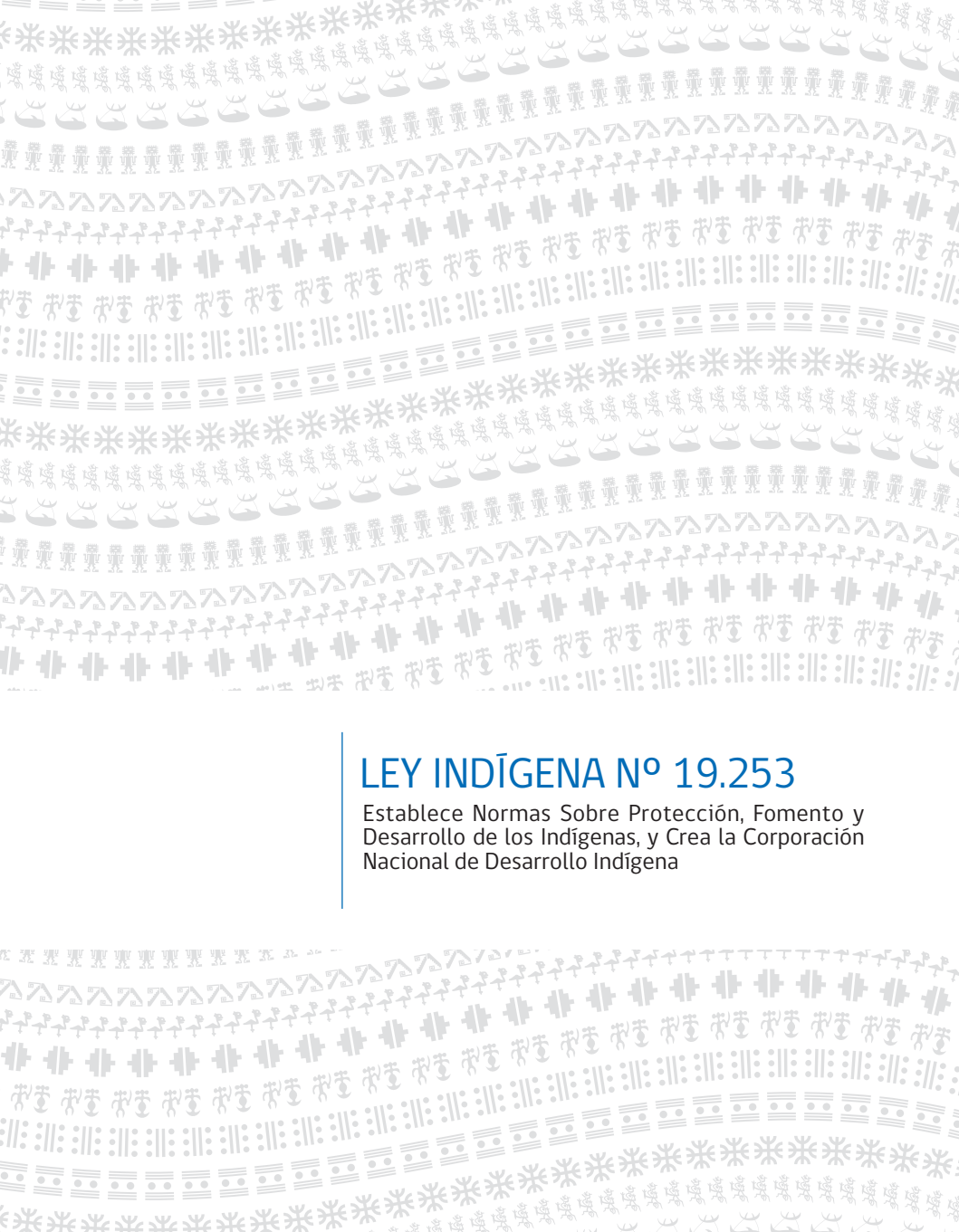




## LEY INDÍGENA N° 19.253

Establece Normas Sobre Protección, Fomento y Desarrollo de los Indígenas, y Crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena

***Nota:***

*El DTO 392, Planificación y Cooperación, publicado el 12.04.1994, aprobó el Reglamento que regula la Acreditación de Calidad de Indígena, para la Constitución de Comunidades Indígenas y para la Protección del Patrimonio Histórico de las Culturas Indígenas.*

**ESTABLECE NORMAS SOBRE PROTECCIÓN, FOMENTO  
Y DESARROLLO DE LOS INDÍGENAS, Y CREA LA  
CORPORACIÓN NACIONAL DE DESARROLLO INDÍGENA**

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente Proyecto de ley:

**TÍTULO I**  
**De los indígenas,**  
**sus culturas y sus**  
**comunidades**

**NOTA:**

*LEY 20117 Art. Único*

*D.O. 08.09.2006*

*Ley 21273*

*Art. Único N° 1 a) y b)*

*D.O. 17.10.2020*

**Párrafo 1º**  
**Principios Generales**

**Artículo 1º.**– El Estado reconoce que los indígenas de Chile son los descendientes de las agrupaciones humanas que existen en el territorio nacional desde tiempos precolombinos, que conservan manifestaciones étnicas y culturales propias siendo para ellos la tierra el fundamento principal de su existencia y cultura.

El Estado reconoce como principales etnias indígenas de Chile a: la Mapuche, Aimara, Rapa Nui o Pascuenses, la de las comunidades Atacameñas, Quechuas, Collas, Diaguita y Chango del norte del país, las comunidades Kawashkar o Alacalufe y Yámana o Yagán de los canales australes. El Estado valora su existencia por ser parte esencial de las raíces de la Nación chilena, así como su integridad y desarrollo, de acuerdo a sus costumbres y valores.

Es deber de la sociedad en general y del Estado en particular, a través de sus instituciones respetar, proteger y promover el desarrollo de los indígenas, sus culturas, familias y comunidades, adoptando las medidas adecuadas para tales fines y proteger las tierras indígenas, velar por su adecuada explotación, por su equilibrio ecológico y propender a su ampliación.

## TÍTULO I

De los indígenas, sus  
culturas y sus comunidades

## Párrafo 2°

**De la Calidad de Indígena**

**Artículo 2°.-** Se considerarán indígenas para los efectos de esta ley, las personas de nacionalidad chilena que se encuentren en los siguientes casos:

- a) Los que sean hijos de padre o madre indígena, cualquiera sea la naturaleza de su filiación, inclusive la adoptiva;

Se entenderá por hijos de padre o madre indígena a quienes desciendan de habitantes originarios de las tierras identificadas en el artículo 12, números 1 y 2.

- b) Los descendientes de las etnias indígenas que habitan el territorio nacional, siempre que posean a lo menos un apellido indígena;

Un apellido no indígena será considerado indígena, para los efectos de esta ley, si se acredita su procedencia indígena por tres generaciones, y

- c) Los que mantengan rasgos culturales de alguna etnia indígena, entendiéndose por tales la práctica de formas de vida, costumbres o religión de estas etnias de un modo habitual o cuyo cónyuge sea indígena. En estos casos, será necesario, además, que se autoidentifiquen como indígenas.

**Artículo 3°.-** La calidad de indígena podrá acreditarse mediante un certificado que otorgará la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena. Si ésta deniega el certificado, el interesado, sus herederos o cesionarios podrán recurrir ante el Juez de Letras respectivo quien resolverá, sin forma de juicio, previo informe de la Corporación.

Todo aquel que tenga interés en ello, mediante el mismo procedimiento y ante el Juez de Letras respectivo, podrá impugnar la calidad de indígena que invoque otra persona, aunque tenga certificado.

## TÍTULO I

De los indígenas, sus  
culturas y sus comunidades

**Artículo 4°.-** Para todos los efectos legales, la posesión notoria del estado civil de padre, madre, cónyuge o hijo se considerará como título suficiente para constituir en favor de los indígenas los mismos derechos y obligaciones que, conforme a las leyes comunes, emanen de la filiación legítima y del matrimonio civil. Para acreditarla bastará la información testimonial de parientes o vecinos, que podrá rendirse en cualquier gestión judicial, o un informe de la Corporación suscrito por el Director. Se entenderá que la mitad de los bienes pertenecen al marido y la otra mitad a su cónyuge, a menos que conste que los terrenos han sido aportados por sólo uno de los cónyuges.

**Artículo 5°.-** Todo aquel que, atribuyéndose la calidad de indígena sin serlo, obtenga algún beneficio económico que esta ley consagra sólo para los indígenas, será castigado con las penas establecidas en el artículo 467 del Código Penal.

**Artículo 6°.-** Los censos de población nacional deberán determinar la población indígena existente en el país.

Párrafo 3°

### **De las Culturas Indígenas**

**Artículo 7°.-** El Estado reconoce el derecho de los indígenas a mantener y desarrollar sus propias manifestaciones culturales, en todo lo que no se oponga a la moral, a las buenas costumbres y al orden público.

El Estado tiene el deber de promover las culturas indígenas, las que forman parte del patrimonio de la Nación chilena.

**Artículo 8°.-** Se considerará falta la discriminación manifiesta e intencionada en contra de los indígenas, en razón de su origen y su cultura. El que incurriere en esta conducta será sancionado con multa de uno a cinco ingresos mínimos mensuales.

## TÍTULO I

De los indígenas, sus  
culturas y sus comunidades

## Párrafo 4°

**De la Comunidad Indígena**

**Artículo 9°.**– Para los efectos de esta ley se entenderá por Comunidad Indígena, toda agrupación de personas pertenecientes a una misma etnia indígena y que se encuentren en una o más de las siguientes situaciones:

- a) Provenzan de un mismo tronco familiar;
- b) Reconozcan una jefatura tradicional;
- c) Posean o hayan poseído tierras indígenas en común, y
- d) Provenzan de un mismo poblado antiguo.

**Artículo 10.**– La constitución de las Comunidades Indígenas será acordada en asamblea que se celebrará con la presencia del correspondiente notario, oficial del Registro Civil o Secretario Municipal.

En la Asamblea se aprobarán los estatutos de la organización y se elegirá su directiva. De los acuerdos referidos se levantará un acta, en la que se incluirá la nómina e individualización de los miembros de la Comunidad, mayores de edad, que concurren a la Asamblea constitutiva, y de los integrantes de sus respectivos grupos familiares. La Comunidad se entenderá constituida si concurre, a lo menos, un tercio de los indígenas mayores de edad con derecho a afiliarse a ella. Para el solo efecto de establecer el cumplimiento del quórum mínimo de constitución, y sin que ello implique afiliación obligatoria, se individualizará en el acta constitutiva a todos los indígenas que se encuentren en dicha situación. Con todo, se requerirá un mínimo de diez miembros mayores de edad.

Una copia autorizada del acta de constitución deberá ser depositada en la respectiva Subdirección Nacional, Dirección Regional u Oficina de Asuntos Indígenas de la Corporación, dentro del plazo de

## TÍTULO I

De los indígenas, sus  
culturas y sus comunidades

treinta días contados desde la fecha de la Asamblea, debiendo el Subdirector Nacional, Director Regional o Jefe de la Oficina, proceder a inscribirla en el Registro de Comunidades Indígenas, informando a su vez, a la Municipalidad respectiva.

La Comunidad Indígena gozará de personalidad jurídica por el solo hecho de realizar el depósito del acta constitutiva. Cualquier persona que tenga interés en ello podrá solicitar a la Corporación el otorgamiento de un certificado en el que conste esta circunstancia.

**Artículo 11.-** La Corporación no podrá negar el registro de una Comunidad Indígena. Sin embargo, dentro del plazo de treinta días contados desde la fecha del depósito de los documentos, podrá objetar la constitución de la Comunidad Indígena si no se hubiere dado cumplimiento a los requisitos que la ley y el reglamento señalan para su formación y para la aprobación de sus estatutos, todo lo cual será notificado por carta certificada al presidente del directorio de la respectiva Comunidad Indígena.

La Comunidad Indígena deberá subsanar las observaciones efectuadas dentro del plazo de ciento veinte días contados desde la recepción de la carta certificada. Si así no lo hiciere, la personalidad jurídica caducará por el solo ministerio de la ley y los miembros de la directiva responderán solidariamente por las obligaciones que la Comunidad Indígena hubiere contraído en ese lapso.

Un reglamento detallará la forma de integración los derechos de los ausentes en la asamblea de constitución, organización, derechos y obligaciones de los miembros y la extinción de la Comunidad Indígena.

## TÍTULO II

### Del Reconocimiento, Protección y Desarrollo de las tierras indígenas

#### **Nota 2:**

*Ver el D.S. N° 150, del Ministerio de Planificación y Cooperación, publicado en el "Diario Oficial" de 17 de mayo de 1994, que fija el Reglamento sobre Organización y Funcionamiento del Registro Público de Tierras Indígenas.*

*Ley 21273  
Art. Único N° 2 a)  
D.O. 17.10.2020*

*Ley 21273  
Art. Único N° 2 b)  
D.O. 17.10.2020*

## Tierras Indígenas

### Párrafo 1°

#### **Artículo 12.-** Son tierras indígenas:

- 1° Aquellas que las personas o comunidades indígenas actualmente ocupan en propiedad o posesión provenientes de los siguientes títulos:
  - a) Títulos de comisario de acuerdo a la ley de 10 de junio de 1823.
  - b) Títulos de merced de conformidad a las leyes de 4 de diciembre de 1866; de 4 de agosto de 1874, y de 20 de enero de 1883.
  - c) Cesiones gratuitas de dominio efectuadas conforme a la ley N° 4.169, de 1927; ley N° 4.802, de 1930; decreto supremo N° 4.111, de 1931; ley N° 14.511, de 1961, y ley N° 17.729, de 1972, y sus modificaciones posteriores.
  - d) Otras formas que el Estado ha usado para ceder, regularizar, entregar o asignar tierras a indígenas, tales como, la ley N° 16.436, de 1966; decreto ley N° 1.939, de 1977, y decreto ley N° 2.695, de 1979, y
  - e) Aquellas que los beneficiarios indígenas de las leyes N° 15.020, de 1962, y N° 16.640, de 1967, ubicadas en las Regiones II, III, IV, V, VIII, IX y X, inscriban en el Registro de Tierras Indígenas, y que constituyan agrupaciones indígenas homogéneas lo que será calificado por la Corporación.
- 2° Aquellas que históricamente han ocupado y poseen las personas o comunidades mapuches, aimaras, rapa nui o pascuenses, atacameñas, quechuas, collas, diaguitas, changos, kawashkar y yámana, siempre que sus derechos sean inscritos en el Registro de Tierras Indígenas que crea esta ley, a solicitud de las respectivas comunidades o indígenas titulares de la propiedad.
- 3° Aquellas que, proviniendo de los títulos y modos referidos en los números precedentes,



TÍTULO II  
Del Reconocimiento,  
Protección y Desarrollo de  
las tierras indígenas

se declaren a futuro pertenecientes en propiedad a personas o comunidades indígenas por los Tribunales de Justicia.

- 4º Aquellas que indígenas o sus comunidades reciban a título gratuito del Estado. La propiedad de las tierras indígenas a que se refiere este artículo, tendrá como titulares a las personas naturales indígenas o a la comunidad indígena definida por esta ley.

La propiedad de las tierras indígenas a que se refiere este artículo, tendrá como titulares a las personas naturales indígenas o a la comunidad indígena definida por esta ley.

Las tierras indígenas estarán exentas del pago de contribuciones territoriales.

**Artículo 13.-** Las tierras a que se refiere el artículo precedente, por exigirlo el interés nacional, gozarán de la protección de esta ley y no podrán ser enajenadas, embargadas, gravadas, ni adquiridas por prescripción, salvo entre comunidades o personas indígenas de una misma etnia. No obstante, se permitirá gravarlas, previa autorización de la Corporación. Este gravamen no podrá comprender la casa-habitación de la familia indígena y el terreno necesario para su subsistencia.

Igualmente las tierras cuyos titulares sean Comunidades Indígenas no podrán ser arrendadas, dadas en comodato, ni cedidas a terceros en uso, goce o administración.

Las de personas naturales indígenas podrán serlo por un plazo no superior a cinco años. En todo caso, éstas con la autorización de la Corporación, se podrán permutar por tierras de no indígenas, de similar valor comercial debidamente acreditado, las que se considerarán tierras indígenas, desafectándose las primeras.

TÍTULO II  
Del Reconocimiento,  
Protección y Desarrollo de  
las tierras indígenas

Los actos y contratos celebrados en contravención a este artículo adolecerán de nulidad absoluta.

**Artículo 14.**– Tanto en las enajenaciones entre indígenas como en los gravámenes a que se refiere el artículo anterior, el titular de la propiedad deberá contar con la autorización establecida en el artículo 1.749 del Código Civil a menos que se haya pactado separación total de bienes y, en caso de no existir matrimonio civil, deberá contar con la autorización de la mujer con la cual ha constituido familia. La omisión de este requisito acarreará la nulidad del acto.

**Ver Nota 2**

**Artículo 15.**– La Corporación abrirá y mantendrá un Registro Público de Tierras Indígenas. En este Registro se inscribirán todas las tierras a que alude el artículo 12 de esta ley. Su inscripción acreditará la calidad de tierra indígena. La Corporación podrá denegar esta inscripción por resolución fundada.

Los Conservadores de Bienes Raíces deberán enviar al citado Registro, en el plazo de treinta días, copia de las inscripciones que realice y que recaigan sobre los actos o contratos, a que alude el artículo 13 de esta ley.

El Archivo General de Asuntos Indígenas, a que se refiere el artículo 30, otorgará copia gratuita de los títulos de merced y comisarios para su inscripción en este Registro Público.

El Presidente de la República dictará un reglamento que fijará la organización y funcionamiento de este Registro.

**Artículo 16.**– La división de las tierras indígenas provenientes de títulos de merced deberá ser solicitada formalmente al Juez competente por la mayoría absoluta de los titulares de derechos heredita-

TÍTULO II  
Del Reconocimiento,  
Protección y Desarrollo de  
las tierras indígenas

rios residentes en ella. El Juez, sin forma de juicio y previo informe de la Corporación, procederá a dividir el título común, entregando a cada indígena lo que le corresponda aplicando el derecho consuetudinario de conformidad al artículo 54 de esta ley y, en subsidio, la ley común.

Sin perjuicio de lo anterior, en casos calificados, un titular de derechos hereditarios residente podrá solicitar al Juez la adjudicación de su porción o goce, sin que ello signifique la división del resto del título común. Dicha adjudicación importará la extinción de sus derechos hereditarios en el título común restante. Asimismo, se extinguirán los derechos de la comunidad hereditaria respecto de la porción o goce adjudicado.

Las controversias que se originen con ocasión de la división de un título común serán resueltas de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 56 de esta ley.

Los indígenas ausentes y los que sean titulares de derechos hereditarios sobre tierras indígenas provenientes de títulos de merced en que se constituya una comunidad indígena o propiedad individual, de acuerdo a esta ley y no desearan libre y voluntariamente pertenecer a ella o no sean adjudicatarios de hijuelas, podrán solicitar al Juez con informe de la Corporación, el reconocimiento de sus derechos, los que una vez determinados se pagarán en dinero siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 1º transitorio de esta ley.

**Artículo 17.-** Las tierras resultantes de la división de las reservas y liquidación de las comunidades de conformidad al decreto ley N° 2.568, de 1979, y aquellas subdivisiones de comunidades de hecho que se practiquen de acuerdo a la presente ley, serán indivisibles aun en el caso de sucesión por causa de muerte.

TÍTULO II  
Del Reconocimiento,  
Protección y Desarrollo de  
las tierras indígenas

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, se podrán dividir y enajenar para la construcción de locales religiosos, comunitarios, sociales o deportivos, debiendo contar para ello con la autorización del Director Nacional de la Corporación.

Existiendo motivos calificados y siempre que de ella no resulten lotes inferiores a tres hectáreas, el Juez previo informe favorable de la Corporación, podrá autorizar la subdivisión por resolución fundada. De la resolución que deniegue la subdivisión podrá apelarse ante el tribunal superior aplicando el procedimiento del artículo 56 de esta ley.

Excepcionalmente los titulares de dominio de tierras indígenas podrán constituir derechos reales de uso sobre determinadas porciones de su propiedad, en beneficio de sus ascendientes y descendientes por consanguinidad o afinidad, legítima o ilegítima, y de los colaterales por consanguinidad hasta el segundo grado inclusive, para los exclusivos efectos de permitir a éstos su acceso a los programas habitacionales destinados al sector rural.

Igual derecho tendrán las personas que, teniendo la calidad de indígena, detentan un goce en tierras indígenas indivisas de las reconocidas en el artículo 12 de esta ley.

El Director o Subdirector de la Corporación, según corresponda, previo informe favorable de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, determinará la superficie de la propiedad o goce sobre la cual se autorice constituir el respectivo derecho de uso.

El derecho real de uso así constituido será transmisible sólo al cónyuge o a quien hubiere constituido posesión notoria de estado civil de tal. En lo demás, se regirá por las normas del Código Civil. Si se constituye a título gratuito estará exento del trámite de insinuación.

TÍTULO II  
Del Reconocimiento,  
Protección y Desarrollo de  
las tierras indígenas

Si el dominio de una propiedad o goce estuviera inscrito a favor de una sucesión, los herederos podrán constituir los derechos de uso conforme a esta norma, a favor del cónyuge sobreviviente o uno o más de los herederos.

**Artículo 18.-** La sucesión de las tierras indígenas individuales se sujetará a las normas del derecho común, con las limitaciones establecidas en esta ley, y la de las tierras indígenas comunitarias a la costumbre que cada etnia tenga en materia de herencia, y en subsidio por la ley común.

**Artículo 19.-** Los indígenas gozarán del derecho a ejercer comunitariamente actividades en los sitios sagrados o ceremoniales, cementerios, canchas de guillatún, apachetas, campos deportivos y otros espacios territoriales de uso cultural o recreativo, que sean de propiedad fiscal.

La Comunidad Indígena interesada podrá solicitar la transferencia a título gratuito de los inmuebles referidos en el inciso anterior. Existiendo dos o más Comunidades interesadas, todas ellas tendrán derecho a solicitar la transferencia del inmueble. Mediante resolución expedida a través del organismo público respectivo, se calificarán, determinarán y asignarán los bienes y derechos.

En el caso que no se cumpliera o existiere entorpecimiento en el ejercicio de los derechos reconocidos en los incisos anteriores, la Comunidad Indígena afectada tendrá acción de reclamación ante el Juez de Letras competente quien, en única instancia, sin forma de juicio, previa audiencia de los demás interesados, del organismo público respectivo e informe de la Corporación, se pronunciará sobre la acción entablada.

## TÍTULO II

Del Reconocimiento,  
Protección y Desarrollo de  
las tierras indígenas

**NOTA:**

*Ver DTO 395, Planificación  
y Cooperación, publicado el  
17.05.1994, que aprobó el  
Reglamento sobre el Fondo de  
Tierras y Aguas Indígenas.*

## Párrafo 2°

**Del Fondo para Tierras y Aguas Indígenas**

**Artículo 20.-** Créase un Fondo para Tierras y Aguas Indígenas administrado por la Corporación. A través de este Fondo la Corporación podrá cumplir con los siguientes objetivos:

- a) Otorgar subsidios para la adquisición de tierras por personas, Comunidades Indígenas o una parte de éstas cuando la superficie de las tierras de la respectiva comunidad sea insuficiente, con aprobación de la Corporación.  
Para obtener este subsidio se distinguirá entre postulaciones individuales y de comunidades. Para las postulaciones individuales el puntaje estará dado por el ahorro previo, situación socio-económica y grupo familiar.  
Para las postulaciones de comunidades el puntaje estará determinado, además de los requisitos de la postulación individual, por su antigüedad y número de asociados.  
Un Reglamento establecerá la forma, condiciones y requisitos de su operatoria;
- b) Financiar mecanismos que permitan solucionar los problemas de tierras, en especial, con motivo del cumplimiento de resoluciones o transacciones, judiciales o extrajudiciales, relativas a tierras indígenas en que existan soluciones sobre tierras indígenas o transferidas a los indígenas, provenientes de los títulos de merced o reconocidos por títulos de comisario u otras cesiones o asignaciones hechas por el Estado en favor de los indígenas.
- c) Financiar la constitución, regularización o compra de derechos de aguas o financiar obras destinadas a obtener este recurso.

El Presidente de la República, en un reglamento, establecerá el modo de operación del Fondo de Tierras y Aguas Indígenas.

TÍTULO II  
Del Reconocimiento,  
Protección y Desarrollo de  
las tierras indígenas

**Artículo 21.-** La Ley de Presupuestos de cada año dispondrá anualmente de una suma destinada exclusivamente al Fondo de Tierras y Aguas Indígenas.

El Fondo de Tierras y Aguas Indígenas se incrementará con los siguientes recursos:

- a) Los provenientes de la cooperación internacional donados expresamente al Fondo.
- b) Los aportes en dinero de particulares. Las donaciones estarán exentas del trámite de insinuación judicial que establece el artículo 1.401 del Código Civil y de toda contribución o impuesto.
- c) Los que reciba de Ministerios y otros organismos públicos o privados destinados al financiamiento de convenios específicos.
- d) Las devoluciones contempladas en el artículo siguiente.
- e) Las rentas que devenguen los bienes que ingresen al Fondo.

La Corporación podrá recibir del Estado, tierras fiscales, predios, propiedades, derechos de agua, y otros bienes de esta especie para radicar, entregar títulos permanentes, realizar proyectos de colonización, reubicación y actividades semejantes destinados a comunidades indígenas o indígenas individualmente considerados. Igualmente los podrá recibir de particulares para los mismos fines, y en general los aportes que en dinero se hagan por parte de particulares.

**Artículo 22.-** Las tierras no indígenas y los derechos de aguas para beneficio de tierras indígenas adquiridas con recursos de este Fondo, no podrán ser enajenados durante veinticinco años, contados desde el día de su inscripción. Los Conservadores de Bienes Raíces, conjuntamente con la inscripción de las tierras o derechos de aguas, procederán a inscribir esta prohibición por el solo ministerio de la ley. En todo caso será aplicable el artículo 13.

No obstante la Corporación, por resolución del Director que deberá insertarse en el instrumento respectivo, podrá autorizar la enajenación de estas tierras o derechos de aguas previo reintegro al Fondo del valor del subsidio, crédito o beneficio recibido, actualizado conforme al Índice de Precios al Consumidor. La contravención de esta obligación producirá la nulidad absoluta del acto o contrato.

### TÍTULO III Del Desarrollo Indígena

#### **NOTA:**

*Ver el DTO 396, Planificación y Cooperación, publicado el 17.05.1994, que aprueba el Reglamento para la Operación del Fondo de Desarrollo Indígena.*

#### Párrafo 1º

#### **Del Fondo de Desarrollo Indígena**

**Artículo 23.-** Créase un Fondo de Desarrollo Indígena cuyo objeto será financiar programas especiales dirigidos al desarrollo de las personas y comunidades indígenas, el que será administrado por la Corporación.

A través de él se podrán desarrollar planes especiales de crédito, sistemas de capitalización y otorgamiento de subsidios en beneficio de las Comunidades Indígenas e indígenas individuales. Le corresponderá, especialmente, el cumplimiento de los siguientes objetivos:

- a) Facilitar y/o financiar el pago de las mejoras, prestaciones mutuas o restituciones a que sean obligadas personas indígenas naturales o Comunidades Indígenas que resulten del ejercicio de acciones civiles promovidas por o contra particulares, en que se litigue acerca del dominio, posesión, uso, goce, administración o mera tenencia de tierras indígenas.
- b) Administrar líneas de crédito para el funcionamiento de programas de superación del minifundio, tales como planes de reasignación, financiamiento especial para adquisición de derechos sucesorios y otros mecanismos necesarios para estos fines.
- c) Financiar planes para la recuperación de la calidad de las tierras indígenas degradadas o diversificar su uso y producción.



### TÍTULO III Del Desarrollo Indígena

- d) Financiar la obtención de concesiones y autorizaciones de acuicultura y pesca, y la compra de utensilios de pesca artesanal.  
La Ley de Presupuestos de cada año dispondrá anualmente de una suma destinada exclusivamente al Fondo de Desarrollo Indígena.

El Fondo de Desarrollo Indígena se incrementará con los siguientes recursos:

- a) Los aportes de cooperación internacional que reciba para el cumplimiento de su objeto.
- b) Las donaciones que le efectúen particulares, las que estarán exentas del trámite de insinuación judicial que establece el artículo 1.401 del Código Civil y de toda contribución o impuesto.
- c) Con los recursos y bienes que a cualquier título reciba.

El Presidente de la República, mediante un reglamento, establecerá la operatoria de este Fondo, los sistemas de postulación a sus beneficios, las modalidades de pago de los créditos que otorgue y las demás condiciones que sea necesario reglamentar para su adecuado funcionamiento.

**Artículo 24.-** Para el logro de los objetivos indicados en el artículo anterior, la Corporación podrá celebrar convenios con otros organismos públicos o privados, con las Municipalidades y Gobiernos Regionales.

**Artículo 25.-** Los informes a que se refiere el artículo 71 de la ley N° 19.175 deberán dejar expresa constancia de si éstos benefician a los indígenas o a sus Comunidades existentes en la región correspondiente; tal circunstancia deberá ser considerada como un factor favorable en las evaluaciones que le corresponda realizar a los organismos de planificación nacional o regional en virtud del mismo artículo.

TÍTULO III  
Del Desarrollo Indígena

Párrafo 2°

**De las Áreas de Desarrollo Indígena**

**Artículo 26.-** El Ministerio de Planificación y Cooperación, a propuesta de la Corporación, podrá establecer áreas de desarrollo indígena que serán espacios territoriales en que los organismos de la administración del Estado focalizarán su acción en beneficio del desarrollo armónico de los indígenas y sus comunidades. Para su establecimiento deberán concurrir los siguientes criterios:

- a) Espacios territoriales en que han vivido ancestralmente las etnias indígenas;
- b) Alta densidad de población indígena;
- c) Existencia de tierras de comunidades o individuos indígenas;
- d) Homogeneidad ecológica, y
- e) Dependencia de recursos naturales para el equilibrio de esos territorios, tales como manejo de cuencas, ríos, riberas, flora y fauna.

**Artículo 27.-** La Corporación, en beneficio de las áreas de desarrollo indígena, podrá estudiar, planificar, coordinar y convenir planes, proyectos, trabajos y obras con ministerios y organismos públicos; gobiernos regionales y municipalidades; universidades y otros establecimientos educacionales; corporaciones y organismos no gubernamentales; organismos de cooperación y asistencia técnica internacional, y empresas públicas o privadas.

TÍTULO IV  
**De la Cultura y  
Educación Indígena**

Párrafo 1°

**Del Reconocimiento, Respeto y Protección de las Culturas Indígenas**

**Artículo 28.-** El reconocimiento, respeto y protección de las culturas e idiomas indígenas contemplará:

- a) El uso y conservación de los idiomas indígenas, junto al español en las áreas de alta densidad indígena;

- b) El establecimiento en el sistema educativo nacional de una unidad programática que posibilite a los educandos acceder a un conocimiento adecuado de las culturas e idiomas indígenas y que los capacite para valorarlas positivamente;
- c) El fomento a la difusión en las radioemisoras y canales de televisión de las regiones de alta presencia indígena de programas en idioma indígena y apoyo a la creación de radioemisoras y medios de comunicación indígenas;
- d) La promoción y el establecimiento de cátedras de historia, cultura e idiomas indígenas en la enseñanza superior;
- e) La obligatoriedad del Registro Civil de anotar los nombres y apellidos de las personas indígenas en la forma como lo expresen sus padres y con las normas de transcripción fonética que ellos indiquen, y
- f) La promoción de las expresiones artísticas y culturales y la protección del patrimonio arquitectónico, arqueológico, cultural e histórico indígena.

Para el cumplimiento de lo señalado en el inciso anterior, la Corporación, en coordinación con el Ministerio de Educación, promoverá planes y programas de fomento de las culturas indígenas.

Se deberá considerar convenios con organismos públicos o privados de carácter nacional, regional o comunal, que tengan objetivos coincidentes con los señalados en este artículo. Asimismo deberá involucrarse para el cumplimiento de dichas finalidades a los gobiernos regionales y municipalidades.

**Artículo 29.-** Con el objeto de proteger el patrimonio histórico de las culturas indígenas y los bienes culturales del país, se requerirá informe previo de la Corporación para:

- a) La venta, exportación o cualquier otra forma de enajenación al extranjero del patrimonio

TÍTULO IV  
De la Cultura y  
Educación Indígena

*Ley 21045*  
*Art. 58 N° 1*  
*D.O. 03.11.2017*

- arqueológico, cultural o histórico de los indígenas de Chile.
- b) La salida del territorio nacional de piezas, documentos y objetos de valor histórico con el propósito de ser exhibidos en el extranjero.
- c) La excavación de cementerios históricos indígenas con fines científicos la que se ceñirá al procedimiento establecido en la ley N° 17.288 y su reglamento, previo consentimiento de la comunidad involucrada.
- d) La sustitución de topónimos indígenas.

**Artículo 30.-** Créase, dependiente del Archivo Nacional de el Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, un departamento denominado Archivo General de Asuntos Indígenas, con sede en la ciudad de Temuco, que reunirá y conservará tanto los documentos oficiales que se vayan generando sobre materias indígenas, cuanto los instrumentos, piezas, datos, fotos, audiciones y demás antecedentes que constituyen el patrimonio histórico de los indígenas de Chile. Esta sección, para todos los efectos, pasará a ser la sucesora legal del Archivo General de Asuntos Indígenas a que se refiere el artículo 58 de la ley N° 17.729.

El Servicio Nacional del Patrimonio Cultural podrá organizar, a proposición del Director Nacional de la Corporación y con acuerdo del Consejo, secciones de este Archivo en otras regiones del país referidas a agrupaciones y culturas indígenas particulares.

Este Archivo estará a cargo de un Archivero General de Asuntos Indígenas que tendrá carácter de Ministro de Fe en sus actuaciones como funcionario.

Todo requerimiento de la Corporación a este Archivo será absuelto a título gratuito.

**Artículo 31.-** La Corporación promoverá la fundación de Institutos de Cultura Indígena como organismos autónomos de capacitación y encuentro de

TÍTULO IV  
De la Cultura y  
Educación Indígena

los indígenas y desarrollo y difusión de sus culturas. En su funcionamiento podrán vincularse a las municipalidades respectivas.

Párrafo 2º

**De la Educación Indígena**

**Artículo 32.-** La Corporación, en las áreas de alta densidad indígena y en coordinación con los servicios u organismos del Estado que correspondan, desarrollará un sistema de educación intercultural bilingüe a fin de preparar a los educandos indígenas para desenvolverse en forma adecuada tanto en su sociedad de origen como en la sociedad global. Al efecto podrá financiar o convenir, con los Gobiernos Regionales, Municipalidades u organismos privados, programas permanentes o experimentales.

**Artículo 33.-** La ley de presupuestos del sector público considerará recursos especiales para el Ministerio de Educación destinados a satisfacer un programa de becas indígenas. En su confección, orientación global y en el proceso de selección de los beneficiarios, deberá considerarse la participación de la Corporación.

TÍTULO V  
**Sobre la Participación**

Párrafo 1º

**De la Participación Indígena**

**Artículo 34.-** Los servicios de la administración del Estado y las organizaciones de carácter territorial, cuando traten materias que tengan injerencia o relación con cuestiones indígenas, deberán escuchar y considerar la opinión de las organizaciones indígenas que reconoce esta ley.

Sin perjuicio de lo anterior, en aquellas regiones y comunas de alta densidad de población indígena, éstos a través de sus organizaciones y cuando así lo

permita la legislación vigente, deberán estar representados en las instancias de participación que se reconozca a otros grupos intermedios.

**Artículo 35.-** En la administración de las áreas silvestres protegidas, ubicadas en las áreas de desarrollo indígena, se considerará la participación de las comunidades ahí existentes. La Corporación Nacional Forestal o el Servicio Agrícola y Ganadero y la Corporación, de común acuerdo, determinarán en cada caso la forma y alcance de la participación sobre los derechos de uso que en aquellas áreas corresponda a las Comunidades Indígenas.

Párrafo 2°

### **De las Asociaciones Indígenas**

**Artículo 36.-** Se entiende por Asociación Indígena la agrupación voluntaria y funcional integrada por, a lo menos, veinticinco indígenas que se constituyen en función de algún interés y objetivo común de acuerdo a las disposiciones de este párrafo. Las asociaciones indígenas no podrán atribuirse la representación de las Comunidades Indígenas.

**Artículo 37.-** Las Asociaciones Indígenas obtendrán personalidad jurídica conforme al procedimiento establecido en el párrafo 4° del Título I de esta ley. En lo demás les serán aplicables las normas que la ley N° 18.893 establece para las organizaciones comunitarias funcionales.

Cuando se constituya una Asociación Indígena se tendrá que exponer en forma precisa y determinada su objetivo, el que podrá ser, entre otros, el desarrollo de las siguientes actividades:

- a) Educativas y culturales;
- b) Profesionales comunes a sus miembros, y
- c) Económicas que beneficien a sus integrantes tales como agricultores, ganaderos, artesanos y pescadores.

Podrán también operar economatos, centrales de comercialización, unidades de prestación de servicios agropecuarios, técnicos, de maquinarias y otras similares. En estos casos deberán practicar balance al 31 de diciembre de cada año.

## TÍTULO VI De la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena

### Párrafo 1º

#### De su Naturaleza, Objetivos y Domicilio

**Artículo 38.-** Créase la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena como un servicio público, funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del Ministerio de Planificación y Cooperación. Podrá usar la sigla CONADI. Tendrá su domicilio y sede principal en la ciudad de Temuco. Existirán dos Subdirecciones Nacionales: una en la ciudad de Temuco para la VIII, IX, X y XIV Región, y otra en la ciudad de Iquique para la I, II y XV Región. La Subdirección Nacional de Temuco tendrá a su cargo una Dirección Regional con sede en Cañete para atender a la VIII Región, otra con sede en Valdivia para atender a la XIV Región y otra con sede en Osorno para atender a la X Región. La Subdirección Nacional de Iquique tendrá a su cargo la Dirección Regional de Arica y la Oficina de Asuntos Indígenas de San Pedro de Atacama. Existirán, además, Oficinas de Asuntos Indígenas en Santiago, Isla de Pascua y Punta Arenas.

**Artículo 39.-** La Corporación Nacional de Desarrollo Indígena es el organismo encargado de promover, coordinar y ejecutar, en su caso, la acción del Estado en favor del desarrollo integral de las personas y comunidades indígenas, especialmente en lo económico, social y cultural y de impulsar su participación en la vida nacional.

Además le corresponderán las siguientes funciones:

DFL 2, HACIENDA  
Art. Único a)  
D.O. 09.05.2008

TÍTULO VI  
De la Corporación Nacional  
de Desarrollo Indígena

- a) Promover el reconocimiento y respeto de las etnias indígenas, de sus comunidades y de las personas que las integran, y su participación en la vida nacional;
- b) Promover las culturas e idiomas indígenas y sistemas de educación intercultural bilingüe en coordinación con el Ministerio de Educación;
- c) Incentivar la participación y el desarrollo integral de la mujer indígena, en coordinación con el Servicio Nacional de la Mujer;
- d) Asumir, cuando así se le solicite, la defensa jurídica de los indígenas y sus comunidades en conflictos sobre tierras y aguas y, ejercer las funciones de conciliación y arbitraje de acuerdo a lo establecido en esta ley;
- e) Velar por la protección de las tierras indígenas a través de los mecanismos que establece esta ley y posibilitar a los indígenas y sus comunidades el acceso y ampliación de sus tierras y aguas a través del Fondo respectivo;
- f) Promover la adecuada explotación de las tierras indígenas, velar por su equilibrio ecológico, por el desarrollo económico y social de sus habitantes a través del Fondo de Desarrollo Indígena y, en casos especiales, solicitar la declaración de Áreas de Desarrollo Indígena de acuerdo a esta ley;
- g) Mantener un Registro de Comunidades y Asociaciones Indígenas y un Registro Público de Tierras Indígenas sin perjuicio de la legislación general de Registro de la Propiedad Raíz;
- h) Actuar como árbitro frente a controversias que se susciten entre los miembros de alguna asociación indígena, relativas a la operación de la misma, pudiendo establecer amonestaciones, multas a la asociación e incluso llegar a su disolución. En tal caso, actuará como partidador sin instancia de apelación;
- i) Velar por la preservación y la difusión del patrimonio arqueológico, histórico y cultural de las



TÍTULO VI  
De la Corporación Nacional  
de Desarrollo Indígena

- etnias y promover estudios e investigaciones al respecto;
- j) Sugerir al Presidente de la República los proyectos de reformas legales y administrativas necesarios para proteger los derechos de los indígenas, y
  - k) Desarrollar todas las demás funciones establecidas en esta ley.

En el cumplimiento de sus objetivos, la Corporación podrá convenir con los Gobiernos Regionales y Municipalidades respectivos, la formulación de políticas y la realización de planes y proyectos destinados al desarrollo de las personas y comunidades indígenas.

**Artículo 40.-** La Corporación podrá recibir del Fisco, a título gratuito, a través del Ministerio de Bienes Nacionales, de otros organismos públicos o de personas privadas, bienes raíces o derechos de agua para asignarlos a comunidades o personas indígenas en propiedad, uso o administración. Estas asignaciones se podrán realizar directamente o aplicando los mecanismos señalados en el Párrafo 2º del Título II de esta ley, según sea decidido por el Consejo Nacional de la Corporación, por los dos tercios de sus miembros en ejercicio.

Las donaciones que la Corporación reciba de personas privadas no requerirán del trámite de insinuación y estarán exentas de toda contribución o impuesto.

Párrafo 2º

**De la Organización**

**Artículo 41.-** La dirección superior de la Corporación estará a cargo de un Consejo Nacional integrado por los siguientes miembros:

- a) El Director Nacional de la Corporación, nombrado por el Presidente de la República, quien lo presidirá;

## TÍTULO VI

De la Corporación Nacional  
de Desarrollo Indígena**Nota 5:**

*Ver el Decreto Supremo N° 464, del Ministerio de Planificación y Cooperación, publicado en el "Diario Oficial" de 19 de diciembre de 1994, que reglamenta la aplicación de la letra d) del presente artículo.*

- b) Los Subsecretarios o su representante, especialmente nombrados para el efecto, de cada uno de los siguientes Ministerios: Secretaría General de Gobierno, de Planificación y Cooperación, de Agricultura, de Educación y de Bienes Nacionales;
- c) Tres consejeros designados por el Presidente de la República;
- d) Ocho representantes indígenas: cuatro mapuches, un aimara, un atacameño, un rapa nui y uno con domicilio en un área urbana del territorio nacional. Estos serán designados, a propuesta de las Comunidades y Asociaciones Indígenas, por el Presidente de la República, conforme al reglamento que se dicte al efecto.

Los consejeros a que se refieren las letras a), b) y c) se mantendrán en sus cargos mientras cuenten con la confianza de la autoridad que los designó y, los de la letra d), durarán cuatro años a contar de la fecha de publicación del decreto de nombramiento, pudiendo ser reelegidos.

El Fiscal de la Corporación actuará como Secretario y Ministro de Fe.

**Artículo 42.-** Serán funciones y atribuciones del Consejo Nacional:

- a) Definir la política de la institución y velar por su cumplimiento.
- b) Proponer el proyecto de presupuesto anual del Servicio. Si ello no ocurriera oportunamente el Ministro de Planificación y Cooperación procederá a presentarlo al Ministro de Hacienda.
- c) Aprobar los diferentes programas que tiendan al cumplimiento de los objetivos de la Corporación, evaluarlos y asegurar su ejecución.
- d) Estudiar y proponer las reformas legales, reglamentarias y administrativas relativas a los indígenas o que les afecten directa o indirectamente.
- e) Sugerir a los diversos ministerios y reparticiones del Estado los planes y programas que esti-

TÍTULO VI  
De la Corporación Nacional  
de Desarrollo Indígena

me conveniente aplicar y desarrollar en beneficio de los indígenas.

- f) Proponer al Ministerio de Planificación y Cooperación el establecimiento de áreas de desarrollo.
- g) Decidir sobre todas las otras materias que la presente ley encomienda a este Consejo Nacional.

**Artículo 43.**– Para sesionar, y tomar acuerdos, el Consejo deberá contar con la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio. Salvo que la ley exija un quórum distinto, sus acuerdos se adoptarán por simple mayoría. En caso de empate dirimirá el Director Nacional.

*Ley 20733  
Art. Único Nº 1 a)  
D.O. 25.03.2014*

El Consejo Nacional se reunirá, a lo menos, trimestralmente. Los consejeros designados por el Presidente de la República de conformidad con lo establecido en el artículo 41 letra c), que no sean funcionarios públicos, y en la letra d) del mismo artículo, sean o no funcionarios públicos, percibirán una dieta mensual equivalente a diez unidades tributarias mensuales.

Sin perjuicio de lo anterior, los consejeros señalados en el inciso precedente tendrán derecho a percibir una dieta adicional equivalente a tres unidades tributarias mensuales por concepto de asistencia a cada una de las sesiones del Consejo Nacional de la Corporación o de las comisiones de trabajo que se formen por acuerdo de dicho Consejo, la que se pagará conjuntamente con la dieta mensual que corresponda al mes respectivo.

*Ley 20733  
Art. Único Nº 1 b)  
D.O. 25.03.2014*

En todo caso, los consejeros señalados en el inciso segundo del presente artículo no podrán percibir mensualmente, por concepto de dietas indicadas precedentemente, una cantidad superior a 16 unidades tributarias mensuales.

La Corporación pagará los correspondientes pasajes y viáticos cuando alguno de los consejeros mencionados en el inciso segundo desempeñe cometidos en virtud de un acuerdo celebrado por el Consejo.

TÍTULO VI  
De la Corporación Nacional  
de Desarrollo Indígena

La inasistencia de los consejeros individualizados en la letra d) del artículo 41 a 3 sesiones, sin causa justificada a juicio del propio Consejo, producirá la cesación inmediata del consejero en su cargo. Su reemplazo se hará conforme a las normas del artículo 41 y por el tiempo que falte para completar el período.

**Artículo 44.-** Un funcionario, con el título de Director Nacional, será el Jefe Superior del Servicio y tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Representar judicial y extrajudicialmente a la Corporación.
- b) Fijar, con acuerdo del Consejo, la organización interna del Servicio y las demás funciones y atribuciones correspondientes a los cargos directivos, así como los departamentos y demás dependencias.
- c) Designar y poner término a los servicios de los funcionarios de la Corporación, de conformidad al Estatuto Administrativo.
- d) Preparar el proyecto de presupuesto anual de la Corporación para su sanción por el Consejo.
- e) Ejecutar el presupuesto anual de la Corporación.
- f) Informar al Consejo sobre la marcha de las actividades de la Corporación y someter a su consideración los planes y proyectos específicos.
- g) Supervigilar las Oficinas de Asuntos Indígenas de Santiago, Isla de Pascua y Punta Arenas y apoyar las asociaciones indígenas de las regiones no cubiertas por las Subdirecciones.
- h) Suscribir toda clase de actos y contratos sobre bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporeales.
- i) Desempeñar las demás funciones generales o específicas necesarias para el logro de los objetivos de la Corporación.

En caso de ausencia, el Director Nacional será subrogado por el Fiscal.

TÍTULO VI  
De la Corporación Nacional  
de Desarrollo Indígena

Párrafo 3°

**De las Subdirecciones Nacionales, de las Direcciones Regionales y de las Oficinas de Asuntos Indígenas**

**Artículo 45.-** Las Subdirecciones Nacionales serán las encargadas de orientar y ejecutar, descentralizadamente, la acción de la Corporación en favor de las personas, agrupaciones y Comunidades Indígenas dentro de su respectivo ámbito. Estarán a cargo de un Subdirector Nacional que será asesorado por un Consejo Indígena.

Son funciones y atribuciones de los Subdirectores Nacionales:

- a) Asumir la representación judicial o extrajudicial de la Corporación en el ámbito de su jurisdicción.
- b) Designar y poner término a los servicios de los funcionarios de la Subdirección, Direcciones Regionales y Oficinas de Asuntos Indígenas que de él dependan, previa ratificación del Director Nacional, de conformidad al Estatuto Administrativo.
- c) Someter al Consejo Nacional, por medio del Director, la aprobación de planes y programas de desarrollo indígena para su ejecución en el ámbito de la Subdirección.
- d) Ejecutar los planes y programas aprobados por la Corporación en el ámbito de su jurisdicción, pudiendo, al efecto, suscribir todos los actos y contratos necesarios para su eficaz cumplimiento.
- e) Proponer al Director Nacional el presupuesto anual para la Subdirección.
- f) Representar a la Corporación, en materias de su competencia, ante las autoridades públicas en sus respectivas regiones.
- g) Desempeñar las demás funciones que esta ley les encomienda.

TÍTULO VI  
De la Corporación Nacional  
de Desarrollo Indígena

**Artículo 46.-** En cada Subdirección existirá un Consejo Indígena que cumplirá funciones de participación y consulta. Los integrantes de estos Consejos no percibirán remuneración por el ejercicio de sus funciones. Serán nombrados mediante resolución del Subdirector Nacional oyendo a las comunidades y asociaciones indígenas con domicilio en la o las regiones que comprenda el territorio jurisdiccional de la respectiva Subdirección.

El Consejo será presidido por el respectivo Subdirector y tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- Analizar las acciones, planes y programas que la Corporación ejecute en su jurisdicción.
- Hacer las sugerencias que estime conveniente, en especial, aquellas destinadas a coordinar la acción de los órganos del Estado en función del desarrollo indígena.
- Sugerir mecanismos de participación de los indígenas.
- Dar su opinión sobre todas aquellas materias que sean sometidas a su conocimiento.

El Presidente de la República reglamentará el período de duración de los consejeros indígenas, los requisitos que deberán cumplir, las causas de cesación en el cargo, las fórmulas de reemplazo y toda otra norma que permita el expedito funcionamiento de este órgano de participación y consulta.

**Artículo 47.-** Son funciones y atribuciones de los Directores Regionales:

- Asumir la representación judicial o extrajudicial de la Corporación en el ámbito de su jurisdicción, con expresa autorización del Subdirector.
- Someter al Consejo Regional, por medio del Subdirector, la aprobación de planes y programas de desarrollo indígena para su ejecución en el ámbito de su jurisdicción.
- Ejecutar los planes y programas aprobados por la Corporación en el ámbito de su jurisdicción.

TÍTULO VI  
De la Corporación Nacional  
de Desarrollo Indígena

DFL 2, HACIENDA  
Art. único b)  
D.O. 09.05.2008

- d) Proponer al Subdirector el presupuesto anual para la Dirección Regional.
- e) Representar a la Corporación, en materias de su competencia, ante las autoridades públicas en su respectiva región.
- f) Desempeñar las demás funciones que esta ley establece.

El Director Regional podrá organizar un Consejo Indígena de carácter asesor.

**Artículo 48.**– Los Jefes de Oficina, en el ámbito de su jurisdicción, asumirán las funciones y atribuciones que expresamente les sean delegadas por el Director Nacional, en el caso de las Oficinas de Santiago, Isla de Pascua y Punta Arenas, o por el Subdirector Nacional de Iquique, en el caso de la Oficina de San Pedro de Atacama, sin perjuicio de las funciones propias contempladas en el Título VIII.

**Artículo 49.**– Los Subdirectores Nacionales, Directores Regionales o Jefes de Oficina, en su caso, asesorarán y colaborarán con los respectivos Intendentes en todas las materias propias de la competencia de la Corporación que deban resolverse en los ámbitos jurisdiccionales respectivos.

Párrafo 4º

### **Del Patrimonio**

**Artículo 50.**– El patrimonio de la Corporación estará compuesto por:

- a) Los recursos que le asigne anualmente la Ley de Presupuestos de la Nación y todo otro que se le asigne en conformidad a la ley.
- b) Los aportes reembolsables y no reembolsables de la cooperación internacional.
- c) Los bienes muebles o inmuebles que reciba o adquiera a cualquier título y los frutos de tales bienes.

TÍTULO VI  
De la Corporación Nacional  
de Desarrollo Indígena

- d) Las herencias, legados y donaciones que reciba.  
e) Todo otro bien o aporte que le sea asignado por ley.  
Las donaciones a favor de la Corporación no requerirán del trámite de insinuación judicial a que se refiere el artículo 1.401 del Código Civil y estarán exentas de toda contribución o impuesto.

**Artículo 51.-** La Corporación se regirá por las normas de la ley de Administración Financiera del Estado y contará, anualmente, además del presupuesto de la planta del personal, administración, inversión, operación y programas, con recursos especiales para los Fondos de Tierras y Aguas Indígenas y de Desarrollo Indígena de que trata esta ley.

Párrafo 5°  
**Del Personal**

**Artículo 52.-** Fijase la siguiente planta de personal de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena:

| Planta/Cargo                                                                           | Grado | Nº de cargos E.U.S. |
|----------------------------------------------------------------------------------------|-------|---------------------|
| Director Nacional                                                                      | 2     | 1                   |
| <b>PLANTA DE DIRECTIVOS</b>                                                            |       |                     |
| Subdirectores Nacionales                                                               | 3     | 2                   |
| Fiscal                                                                                 | 3     | 1                   |
| Directores Regionales (Cañete, Osorno)                                                 | 5     | 2                   |
| Jefe de Departamento (Fondo de Desarrollo)                                             | 6     | 1                   |
| Jefe de Departamento (Fondo de Tierras)                                                | 6     | 1                   |
| Jefe de Departamento (Administrativo)                                                  | 6     | 1                   |
| Jefes de Oficina (Arica, San Pedro de Atacama, Isla de Pascua, Santiago, Punta Arenas) | 7     | 5                   |
| Jefe de Sección                                                                        | 9     | 1                   |
|                                                                                        |       | <b>15</b>           |



| Planta/Cargo                     | Grado | Nº de cargos E.U.S. |
|----------------------------------|-------|---------------------|
| <b>PLANTA DE PROFESIONALES</b>   |       |                     |
| Profesionales                    | 5     | 2                   |
| Profesionales                    | 7     | 5                   |
| Profesionales                    | 8     | 11                  |
| Profesionales                    | 9     | 3                   |
| Profesionales                    | 10    | 4                   |
| Profesionales                    | 12    | 2                   |
|                                  |       | <b>27</b>           |
| <b>PLANTA DE TECNICOS</b>        |       |                     |
| Técnicos                         | 10    | 5                   |
| Técnicos                         | 12    | 3                   |
| Técnicos                         | 14    | 4                   |
| Técnicos                         | 18    | 3                   |
|                                  |       | <b>15</b>           |
| <b>PLANTA DE ADMINISTRATIVOS</b> |       |                     |
| Administrativos                  | 14    | 4                   |
| Administrativos                  | 16    | 6                   |
| Administrativos                  | 17    | 2                   |
| Administrativos                  | 18    | 3                   |
| Administrativos                  | 20    | 2                   |
| Administrativos                  | 23    | 2                   |
|                                  |       | <b>17</b>           |
| <b>PLANTA DE AUXILIARES</b>      |       |                     |
| Auxiliares                       | 19    | 2                   |
| Auxiliares                       | 20    | 1                   |
| Auxiliares                       | 22    | 3                   |
| Auxiliares                       | 23    | 6                   |
| Auxiliares                       | 25    | 2                   |
|                                  |       | <b>14</b>           |
| <b>TODO GENERAL</b>              |       | <b>88</b>           |

**Nota:**

*La letra c) del Art. único del DFL 2, Hacienda, publicado el 09.05.2008, modificó la Planta de Directivos que establece el presente artículo, en el sentido de crear dos cargos de Directores Regionales (Arica y Valdivia) grado 5º, y de suprimir un cargo de Jefe de Oficina (Arica), grado 7º.*

**REQUISITOS**

**Cargos de exclusiva confianza:** Licencia de Educación Media o estudios equivalentes.

El cargo de Fiscal requerirá título de Abogado y experiencia en asuntos indígenas.

**Cargos de Carrera**

**Planta de Directivos:** Jefe de Sección profesional de una carrera de a lo menos ocho semestres de duración y experiencia en asuntos indígenas.

**Planta de Profesionales:** Los cargos de la Planta de Profesionales requerirán de título profesional otorgado por un establecimiento de Educación Superior del Estado o reconocido por éste y experiencia en asuntos indígenas.

**Planta de Técnicos:** Título de Técnico otorgado por una Institución de Educación Superior del Estado o reconocido por éste, o título de técnico otorgado por un establecimiento de Educación Media Técnico-Profesional del Estado o reconocido por éste y experiencia en asuntos indígenas.

**Planta de Administrativos:** Licencia de Educación Media o equivalente.

**Planta de Auxiliares:** Licencia de Educación Básica o equivalente.

Sin perjuicio de lo anterior, para acceder a dos cargos de grado 20 y a dos cargos de grado 22, se requerirá licencia de conducir.

**Artículo 53.-** El personal de la Corporación estará afecto a las disposiciones del Estatuto Administrativo de los funcionarios públicos y en materia de remuneraciones a las normas del decreto ley N° 249, de 1974, y su legislación complementaria.

Sin perjuicio de la planta establecida en el artículo anterior, el Director Nacional podrá transitoriamente contratar personal asimilado a grado o a honorarios, para estudios o trabajos determinados. También podrá solicitar en comisión de servicio, a funcionarios

especializados de los distintos órganos e instituciones de la administración del Estado. En ambos casos regirán las limitaciones señaladas en los artículos 9º y 70 de la ley N° 18.834. Los grados de las escalas de remuneraciones que se asignen a los empleos a contrata o a honorarios asimilados a grado, no podrán exceder el tope máximo que se contempla para el personal de las plantas respectivas.

## **TÍTULO VII**

### **Normas Especiales de los Procedimientos Judiciales**

#### **Párrafo 1º**

#### **De la Costumbre Indígena y su Aplicación en Materia de Justicia**

**Artículo 54.-** La costumbre hecha valer en juicio entre indígenas pertenecientes a una misma etnia, constituirá derecho, siempre que no sea incompatible con la Constitución Política de la República. En lo penal se la considerará cuando ello pudiere servir como antecedente para la aplicación de una eximente o atenuante de responsabilidad.

Cuando la costumbre deba ser acreditada en juicio podrá probarse por todos los medios que franquee la ley y, especialmente, por un informe pericial que deberá evacuar la Corporación a requerimiento del Tribunal.

El Juez encargado del conocimiento de una causa indígena, a solicitud de parte interesada y en actuaciones o diligencias en que se requiera la presencia personal del indígena, deberá aceptar el uso de la lengua materna debiendo al efecto hacerse asesorar por traductor idóneo, el que será proporcionado por la Corporación.

#### **Párrafo 2º**

#### **De la Conciliación y del Procedimiento Judicial en los Conflictos de Tierras**

**Artículo 55.-** Para prevenir o terminar un juicio sobre tierras, en el que se encuentre involucrado algún indígena, los interesados podrán concurrir voluntariamente a la Corporación a fin de que los

TÍTULO VII  
Normas Especiales de los  
Procedimientos Judiciales

instruya acerca de la naturaleza de la conciliación y de sus derechos y se procure la solución extrajudicial del asunto controvertido. El trámite de la conciliación no tendrá solemnidad alguna.

La Corporación será representada en esta instancia por un abogado que será designado al efecto por el Director el que actuará como conciliador y Ministro de Fe. Este levantará acta de lo acordado, la que producirá el efecto de cosa juzgada en última instancia y tendrá mérito ejecutivo. De no llegarse a acuerdo podrá intentarse la acción judicial correspondiente o continuarse el juicio, en su caso.

**Artículo 56.-** Las cuestiones a que diere lugar el dominio, posesión, división, administración, explotación, uso y goce de tierras indígenas, y los actos y contratos que se refieran o incidan en ellas, y en que sean parte o tengan interés indígenas, serán resueltas por el Juez de Letras competente en la comuna donde se encontrare ubicado el inmueble, de conformidad con las disposiciones de los Libros I y II del Código de Procedimiento Civil, de acuerdo a las siguientes normas:

- 1.- La demanda se presentará por escrito y se notificará, por receptor judicial o por un funcionario del Tribunal especialmente designado al efecto, conforme a la norma establecida en el Inciso primero del artículo 553 del Código de Procedimiento Civil. A petición de parte, la notificación podrá ser practicada por Carabineros.
- 2.- El Tribunal citará a las partes a una audiencia de contestación y avenimiento para el décimo día hábil siguiente a la fecha de notificación y ordenará la comparecencia personal de las partes bajo los apercibimientos a que se refiere el artículo 380 del Código de Procedimiento Civil.
- 3.- En la audiencia, el Juez actuando personalmente, propondrá bases de conciliación. Las opiniones que emita no lo inhabilitarán para seguir conociendo de la causa. De la conciliación, total o

TÍTULO VII  
Normas Especiales de los  
Procedimientos Judiciales

parcial, se levantará acta que contendrá las especificaciones de lo avenido y será suscrita por el Juez, las partes y el secretario. Tendrá el mérito de sentencia ejecutoriada.

- 4.- En todo aquello que no se produjere conciliación, el Tribunal, en la misma audiencia, recibirá la causa a prueba fijando los hechos sustanciales y pertinentes controvertidos sobre los cuales ella deba recaer. Contra esta resolución sólo procederá el recurso de reposición que deberá interponerse de inmediato y fallarse sin más trámite.
- 5.- El término probatorio será de diez días hábiles contados desde la notificación de la resolución que reciba la causa a prueba y, dentro de él, deberá producirse toda la prueba. Esta se ceñirá al procedimiento establecido en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil.
- 6.- Los incidentes que se formulen por las partes se fallarán conjuntamente con la cuestión principal.
- 7.- Vencido el término probatorio, de oficio o a petición de parte, el Tribunal remitirá a la Dirección copia del expediente y de la prueba instrumental que pudiera estar guardada en custodia. La Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, dentro del plazo de quince días de recibidos los antecedentes, evacuará un informe jurídico, técnico y socio-económico acerca de la cuestión debatida adjuntando, si fuere el caso, los instrumentos fundantes que se estimen pertinentes. Este informe será suscrito por el Director de la Corporación haciéndose responsable de su autenticidad.
- 8.- El Tribunal dictará sentencia dentro del plazo de treinta días contados desde la fecha que haya recibido el informe de la Corporación. Además de contener las referencias generales a toda sentencia, deberá considerar lo dispuesto en el párrafo primero de este título.
- 9.- Las partes podrán apelar de la sentencia definitiva dentro del décimo día de notificada. El recurso se concederá en ambos efectos.

TÍTULO VII  
Normas Especiales de los  
Procedimientos Judiciales

- 10.-En segunda instancia el recurso se tramitará conforme a las reglas establecidas para los incidentes, gozando de preferencia para su vista y fallo, sin necesidad de comparecencia de las partes.
- 11.-El Tribunal encargado del conocimiento de la causa, en cualquier etapa del juicio podrá llamar a conciliación a las partes.

**Artículo 57.-** En estos juicios las partes deberán comparecer con patrocinio de abogado y constituir mandato judicial.

Al efecto los Consultorios Jurídicos de las Corporaciones de Asistencia Judicial no podrán excusar su atención basados en la circunstancia de estar patrocinando a la contraparte indígena.

Sin perjuicio de lo expuesto en el inciso anterior, podrán asumir gratuitamente la defensa de los indígenas aquellos abogados que, en calidad de Defensores de Indígenas, sean así designados por resolución del Director.

Los indígenas que sean patrocinados por abogados de los Consultorios Jurídicos de las Corporaciones de Asistencia Judicial, por los abogados de turno o por los abogados Defensores de Indígenas, gozarán de privilegio de pobreza por el solo ministerio de la ley.

**Artículo 58.-** Las normas de este título se aplicarán también a los juicios reivindicatorios o de restitución en que los indígenas figuren como demandantes o demandados.

En caso de controversia acerca del dominio emanado de un título de merced o de comisario vigente, éstos prevalecerán sobre cualquier otro, excepto en los casos siguientes:

- 1.- Cuando el ocupante exhiba un título definitivo que emane del Estado, posterior al 4 de diciembre de 1866 y de fecha anterior al de merced.
- 2.- Cuando el ocupante exhiba un título de dominio particular de fecha anterior al de merced aprobado de conformidad con la ley de Constitución de la Propiedad Austral.

**Artículo 59.-** La rectificación de los errores de hecho existentes en los títulos de merced y en los títulos gratuitos de dominio a que se refiere esta ley, se resolverá sin forma de juicio, por el Juez de Letras competente, a solicitud de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena o del interesado. En este último caso, el Juez procederá previo informe de la Corporación.

## TÍTULO VIII

### Disposiciones Particulares

#### DISPOSICIONES PARTICULARES

##### Párrafo 1º

**Artículo 60.-** Son mapuches huilliches las comunidades indígenas ubicadas principalmente en la X Región y los indígenas provenientes de ella.

**Artículo 61.-** Se reconoce en esta etnia el sistema tradicional de cacicados y su ámbito territorial. Las autoridades del Estado establecerán relaciones adecuadas con los caciques y sus representantes para todos aquellos asuntos que se establecen en el Párrafo 2º del Título III y en el Párrafo 1º del Título V.

##### Párrafo 2º

#### Disposiciones Particulares Complementarias para los Aymaras, Atacameños y demás Comunidades Indígenas del Norte del País

**Artículo 62.-** Son aimaras los indígenas pertenecientes a las comunidades andinas ubicadas principalmente en la I Región, y atacameños los indígenas pertenecientes a las comunidades existentes principalmente en los poblados del interior de la II Región y, en ambos casos, los indígenas provenientes de ellas.

Estas disposiciones se aplicarán a otras comunidades indígenas del norte del país, tales como quechuas y collas.

**Artículo 63.-** La Corporación, en los procesos de saneamiento y constitución de la propiedad de las comunidades señaladas en este párrafo, deberá salvaguardar los siguientes tipos de dominio:

- a) Tierras de propiedad de indígenas individualmente considerados, que por lo general comprenden la casa habitación y terrenos de cultivo y forrajes;
- b) Tierras de propiedad de la Comunidad Indígena constituida en conformidad con esta ley y correspondientes, por lo general, a pampas y laderas de cultivo rotativas.
- c) Tierras patrimoniales de propiedad de varias Comunidades Indígenas, tales como pastizales, bofedales, cerros, vegas y otras de uso del ganado auquénido.

**Artículo 64.-** Se deberá proteger especialmente las aguas de las comunidades Aymaras y Atacameñas. Serán considerados bienes de propiedad y uso de la Comunidad Indígena establecida por esta ley, las aguas que se encuentren en los terrenos de la comunidad, tales como los ríos, canales, acequias, pozos de agua dulce y vertientes, sin perjuicio de los derechos que terceros hayan inscrito de conformidad al Código General de Aguas.

No se otorgarán nuevos derechos de agua sobre lagos, charcos, vertientes, ríos y otros acuíferos que surten a las aguas de propiedad de varias Comunidades Indígenas establecidas por esta ley sin garantizar, en forma previa, el normal abastecimiento de agua a las comunidades afectadas.

**Artículo 65.-** La Corporación, sin perjuicio de lo establecido en las normas del Fondo de Tierras y Aguas Indígenas, incentivará programas especiales para la recuperación y repoblamiento de pueblos y sectores actualmente abandonados de las etnias aimara y atacameña.

**Artículo 65 bis.-** Son changos las comunidades costeras ubicadas principalmente desde la II a la V Región.

*Ley 21273  
Art. Único N° 3  
D.O. 17.10.2020*

*Ley 21273  
Art. Único N° 4  
D.O. 17.10.2020*



Se procurará proteger especialmente el hábitat de este pueblo originario, constituido por el borde costero, playas, islas y roqueríos, como asimismo la biodiversidad y ecosistemas marinos que garantizan su desarrollo y supervivencia.

Párrafo 3º

### **Disposiciones Particulares Complementarias Referidas a la Etnia Rapa Nui o Pascuense**

LEY 19587  
Art. Único N° 1º  
D.O. 13.11.1998

**Artículo 66.-** Son rapa nui o pascuenses los miembros de la comunidad originaria de Isla de Pascua y los provenientes de ella, que cumplan con los requisitos exigidos por las letras a) o b) del artículo 2º.

Reconócese que esta Comunidad posee sistemas de vida y organización histórica, idioma, formas de trabajo y manifestaciones culturales autóctonas.

**Artículo 67.-** Créase la Comisión de Desarrollo de Isla de Pascua que tendrá las siguientes atribuciones:

- 1.- Proponer al Presidente de la República las destinaciones contempladas en los artículos 3º y 4º del decreto ley N° 2.885, de 1979;
- 2.- Cumplir las funciones y atribuciones que el decreto ley N° 2.885, de 1979, entrega a la Comisión de Radicaciones. En el cumplimiento de estas funciones y atribuciones, deberá considerar los requisitos establecidos en el Título I del decreto ley referido y, además, los siguientes criterios:
  - a) Analizar las necesidades de tierras de la población rapa nui o pascuense.
  - b) Evaluar el aporte que dichas tierras hacen al desarrollo de Isla de Pascua y la comunidad rapa nui o pascuense.
  - c) Fomentar la riqueza cultural y arqueológica de Isla de Pascua;
- 3.- Formular y ejecutar en su caso, programas, proyectos y planes de desarrollo tendientes a elevar el nivel de vida de la comunidad rapa

LEY 19587  
Art. Único N° 2º  
D.O. 13.11.1998

## TÍTULO VIII

## Disposiciones Particulares

nui o pascuense, conservar su cultura, preservar y mejorar el medio ambiente y los recursos naturales existentes en Isla de Pascua;

- 4.- Colaborar con la Corporación Nacional Forestal en la administración del Parque Nacional de Isla de Pascua;
- 5.- Colaborar en la conservación y restauración del patrimonio arqueológico y de la cultura rapa nui o pascuense, en conjunto con las universidades y el Consejo de Monumentos Nacionales, y
- 6.- Preparar convenios con personas e instituciones nacionales y extranjeras para el cumplimiento de los objetivos precedentes.

**Nota6:**

*Ver DS 394, de MIDEPLAN, publicado en el Diario Oficial de 8 de julio de 1994, que aprueba el Reglamento para la aplicación de los artículos 68 permanente y 12 transitorio de la presente ley.*

**Artículo 68.-** La Comisión de Desarrollo de Isla de Pascua estará integrada por un representante de los Ministerios de Planificación y Cooperación, Educación, Bienes Nacionales y Defensa Nacional; por un representante de la Corporación de Fomento de la Producción, otro de la Corporación Nacional Forestal y otro de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena; el Gobernador de Isla de Pascua; el Alcalde de Isla de Pascua, y por seis miembros de la comunidad rapa nui o pascuense elegidos de conformidad al reglamento que se dicte al efecto, uno de los cuales deberá ser el Presidente del Consejo de Ancianos. Presidirá esta Comisión el Gobernador y actuará como Secretario Técnico el Jefe de la Oficina de Asuntos Indígenas de Isla de Pascua.

Los seis miembros electos de la Comisión de Desarrollo de Isla de Pascua gozarán de una dieta mensual equivalente a ocho unidades tributarias mensuales. Adicionalmente, la Corporación pagará los correspondientes pasajes y viáticos cuando cualquier miembro electo de la Comisión de Desarrollo de Isla de Pascua desempeñe cometidos en virtud de un acuerdo celebrado por la Comisión.

TÍTULO VIII  
Disposiciones Particulares

*Ley 20733*  
*Art. Único N° 2*  
*D.O. 25.03.2014*

Sin perjuicio de lo anterior, los comisionados señalados en el inciso precedente tendrán derecho a percibir una dieta adicional equivalente a dos unidades tributarias mensuales por concepto de asistencia a cada una de las sesiones de la Comisión de Desarrollo de Isla de Pascua o de las comisiones especiales de trabajo que se formen por acuerdo de dicha Comisión, la que se pagará conjuntamente con la dieta mensual que corresponda al mes respectivo.

En todo caso, los comisionados señalados en el inciso segundo no podrán percibir mensualmente, por concepto de dietas indicadas precedentemente, una cantidad superior a 12 unidades tributarias mensuales.

La inasistencia de los comisionados indígenas electos a 3 sesiones, sin causa justificada a juicio de la propia Comisión, producirá la cesación inmediata del comisionado en su cargo. Su reemplazo se hará conforme a las normas del reglamento y por el tiempo que falte para completar el período.

*LEY 19587*  
*Art. Único N° 3º*  
*D.O. 13.11.1998*

**Artículo 69.-** Para los efectos de la constitución del dominio en relación a los miembros de la comunidad rapa nui o pascuense poseedores de tierras, la Comisión actuará en conformidad a las disposiciones de los artículos 7º, 8º y 9º del decreto ley N° 2.885, de 1979. Los reclamos de los afectados por estas resoluciones se tramitarán de conformidad a los artículos 12, 13 y 14 de este mismo decreto ley.

La Comisión podrá, en relación con los miembros de la comunidad rapa nui o pascuense, estudiar y proponer al Ministerio de Bienes Nacionales la entrega gratuita de tierras fiscales en dominio, concesión u otras formas de uso, acorde con la tradición de esta etnia y con el ordenamiento territorial que se determine para la Isla de Pascua. Estos podrán reclamar dentro de los 120 días siguientes

TÍTULO VIII  
Disposiciones Particulares

tes de haber tomado conocimiento de la resolución, ante la Comisión de Desarrollo de la Isla de Pascua solicitando la reconsideración de la medida la que será conocida y resuelta dentro del mismo plazo contado desde la fecha de su presentación. De esta resolución podrá reclamarse ante el Juzgado respectivo de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 56 de esta ley.

En todo caso tanto las tierras asignadas a personas de la comunidad rapa nui o pascuense en virtud de textos legales anteriores a la presente ley, cuanto las que se asignen de conformidad a este párrafo, se considerarán tierras indígenas de aquéllas contempladas en el N° 4 del artículo 12, rigiendo a su respecto las disposiciones que les son aplicables en esta ley, con excepción de la facultad de permutarlas contenida en el inciso tercero del artículo 13.

El Presidente de la República por medio de decretos supremos expedidos por el Ministerio de Bienes Nacionales materializará los acuerdos de la Comisión, referidos a tierras asignadas o destinados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 68.

**Artículo 70.-** El Presidente de la República dictará un reglamento estableciendo las normas de funcionamiento de la Comisión de Desarrollo de Isla de Pascua como, asimismo, el procedimiento y modalidades relativas al otorgamiento de títulos de dominio, concesiones u otras formas de uso de las tierras de Isla de Pascua.

**Artículo 71.-** Autorízase a las personas rapa nui o pascuense para rectificar su partida de nacimiento requiriendo al efecto al tribunal competente que anteponga el apellido de la madre al del padre cuando ello tenga por objeto preservar un patronímico de la etnia rapa nui o pascuense. Del mismo modo, podrán solicitar la rectificación de sus apelli-

TÍTULO VIII  
Disposiciones Particulares

dos cuando, por cualquier circunstancia, hubieren sido privados de sus originales apellidos rapa nui o pascuense y sólo para recuperarlos. Estas solicitudes se tramitarán de conformidad a la ley N° 17.344, de 1970, directamente por el interesado o por su representante legal.

Con todo, para el mismo objeto, tratándose de una inscripción de nacimiento, bastará que así lo manifiesten al Oficial del Registro Civil personalmente el padre y la madre del infante, para que aquél proceda a inscribirlo anteponiendo el apellido materno al paterno.

Párrafo 4°

**Disposiciones Particulares Complementarias  
Referidas a los Indígenas de los Canales Australes**

**Artículo 72.**– Son indígenas de los canales australes los yámanas o yaganes, kawaskhar o alacalufes u otras etnias que habiten en el extremo sur de Chile y los indígenas provenientes de ellas.

**Artículo 73.**– Se establece la protección y desarrollo de las comunidades indígenas supervivientes de la XII Región.

Los planes que la Corporación realice en apoyo de estas comunidades deberán contemplar: a) apoyo en salud y salubridad, b) sistemas apropiados de seguridad social, c) capacitación laboral y organizativa y d) programas de autosubsistencia de sus miembros. La Corporación tendrá a su cargo la realización de un plan especial para el desarrollo y protección de estas comunidades.

**Artículo 74.**– La Corporación, en relación con los indígenas de los canales australes, procurará:

- a) Estimular la participación de ellos en los planes y programas que les atañen.
- b) Obtener su reasentamiento en sus lugares de origen u otros apropiados.

TÍTULO VIII  
Disposiciones Particulares

- c) Establecer zonas especiales de pesca y caza y áreas de extracción racional de elementos necesarios para su supervivencia y desarrollo.
- d) Conservar su lengua e identidad.

Párrafo 5°

**Disposiciones Particulares para los Indígenas Urbanos y Migrantes**

**Artículo 75.-** Se entenderá por indígenas urbanos aquellos chilenos que, reuniendo los requisitos del artículo 2° de esta ley, se autoidentifiquen como indígenas y cuyo domicilio sea un área urbana del territorio nacional y por indígenas migrantes aquellos que, reuniendo los mismos requisitos de origen precedentes, tengan domicilio permanente en una zona rural no comprendida en las definiciones de los artículos 60, 62, 66 y 72.

**Artículo 76.-** Los indígenas urbanos migrantes podrán formar Asociaciones Indígenas Urbanas o Migrantes, constituyéndolas de acuerdo a lo establecido en esta ley.

La Asociación Indígena Urbana o Migrantes será una instancia de organización social, desarrollo cultural, apoyo y mutua protección y ayuda entre los indígenas urbanos o migrantes, respectivamente.

**Artículo 77.-** La Corporación podrá impulsar y coordinar con los Ministerios, Municipios y oficinas gubernamentales planes y programas que tengan por objeto lograr mayores grados de bienestar para los indígenas urbanos y migrantes, asegurar la mantención y desarrollo de sus culturas e identidades propias, así como velar y procurar el cumplimiento del artículo 8° de esta ley.

TÍTULO FINAL

**Artículo 78.-** Derógase la ley N° 17.729 y sus modificaciones posteriores, el N° 4 del artículo 3° y la letra “q” del artículo 5° de la ley N° 18.910.

**Artículo 79.-** Introdúcense al decreto ley N° 2.885, de 1979, las siguientes modificaciones:

- a) Derógase el inciso primero del artículo 6°; el inciso primero del artículo 11 y el artículo 15.
- b) Sustitúyese en el inciso primero del artículo 2°, en el inciso segundo del artículo 2° y en el inciso primero del artículo 4° las expresiones “Dirección de Tierras y Bienes Nacionales”, “Dirección” y “Dirección de Fronteras y Límites del Estado”, por “Comisión de Desarrollo de Isla de Pascua”, respectivamente.
- c) Reemplázanse en el artículo 10 las expresiones “el Presidente de la República” y “del Presidente de la República” por “la Comisión de Desarrollo de Isla de Pascua” o “de la Comisión de Desarrollo de Isla de Pascua”, según corresponda.
- d) Otórgase un nuevo plazo de cinco años, contado desde la fecha de caducidad del plazo señalado en la ley N° 18.797, de 1989, para que los actuales poseedores de tierras de Isla de Pascua ejerzan el derecho a que se refiere el artículo 7° del decreto ley N° 2.885, de 1979.

**Artículo 80.-** Los reglamentos a que se refieren los artículos 20 y 23 de la presente ley, deberán dictarse mediante uno o más decretos del Ministerio de Planificación y Cooperación los que deberán ser suscritos, además, por el Ministro de Hacienda.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Artículo 1°.-** Para los efectos de los procesos de división de reservas, adjudicación y liquidación de las comunidades de hecho, iniciados en virtud de la ley N° 17.729, de 1972, que se encontraren pendientes a la fecha de publicación de la presente ley, se entenderá que la Corporación asume las funciones, atribuciones y obligaciones entregadas al Instituto de Desarrollo Agropecuario manteniéndose, para el solo efecto del procedimiento que se aplicará, los artículos 9° a 33 de dicho cuerpo legal.

Las comunidades de hecho que no desearan persistir en el proceso de división, regularización o adju-

DISPOSICIONES  
TRANSITORIAS

dicación, a que se refiere el inciso anterior, podrán así solicitarlo al juez competente, con el mismo requisito que la presente ley establece en el inciso primero del artículo 16; de lo contrario este organismo continuará el proceso hasta su conclusión. Igual procedimiento se aplicará en favor de los indígenas pertenecientes a aquellas comunidades de hecho indivisas provenientes de título de merced.

**Artículo 2°.-** En todos aquellos casos en que se encontrare vencido el plazo señalado en el artículo 29 de la ley N° 17.729, los interesados gozarán de un nuevo plazo de un año, contado desde la fecha de publicación de esta ley, para hacer valer sus derechos en la forma dispuesta en ese texto, para cuyo efecto seguirán vigentes las normas pertinentes de la citada ley.

**Artículo 3°.-** La Corporación realizará, en conjunto con el Ministerio de Bienes Nacionales, durante los tres años posteriores a la publicación de esta ley, un plan de saneamiento de títulos de dominio sobre las tierras aimaras y atacameñas de la I y II regiones, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el párrafo 2° del Título VIII.

Igualmente, la Corporación y la Dirección General de Aguas, establecerán un convenio para la protección, constitución y restablecimiento de los derechos de aguas de propiedad ancestral de las comunidades aimaras y atacameñas de conformidad al artículo 64 de esta ley.

**Artículo 4°.-** Autorízase al Director Nacional del Instituto de Desarrollo Agropecuario para condonar las deudas pendientes con más de tres años de antigüedad, y los reajustes e intereses provenientes de las mismas, que los indígenas tengan con dicho Instituto al momento de dictarse la presente ley.

**Artículo 5°.-** Las Asociaciones Gremiales y Organizaciones Comunitarias Funcionales vigentes a la dictación de esta ley y que se encuentren integradas exclusivamente por indígenas, podrán constituirse en Asociaciones Indígenas previa adecua-



DISPOSICIONES  
TRANSITORIAS

ción de sus estatutos a lo dispuesto por esta ley y su depósito en la Corporación. Se entenderá que esta Asociación Indígena es para todos los efectos sucesora de la anterior.

Tratándose de Asociaciones Gremiales, la Corporación oficiará al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción de los casos presentados para ser cancelados en el Registro de Asociaciones Gremiales que posee esa repartición. Tratándose de Organizaciones Comunitarias Funcionales, la Corporación oficiará a la Municipalidad respectiva para que sea cancelado su registro pertinente.

**Artículo 6°.**– Los bienes muebles e inmuebles de propiedad fiscal, actualmente destinados tanto al funcionamiento de la Comisión Especial de Pueblos Indígenas como al Departamento de Asuntos Indígenas del Instituto de Desarrollo Agropecuario, se transferirán en dominio a la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.

Mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio Secretaría General de Gobierno o Ministerio de Agricultura en su caso, se determinarán los bienes referidos que comprenderán los que figuren en el inventario de ambas dependencias del año 1992.

El Director Nacional de la Corporación requerirá de las reparticiones correspondientes las inscripciones y anotaciones que procedan, con el solo mérito de copia autorizada del decreto supremo antes mencionado.

**Artículo 7°.**– Suprímese, en el Instituto de Desarrollo Agropecuario, el Departamento de Asuntos Indígenas. Veinte funcionarios de ese Departamento pasarán a desempeñarse como titulares de cargos de la Corporación y serán individualizados mediante uno o más decretos supremos emanados del Ministro de Planificación y Cooperación y del Ministro de Hacienda, sin sujeción a las normas de la ley N°

DISPOSICIONES  
TRANSITORIAS

18.834; en ningún caso, este traslado podrá significar disminución de sus remuneraciones. Cualquier diferencia de remuneraciones que se produzca será pagada por la planilla suplementaria, la que será reajutable e imponible en la misma forma en que lo sean las remuneraciones que compensa y que se absorberá por futuras promociones. Los demás funcionarios conservarán su cargo y encasillamiento en la planta del Instituto de Desarrollo Agropecuario o podrán acogerse al artículo 148 de la citada ley N° 18.834.

El traspaso de personal a que se refiere el inciso anterior, se dispondrá sin solución de continuidad y no será considerado, para efecto legal alguno, como causal de término de los servicios. Los cargos que queden vacantes en el Instituto de Desarrollo Agropecuario a consecuencia de este traspaso, no se podrán proveer y la dotación máxima de este servicio se disminuirá en el mismo número de personas traspasadas.

**Artículo 8°.**– Mientras no se construya o habilite en la ciudad de Temuco un edificio para alojar el Archivo General de Asuntos Indígenas y no exista un presupuesto especial para estos efectos, circunstancia que calificará el Director Nacional de la Corporación, se suspenderá la entrada en vigencia del artículo 30 de esta ley y dicho Archivo dependerá de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, quien cumplirá las funciones del inciso tercero del artículo 15 en la forma ahí señalada.

El presupuesto del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, para 1994 contemplará los recursos para la construcción y habilitación del Archivo General de Asuntos Indígenas, a que se refiere el artículo 30 de esta ley.

*Ley 21045  
Art. 58 N° 2  
D.O. 03.11.2017*

**Artículo 9°.**– El mayor gasto fiscal que irroque, durante el año 1993, la aplicación de esta ley se financiará con recursos provenientes del ítem

DISPOSICIONES  
TRANSITORIAS

*Ley 20733*  
*Art. Único N° 3*  
*D.O. 25.03.2014*

50-01-03-25-33.104 de la Partida Presupuesta-  
ria Tesoro Público, en la parte que no pudiese ser  
solventado mediante reasignaciones presupuesta-  
rias de otros Ministerios o Servicios Públicos. Para  
este solo efecto no regirá lo dispuesto en el inciso  
segundo del artículo 26 del decreto ley N° 1.263,  
de 1975.

Para el año de entrada en vigencia de la ley, la dieta  
establecida en el artículo 43 para los Consejeros  
de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena  
designados por el Presidente de la República de  
conformidad con lo establecido en el artículo 41  
letras c) y d), y para los seis Comisionados electos  
de la Comisión de Desarrollo de Isla de Pascua, esta-  
blecida en el artículo 68, serán provistas por recur-  
sos especialmente asignados al efecto, y para los  
años siguientes, por los recursos que anualmente  
le asigne la Ley de Presupuestos del Sector Público.

**Artículo 10.-** El primer Consejo de la Corporación,  
tendrá una duración de seis meses a contar de la  
publicación del reglamento señalado en el artícu-  
lo 41, letra d), de la presente ley, y será conforma-  
do de la siguiente manera:

- a) Las organizaciones de cada etnia propondrán  
una o más ternas por cada cargo a llenar.  
El Presidente de la República designará, por una  
sola vez, los consejeros a que se refiere la letra  
"d" del artículo 41.
- b) Los Consejeros no indígenas se nombrarán de  
acuerdo a lo estipulado en esta ley y por una sola  
vez durarán también seis meses en sus cargos.

**Artículo 11.-** Dentro de los tres primeros meses  
posteriores a la publicación de esta ley se dictará un  
Reglamento para determinar la colaboración de la  
Comisión de Desarrollo de Isla de Pascua en la admi-  
nistración del Parque Nacional de Isla de Pascua.

**Artículo 12.-** Suprímese la Comisión de Radica-  
ciones creada por el decreto ley N° 2.885, de 1979.  
Sus funciones y atribuciones serán ejercidas por la  
Comisión de Desarrollo de Isla de Pascua, de confor-

DISPOSICIONES  
TRANSITORIAS

midad a lo dispuesto en el Párrafo 3° del Título VIII de esta ley y las referencias que a la Comisión de Radicaciones se hagan en cualquier texto legal se entenderán hechas a la Comisión de Desarrollo de Isla de Pascua.

Un reglamento determinará la forma de realizar el traspaso de archivos y documentos de la Comisión de Radicaciones a la Comisión de Desarrollo de Isla de Pascua.

**Artículo 13.**– Facúltase al Presidente de la República para que en el plazo de un año contado desde la vigencia de esta ley, fije el texto refundido y sistematizado de las leyes relativas a Isla de Pascua y la comunidad rapa nui. La ley N° 16.411 y otras normas legales aplicables a Isla de Pascua mantendrán su vigencia en cuanto no sean contrarias a la presente ley y al inciso segundo del artículo 18 del D.L. N° 2.885, de 1979.

**Artículo 14.**– La Corporación, dentro del plazo de un año contado desde la vigencia de esta ley, deberá entregar al Ministerio de Justicia un estudio acerca de los contratos de arrendamiento actualmente vigentes, suscritos por un plazo superior a 10 años, referidos a hijuelas provenientes de la división de reservas indígenas constituidas en el decreto ley N° 4.111, de 1931, y la ley N° 17.729, de 1972, y sus posteriores modificaciones, con el objeto de determinar si ha existido o no simulación.

**Artículo 15.**– Déjase sin efecto la prohibición de enajenar, ceder y transferir a que se refiere el artículo 13 de esta ley, y para el solo efecto de regularizar el dominio, a las hijuelas N°s 53 y 51, de una superficie de 854.925 metros<sup>2</sup> y 806.465 metros<sup>2</sup> respectivamente, predios ubicados en Vilcún, IX Región, a fin de que sean enajenadas, transferidas o cedidas a los actuales ocupantes de la Población Santa Laura de Vilcún, IX Región de la Araucanía.

DISPOSICIONES  
TRANSITORIAS

**Artículo 16.-** Autorízase al Consejo de la Corporación de Fomento de la Producción para condonar el saldo de capital, reajuste e intereses que los adquirentes del fundo “San Ramón”, ubicado en la comuna de Ercilla, provincia de Malleco, Novena Región, de la Araucanía, le adeudaren a la fecha de publicación de esta ley, facultándose asimismo al Vicepresidente Ejecutivo de dicha Corporación para suscribir los documentos y requerir los alzamientos y cancelaciones necesarias.”.

**Artículo 17.-** Prorrógase el período por el cual fueron elegidos los miembros de las directivas de las comunidades y asociaciones indígenas a que se refieren los artículos 9 y siguientes y 36 y 37 de la presente ley, que cumplan el plazo por el cual fueron designados durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por decreto supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y en el tiempo en que éste fuere prorrogado, si es el caso, o que lo hayan cumplido en los tres meses anteriores a su declaración.

*Ley 21244*  
*Art. Único N° 1*  
*D.O. 02.07.2020*

Los miembros de las directivas señalados en el inciso anterior continuarán en sus cargos, como máximo, hasta tres meses después de que el estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por decreto supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, o su prórroga, haya finalizado, plazo en el cual se deberá realizar el proceso eleccionario correspondiente. En caso de que el estado de excepción constitucional de catástrofe se prorrogue parcialmente en una o más regiones del país, la suspensión afectará solamente a dichas regiones.

La prórroga dispuesta en este artículo no tendrá aplicación en aquellos casos en que las comuni-

dades y asociaciones indígenas ya hubieren elegido, o elijan con posterioridad a la publicación de la presente ley, nuevos miembros de las directivas durante el espacio temporal a que se refiere el inciso primero, ni tampoco para el caso de miembros de directivas que hayan sido impugnadas por manejo irregular de recursos en el ejercicio de su cargo que sea constitutivo de delito y que hayan sido formalmente denunciados ante autoridad competente, al 18 de marzo de 2020.

*Ley 21244*  
*Art. Único N° 2*  
*D.O. 02.07.2020*

**Artículo 18.-** Prorrógase el respectivo período para el cual fueron designados los actuales representantes indígenas a que se refiere el artículo 41 letra d) de la presente ley, de conformidad al decreto supremo N° 26, de 2016, del Ministerio de Desarrollo Social, y que hubieren cumplido el plazo por el cual fueron designados durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por decreto supremo N° 104, de 2020, prorrogado por decreto supremo N° 269, de 2020, ambos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y en el tiempo en que éste fuere prorrogado, si es el caso.

El proceso de proposición de los representantes indígenas mencionados en la letra d) del artículo 41 de la presente ley se deberá realizar dentro de los tres meses siguientes de que el estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por decreto supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, o su prórroga, haya finalizado en todas las regiones del país.

Habiéndose cumplido con lo establecido en el N°1° del Artículo 82 de la Constitución Política de la República, y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Nueva Imperial, 28 de septiembre de 1993.- PATRICIO AYLWIN AZOCAR, Presidente de la República.- Sergio Molina Silva, Ministro de Planificación y Cooperación.- Enrique Correa Ríos, Ministro Secretario General de Gobierno.- Juan Agustín Figueroa Yávar, Ministro de Agricultura.- Eduardo Jara Miranda, Ministro de Bienes Nacionales (S).- Francisco Cumplido Cereceda, Ministro de Justicia.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud.- Carlos Fuensalida Claro, Subsecretario de Planificación y Cooperación.

### Tribunal Constitucional

Proyecto de ley que establece normas sobre protección y desarrollo de los indígenas

El Secretario del Tribunal Constitucional, quien suscribe, certifica que la Honorable Cámara de Diputados envió el proyecto de ley enunciado en el rubro, aprobado por el Congreso Nacional, a fin de que este Tribunal ejerciera el control de la constitucionalidad de los siguientes artículos: 16; 17 -inciso tercero-; 19; 38; 41; 42; 43; 44; 45; 46; 48; 49; 52; 56; 57; y 59 permanentes, y 1º; 7º y 10 transitorios, y que por sentencia de 24 de septiembre de 1993, declaró:

1. Que las normas establecidas en los artículos 16; 17, inciso tercero; 19, inciso tercero; 38; 41, incisos primero y tercero; 42; 43, inciso tercero; 44; 45; 48; 56, inciso primero, en la parte que establece: "Las cuestiones a que diere lugar el dominio, posesión, división, administración, explotación, uso y goce de tierras indígenas, y los actos y contratos que se refieran o incidan en ellas, y en que sean parte o tengan interés indígenas, serán resueltas por el Juez de Letras competente en la comuna donde se encontrare ubicado el inmueble", y su numeral 9; 59; inciso segundo del artículo 1º transitorio; inciso primero del artículo 7º transitorio, en la parte que establece: "Suprime-

se, en el Instituto de Desarrollo Agropecuario, el Departamento de Asuntos Indígenas. Veinte funcionarios de ese Departamento pasarán a desempeñarse como titulares de cargos de la Corporación y serán individualizados mediante uno o más decretos supremos emanados del Ministro de Planificación y Cooperación y del Ministro de Hacienda, sin sujeción a las normas de la ley N° 18.834; en ningún caso, este traslado podrá significar disminución de sus remuneraciones. Cualquier diferencia de remuneraciones que se produzca será pagada por la planilla suplementaria, la que será reajutable e imponible en la misma forma en que lo sean las remuneraciones que compensa y que absorberá por futuras promociones.”, y la parte del inciso segundo que dispone: “El traspaso de personal a que se refiere el inciso anterior, se dispondrá sin solución de continuidad y no será considerado, para efecto legal alguno, como causal de término de los servicios.”, del proyecto de ley remitido, son constitucionales.

2. Que no corresponde al Tribunal pronunciarse sobre los incisos primero y segundo del artículo 19; inciso segundo del artículo 41; inciso primero y segundo del artículo 43; artículo 46; artículo 49; artículo 52; artículo 56, inciso primero, a partir de la oración “de conformidad con las disposiciones de los Libros I y II del Código de Procedimiento Civil, de acuerdo a las siguientes normas:”, y los numerales que siguen a continuación, excepto el numeral 9; artículo 57; inciso primero del artículo 1° transitorio; la última oración del inciso primero, y la última oración del inciso segundo del artículo 7° transitorio; y artículo 10 transitorio del proyecto remitido, por versar sobre materias que no son propias de ley orgánica constitucional.

Santiago, Septiembre 27 de 1993.- Rafael Larraín Cruz, Secretario.





## Decreto Supremo N° 392

### **APRUEBA REGLAMENTO QUE REGULA LA ACREDITACIÓN DE CALIDAD DE INDÍGENA, PARA LA CONSTITUCIÓN DE COMUNIDADES INDÍGENAS Y PARA LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO HISTÓRICO DE LAS CULTURAS INDÍGENAS MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN Y COOPERACIÓN**

#### **Visto:**

La Ley N° 19.253 y lo establecido en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República.

#### **Decreto:**

Para los efectos de la aplicación de la Ley N° 19.253 que establece normas sobre "Protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena", en adelante la ley, apruébase el siguiente reglamento para la acreditación de calidad de indígena; para la constitución de comunidades indígenas y para la protección del patrimonio histórico de las culturas indígenas:

#### **TÍTULO I**

#### **De la Acreditación de la Calidad de Indígena**

**Artículo 1°.-** La acreditación de la Calidad de Indígena a que se refiere el párrafo II del Título I de la Ley N° 19.253 se reglamentará por las normas que se contienen en el presente título.

**Artículo 2°.-** La acreditación de la Calidad de Indígena podrá efectuarse mediante un certificado expedido por la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena conforme al procedimiento que a continuación se detalla:

- a) Podrán invocar la Calidad de Indígena las personas de nacionalidad chilena que se encuentren en los casos mencionados en las letras a), b) y c) del artículo 2° de la ley citada en el artículo 1°.

- b) La solicitud respectiva deberá presentarse ante la Oficina de la CONADI más próxima al domicilio del interesado y acompañada de documentos originales o autenticados legalmente en los cuales se acredite alguna de las situaciones habilitantes mencionadas en el artículo 2º de la Ley 19.253.
- c) La CONADI deberá emitir un pronunciamiento sobre la solicitud dentro de los 60 días de presentada ésta.
- d) El certificado que acredite la Calidad deberá contener a lo menos, los siguientes elementos:
  1. Nombre, domicilio y etnia a la cual pertenece el acreditado.
  2. Tipo de Calidad de Indígena que se le acredita según lo establecido en el artículo 2º de la Ley N° 19.253.
  3. Fecha, firma y timbre del funcionario habilitado.
 El certificado deberá expedirse en un documento del tipo especie valorada, foliado y registrado en la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.
- e) La auto identificación a que se refiere la letra c) del artículo 2º de la Ley 19.253 deberá contenerse en un documento notarial y tendrá el carácter de permanente e irrenunciable.

**Artículo 3º.-** En caso de que la CONADI rechazare la solicitud de acreditación de la Calidad de Indígena el interesado, sus herederos o cesionarios, podrá recurrir ante el Juez de Letras a fin de que resuelva. Para estos efectos, el funcionario correspondiente de la CONADI deberá poner a disposición

del Juez competente todos los antecedentes que a su vez le fueron acompañados en la solicitud denegada más un informe sobre los fundamentos en que se basa su negativa.

En caso de impugnación a la Calidad de Indígena acreditada por la CONADI, el recurrente ante el Juez de Letras competente deberá manifestar los motivos de la impugnación y los antecedentes en que la fundamenta.

## TITULO II

### **Procedimiento para la Constitución de Comunidades Indígenas**

**Artículo 4º.-** La constitución de las comunidades indígenas a que se refieren los artículos 9º y siguientes de la Ley 19.253 se someterá al siguiente procedimiento.

**Artículo 5º.-** Sólo en una asamblea podrá constituirse una comunidad indígena, en los términos previstos en el artículo 10 de la señalada ley.

**Artículo 6º.-** Se entenderá por asamblea la reunión de personas que se encuentren en algunas de las situaciones contempladas en el artículo 9º de la Ley 19.253 y que tengan interés de constituir una comunidad indígena. Para estos efectos, las personas interesadas deberán reunirse ante la presencia de un Notario Público o de un Oficial de Registro Civil o de un Secretario Municipal, quienes darán fe y levantarán acta de los acuerdos adoptados en la reunión.

**Artículo 7º.-** La asamblea reunida con las formalidades señaladas en el artículo precedente, aprobará los estatutos de la organización y elegirá la directiva.

El acta de la asamblea deberá contener, a lo menos:

- a) Fecha y lugar de celebración;
- b) Nómina e individualización de los miembros de la Comunidad, mayores de edad, que concurrieron a la Asamblea Constitutiva, y de los integrantes de sus respectivos grupos familiares.
- c) Texto íntegro de los estatutos aprobados.
- d) Individualización de la Directiva que se elige y el cargo que ocuparán.
- e) Firma y timbre del ministro de fe presente.

**Artículo 8º.-** La Comunidad se entenderá constituida si concurre, a lo menos, un tercio de los indígenas mayores de edad con derecho a afiliarse a ella. Para el solo efecto de establecer el cumplimiento del quórum mínimo de constitución, y sin que ello implique afiliación obligatoria, se individualizará en el acta constitutiva a todos los indígenas que se encuentren en dicha situación.

Con todo, se requerirá un mínimo de 10 miembro mayores de edad.

**Artículo 9º.-** Levantada el acta a que se refiere el artículo 7º, deberá ser depositada una copia autorizada en la Subdirección Nacional, Dirección Regional u Oficina de Asuntos Indígenas de la CONADI dentro del plazo de 30 días

contados desde la fecha de celebración de la asamblea.

La autoridad correspondiente de la CONADI a que se refiere el inciso 3º del artículo 10 de la Ley 19.253 inscribirá a la comunidad indígena constituida conforme a las normas precedentes en el Registro de Comunidades Indígenas, dando cuenta de dicha inscripción a la municipalidad respectiva.

**Artículo 10º.-** La comunidad indígena constituida conforme a las normas indicadas precedentemente, gozará del beneficio de la personalidad jurídica por el solo hecho de depositar el acta constitutiva en las dependencias mencionadas de la CONADI, y la fecha que la oficina de partes correspondiente estampe en dicha acta y en su copia, será la de concesión del beneficio mencionado.

**Artículo 11º.-** Si el acta depositada en la CONADI no se atuviere a los requisitos prescritos en la Ley 19.253 y en los artículos precedentes, será objetada por dicha institución y se notificará por carta certificada al Presidente del Directorio de la Comunidad Indígena objetada en la que se mencionará el o los vicios que aparezcan en su constitución.

La comunidad indígena deberá subsanar las observaciones efectuadas dentro del plazo de 120 días contados desde la recepción de la carta certificada. Si así no lo hiciere, la personalidad jurídica caducará por el solo ministerio de la ley, sin perjuicio de las responsabilidades que señala la ley para el Directorio.

**Artículo 12°.-** El Registro de Comunidades Indígenas que mantengan las respectivas dependencias de la CONADI será público.

Las Comunidades Indígenas se disolverán de acuerdo a la voluntad de la mayoría de sus integrantes y conforme al procedimiento establecido de los artículos 6°, 7° y 9° del presente reglamento en lo que le fuere aplicable.

### TITULO III

#### **De los Procedimientos para la Protección del Patrimonio Histórico de las Culturas Indígenas**

**Artículo 13°.-** El Director Nacional informará sobre los antecedentes que tendrán que entregar las personas naturales o jurídicas que concurran a la Corporación para solicitar los permisos a que se refieren las letras a) y b) del artículo 29 conforme a las instrucciones que imparta el Consejo de Monumentos Nacionales. Dicho informe será elevado a la consideración del referido Consejo, para su decisión definitiva.

**Artículo 14°.-** El consentimiento para la excavación de cementerios indígenas que debe proporcionar previamente la comunidad involucrada, a que se refiere la letra c) del artículo 29 de la Ley 19.253, se expresará por medio de un acuerdo formal tomado por la respectiva comunidad indígena a que se refiere el artículo 9° y siguientes de dicha Ley.

Dicho acuerdo será notificado al Director Nacional de la CONADI, quien lo transmitirá al Consejo Nacional de Monumentos para dar cumplimiento al procedimiento establecido en la Ley N° 17.288.

**Artículo 15°.-** La determinación de que se trata de un cementerio histórico indígena se hará conforme a la legislación vigente.

Anótese, tómese razón, comuníquese y publíquese.- PATRICIO AYLWIN AZOCAR, Presidente de la República.- Sergio Molina Silva, Ministro de Planificación y Cooperación.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Saluda a usted.- Carlos Fuenzalida Claro, Subsecretario de Planificación y Cooperación.

## Decreto Supremo N° 150

### APRUEBA REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 68 PERMANENTE Y 12 TRANSITO- RIO DE LA LEY 19.253

#### **Visto:**

La Ley N° 19.253; y lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República.

#### **Decreto:**

**Artículo 1°.-** La elección de los miembros de la Comunidad Rapa Nui o Pascuense que forman parte de la Comisión de Desarrollo de Isla de Pascua a que se refiere el artículo 68° de la Ley N° 19.253, excluido el Presidente del Consejo de Ancianos, será supervisada por la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (Conadi).

Los miembros de la Comunidad Rapa Nui o Pascuense a que se refiere el inciso precedente durarán cuatro años en sus funciones, y serán elegidos por elección popular mediante voto unipersonal y secreto.

El Director Nacional de Conadi, deberá llamar públicamente a elecciones con setenta días de anterioridad al término del período de los miembros de la Comunidad Rapa Nui o Pascuense en ejercicio.

**Artículo 2°.-** En la elección de los integrantes a que se refiere el artículo anterior, tendrán derecho a participar todos los miembros de la comunidad rapa nui o pascuense, entendiéndose por tales a aquellos definidos por el artículo 66 de la ley N° 19.253 y que sean personas mayores de 18 años.

La calidad de miembro de la comunidad rapa nui o pascuense se comprobará mediante cualquier instrumento público que acredite que el candidato o elector, siendo miembro de esta etnia conforme al citado artículo 66, se encuentra en alguno de los casos contemplados por las letras a) o b) del artículo 2° del referido cuerpo legal, sirviendo para ello el certificado que otorga la Corporación Nacio-

nal de Desarrollo Indígena (Conadi) o el Juez de Letras respectivo, en su caso, a que se refiere el artículo 3º del mismo.

**Artículo 3º.-** El Director Nacional de Conadi convocará al acto eleccionario a los miembros de la comunidad rapa nui o pascuense, mediante resolución que dictará al efecto, setenta días antes del término del respectivo período para el cual fueron elegidos los representantes de dicha comunidad.

Esta resolución será dada a conocer mediante avisos colocados en lugares públicos de la Provincia de Isla de Pascua, de Valparaíso y de Santiago y, a la vez, será difundida en todos los medios de comunicación posibles.

La referida resolución deberá señalar el plazo para la declaración e inscripción de candidaturas y la fecha de realización de la elección.

**Artículo 4º.-** A partir del trigésimo día contado desde la convocatoria al acto eleccionario indicado en el artículo 3º de este reglamento, se abrirá el período de declaración e inscripción de candidaturas, el que no podrá ser inferior a diez días ni superior a veinte días.

La elección tendrá lugar el tercer domingo siguiente a la fecha de haberse cerrado el período de declaración e inscripción de candidaturas.

**Artículo 5º.-** Podrá ser candidato cualquier persona que, encontrándose en la situación prevista en el artículo 2º de este Reglamento, y que tenga residencia habitual en Isla de Pascua, declare su candidatura y la inscriba dentro

del plazo señalado precedentemente, mediante presentación escrita dirigida al Director Nacional de Conadi, entregada ante la Oficina de Asuntos Indígenas de Isla de Pascua.

**Artículo 6º.-** Efectuada la convocatoria, el Director Nacional de Conadi deberá proceder a determinar, mediante resolución que dicte al efecto, el o los locales de votación, el número de mesas que asignará a cada uno de ellos y sus respectivos electores, y fijará el horario dentro del cual se desarrollará el acto eleccionario; sin perjuicio de poder solicitar el resguardo de la seguridad y el orden público, desde el día anterior a la elección y hasta el día siguiente, inclusive, de finalizado el proceso de escrutinio, a Carabineros de Chile.

**Artículo 7º.-** La Conadi estará encargada de la organización y desarrollo del proceso eleccionario, debiendo velar por su regularidad y corrección. Actuará como ministro de fe para todos los efectos de este proceso el Fiscal de este organismo. Cada mesa de votación estará a cargo de dos personas, que deberán ser funcionarios de Conadi, o de la Gobernación de Isla de Pascua en el caso de las mesas que funcionarán en esa provincia.

En todo caso, no podrán estar encargados de mesas de votación los candidatos ni sus cónyuges y parientes consanguíneos hasta el segundo grado, las personas que desempeñan cargos de elección popular y los miembros de las Fuerzas Armadas y de Orden.

**Artículo 8º.-** La emisión de sufragios se efectuará mediante cédulas únicas de votación, que contendrán impresa la nómina completa de los candidatos, diferenciado cada uno de ellos mediante el número correlativo que corresponda al mismo orden en que fue inscrita su candidatura. Al lado izquierdo de cada número habrá una raya horizontal, con el objeto que el elector marque sus preferencias, completando una cruz donde corresponda, mediante lápiz de grafito negro que le proporcionará la mesa. Un facsímil de la cédula única de votación será debidamente difundido para el conocimiento previo de los electores, mediante letreros o afiches ubicados en lugares de afluencia pública de la provincia de Isla de Pascua, de Valparaíso y de Santiago y, además será publicado, por una sola vez, en un periódico de circulación nacional.

**Artículo 9.-** Cada elector podrá votar hasta por tres candidatos. Los votos no serán acumulativos y por ende, cada elector no podrá sufragar más de una vez por un mismo candidato.

Serán nulos:

- a) Los votos en que se marque un número de preferencias superior a tres;
- b) Los votos en que se marque más de una preferencia por candidato, y
- c) Los votos en que se marque la preferencia en una forma distinta a la prevista en el artículo 8º, inciso primero.

**Artículo 10.-** Al momento de concurrir a sufragar, el elector deberá estampar su firma o su huella digital al lado de su nombre, debiendo exhibir a los encargados de la mesa su cédula de identidad.

**Artículo 11.-** Cerrada la elección de una mesa de votación, se procederá al recuento de votos, el que será público, debiendo levantarse Acta, la que deberá ser firmada por los funcionarios encargados de ella y ser remitida con el resultado, en sobre cerrado, a la Conadi, dejándose una copia de la misma en un lugar visible de la mesa.

**Artículo 12.-** Cualquier persona podrá reclamar ante el Fiscal de Conadi por las irregularidades que observare durante el proceso eleccionario, mediante presentación ante cualquiera de las Oficinas de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.

El plazo para reclamar será de tres días fatales contados desde la fecha de la elección.

La reclamación será resuelta, dentro de un plazo de cinco días, por el Fiscal de Conadi.

**Artículo 13.-** Resultarán elegidos aquellos candidatos que hayan obtenido individualmente las cinco primeras mayorías de la votación, y serán proclamados por resolución del Director Nacional de Conadi, que deberá publicarse en el Diario Oficial, como integrantes de la Comisión de Desarrollo de Isla de Pascua por un período de cuatro años.



**Artículo 14.-** Los miembros de la Comisión de Desarrollo de Isla de Pascua que de conformidad al artículo 68 de la Ley N° 19.253 representen a los Ministerios de Desarrollo Social, Educación, Bienes Nacionales y Defensa Nacional, y a la Corporación de Fomento de la Producción y a la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, serán designados por las autoridades mediante actos administrativos Normales de dichos Servicios y durarán en sus funciones mientras cuenten con la confianza de las autoridades de los mismos.

El representante de la Corporación Nacional Forestal será acreditado mediante nota del representante legal de dicha Corporación al Gobernador de Isla de Pascua.

**Artículo 15.-** La Comisión se reunirá a lo menos una vez al mes y sesionará con la mayoría absoluta de sus miembros. Sus acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, debiendo ser publicados en boletines u otros medios que la Comisión indique.

**Artículo 16.-** Corresponderá a la Comisión de Desarrollo de Isla de Pascua colaborar con la Corporación Nacional Forestal en la administración del Parque Nacional de Isla de Pascua. Para estos efectos, la referida Comisión podrá proponer o sugerir a las autoridades de la Corporación Nacional Forestal las labores, actividades o proyectos que estime convenientes.

**Artículo 17.-** El traspaso de los archivos y documentos a que se refiere el inciso 2° del artículo 12 transitorio de la Ley N° 19.253 será efectuado a la Comisión de Desarrollo de Isla de Pascua, dentro del plazo de 30 días contados desde la publicación del presente reglamento.

Anótese, tómese razón, comuníquese y publíquese.- PATRICIO AYLWIN AZOCAR, Presidente de la República.- Sergio Molina Silva, Ministro de Planificación y Cooperación.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Carlos Fuenzalida Claro, Subsecretario de Planificación y Cooperación.

## Decreto Supremo N° 395

### APRUEBA REGLAMENTO SOBRE EL FONDO DE TIERRAS Y AGUAS INDÍGENAS

#### Visto:

La Ley N° 19.253 y lo establecido en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República,

#### Decreto:

**Artículo 1°.-** El modo de operación del Fondo de Tierras y Aguas Indígenas a que se refiere el Artículo 20 de la ley N° 19.253, será el siguiente:

- a) Otorgamiento de subsidios para la adquisición de tierras;
- b) Financiamiento de mecanismos para la solución de problemas relativos a tierras, y
- c) Financiamiento para la constitución, regularización o compra de derechos de aguas o financiar obras destinadas a obtener este recurso.

**Artículo 2°.-** El subsidio para la adquisición de tierras por personas o comunidades indígenas se asignará conforme a las siguientes normas:

- a) El subsidio, que consistirá en un aporte estatal directo, será otorgado a los beneficiarios sin cargo de restitución y deberá ser destinado a la adquisición de tierras.
- b) Se accederá al subsidio de tierras mediante un sistema de postulación que organizará y operará la CONADI y al cual podrán concurrir todas las personas, comunidades indígenas o una parte de éstas, cuando las superficies de las tierras de la respectiva comunidad sea insuficiente, sin otra limitación que la de haber acreditado ante la Corporación la calidad de indígena o de comunidad indígena a que se refieren los párrafos 2° y 4° del Título I de la Ley 19.253.
- c) Para los efectos de la asignación del subsidio, la CONADI preparará un calendario en el cual se contendrán los siguientes eventos:
  1. Fecha y lugar de retiro de solicitudes.
  2. Fecha y lugar de períodos de información.

3. Fecha y lugar de períodos de postulación.
4. Fecha y sistema de comunicación de asignaciones de subsidios.
5. Fecha y lugar de información para el uso del subsidio.
- d) CONADI preparará un listado de postulantes a base de puntajes el cual considerará, en iguales condiciones, los siguientes factores:
  1. Ahorro previo.
  2. Situación socioeconómica.
  3. Grupo familiar.
 En el caso de las comunidades existirán, además, los siguientes factores:
  1. Antigüedad.
  2. Número de asociados.
- e) Determinado en el Presupuesto del Fondo para Tierras y Aguas Indígenas el monto total que se utilizará para los subsidios, el Director de la CONADI resolverá sobre el monto y los beneficiarios de cada subsidio.
- f) Asignados los subsidios dentro del plazo de 60 días de cerrado el período de postulación, la CONADI procederá a extender a los beneficiados un certificado de subsidio para la adquisición de tierras, el cual deberá contener:
  1. Nombre del beneficiado.
  2. Localidad o comunidad en que habita.
  3. Monto del subsidio.
  4. Período de vigencia.
  5. Restricciones y obligaciones para el uso.

**Artículo 3°.-** El subsidio se otorgará en unidades tributarias mensuales y se dejará expresa constancia del uso de él

en la escritura pública de adquisición del predio al cual lo destine el beneficiario.

**Artículo 4°.-** La Corporación pagará el certificado de subsidio directamente al vendedor, contra la presentación conforme de los siguientes documentos:

1. Copia de la escritura que dé cuenta de la adquisición.
2. Inscripción de dominio del terreno adquirido, con certificado de vigencia, a nombre exclusivo del beneficiario.
3. Copia de la inscripción de la prohibición de enajenar durante 25 años, a que se refiere el artículo 22 de la Ley 19.253, sólo cuando se trate de tierras no indígenas.

**Artículo 5°.-** Serán causales de caducidad del subsidio la pérdida de los requisitos habilitantes establecidos en la letra a) del artículo 20 de la Ley N° 19.253 y el no uso de él dentro del plazo de 6 meses contado desde la fecha de su recepción por parte del beneficiario. No obstante lo señalado en el inciso anterior respecto que el no uso del subsidio en el plazo de 6 meses, contado desde la fecha de su recepción por parte del beneficiario, producirá su caducidad, el Director Nacional de la Conadi, mediante resolución fundada y en casos calificados, podrá prorrogar la vigencia del subsidio, hasta por un plazo adicional de 6 meses, contado desde la fecha de su caducidad.

**Artículo 6º.-** Para la operación de mecanismos de financiamiento que permitan solucionar los problemas de tierras, en especial con motivo del cumplimiento de resoluciones o transacciones, judiciales o extrajudiciales, relativas a tierras indígenas en que existan soluciones sobre tierras indígenas o transferidas a los indígenas, provenientes de los títulos de merced o reconocidos por títulos de comisario u otras cesiones o asignaciones hechas por el Estado en favor de los indígenas, se observarán las siguientes normas:

- a) La persona o comunidad involucrada en algunas de las situaciones previstas precedentemente, podrá recurrir a la dependencia que le correspondiere de la CONADI a fin de obtener recursos que le permitan solucionar en todo o en parte el problema que afecte sus posibilidades de acceder a la tierra.
- b) El Director, previo informe jurídico administrativo sobre cada una de las solicitudes, resolverá sobre la base de los siguientes criterios prioritarios:
  1. Número de personas o comunidades.
  2. Gravedad de las situaciones sociales para un alto número de familias o para toda una comunidad.
  3. Antigüedad del problema con caracteres de magnitud en la comunidad respectiva.
- c) Decidido por el Director de la CONADI el financiamiento respectivo, éste será comunicado a las

personas o comunidades beneficiadas y en todos los instrumentos en los cuales se ponga término a las controversias sobre tierras comparecerá algún representante legalmente autorizado de la Corporación, el que hará entrega del financiamiento y adoptará los resguardos que tengan por objeto garantizar su correcto uso.

**Artículo 7º.-** La operación del Fondo de Tierras y Aguas Indígenas para el financiamiento de la constitución, regularización o compra de derechos de aguas o financiamiento de obras destinadas a obtener dicho recurso, se sujetará a las siguientes normas.

**Artículo 8º.-** El modo de operación del financiamiento mencionado será el de un subsidio que se concederá en idénticas condiciones a las previstas en los artículos 2º y 3º del presente Reglamento, con las siguientes adecuaciones.

Los factores que se utilizarán para la confección del puntaje para el subsidio serán los siguientes:

1. Número de personas o dimensión de la comunidad postulante.
2. Deterioro y degradación de las tierras afectadas por falta de agua.
3. Condiciones sanitarias de las familias instaladas en el predio afectado por la falta de recursos de aguas.

4. Beneficios agrícolas de la puesta en regadío de las tierras afectadas.

**Artículo 9º.-** El pago del subsidio establecido en el artículo precedente, en lo relativo a la adquisición de derechos de aguas, se hará de la misma manera que la señalada en el artículo 4º del presente reglamento.

El pago del subsidio para el financiamiento de la constitución o regularización de derechos de aguas, o para obras destinadas a este recurso se hará al prestador del servicio contra entrega del certificado correspondiente, debiendo en cada caso:

1. Acreditarse documentadamente la ejecución total del servicio que dio origen al pago a través del subsidio.
2. Acreditarse la debida correspondencia entre el proyecto que dio origen al otorgamiento del subsidio y lo efectivamente realizado.

Anótese, tómese razón, comuníquese y publíquese.- PATRICIO AYLWIN AZOCAR, Presidente de la República.- Sergio Molina Silva, Ministro de Planificación y Cooperación.- Jorge Rodríguez Grosi, Ministro de Hacienda (S).

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Carlos Fuensalida Claro, Subsecretario de Planificación y Cooperación.

## Decreto Supremo N° 396

### APRUEBA REGLAMENTO PARA LA OPERACION DEL FONDO DE DESARROLLO INDIGENA

#### **Visto:**

La Ley N° 19.253 y lo establecido en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República.

#### **Decreto:**

**Artículo 1°.**– Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.253, se entenderá por “programas especiales dirigidos al desarrollo de las personas y comunidades indígenas”, aquellos que en ese carácter sean aprobados por el Consejo Nacional de la CONADI y a través de los cuales se podrán desarrollar planes especiales de crédito, sistemas de capitalización y otorgamiento de subsidios en beneficio de las comunidades indígenas o indígenas individuales.

**Artículo 2°.**– El Fondo de Desarrollo Indígena responderá a las políticas públicas que el Ministerio de Planificación y Cooperación y la CONADI impulsen para el desarrollo integral de las comunidades y personas indígenas. Para estos efectos, el Consejo Nacional de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena aprobará, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 19.253, un programa anual en el cual se contendrán los propósitos, objetivos, metas y líneas de acción tendientes a la mejor utilización de los recursos que se asignen al Fondo de Desarrollo Indígena. Deberá considerarse dentro de dicho plan una distribución regionalizada de los recursos disponibles.

**Artículo 3°.**– Para los efectos de la inversión de los recursos incluidos en el Fondo de Desarrollo Indígena, la CONADI celebrará convenios con organismos públicos y privados, en especial con gobier-

nos regionales y municipalidades, de acuerdo a las modalidades establecidas en las normas de derecho administrativo y especialmente a las siguientes:

- a) Se establecerá un registro de instituciones colaboradoras ejecutoras, las que podrán participar en las diferentes licitaciones o concursos a que llame la CONADI para la adjudicación de programas y proyectos. El registro será público y en él podrá incluirse tanto a instituciones colaboradoras que ejecuten para terceros, así como instituciones constituidas por beneficiarios de los programas y proyectos del Fondo. Las comunidades a que se refieren los artículos 9°, 10° y 11° de la Ley 19.253, así como las asociaciones indígenas mencionadas en los Arts. 36° y 5° transitorio de la misma Ley, podrán ser inscritas en el registro a que se refiere el presente artículo.
- b) Los objetivos del Fondo se cumplirán mediante el financiamiento de proyectos específicos, conjuntos de proyectos incluidos en programas que abarquen a personas naturales, o a una o más comunidades indígenas, acciones determinadas tendientes a solucionar casos especiales y operaciones de financiamiento compartido con otras entidades públicas o privadas.
- c) La asignación de los recursos del Fondo podrá efectuarse mediante las modalidades de la licitación o la contratación directa.

La licitación pública será convocada mediante resolución del Director Nacional de la CONADI y previa aprobación de las bases por parte del Consejo de dicha Corporación. La convocatoria deberá contener los siguientes elementos:

1. Área o materias específicas de actividades a desarrollar;
2. Ambito nacional, regional o comunal de la licitación;
3. Monto total de recursos a licitar.

Podrán participar en esta licitación aquellas instituciones que se encontraren inscritas en el Registro creado en este Reglamento, con una anticipación de a lo menos seis meses a la respectiva convocatoria.

Los convenios de aprobación directa serán sólo de carácter excepcional para proyectos o programas que sólo sea posible ejecutarlos a través de universidades, organismos de investigación o entidades de alta especialización, los cuales no necesitarán estar inscritos en el Registro de la CONADI. Necesitarán la aprobación específica del Consejo de dicha Corporación,

**Artículo 4°.-** Para la transferencia de los recursos asignados a través de las modalidades señaladas en el artículo precedente, el Director Nacional de la CONADI, en su caso, o los Subdirectores Nacionales y Directores Regionales, con expresa autorización del Subdirec-

tor competente, suscribirán los respectivos contratos, los cuales se sujetarán en todo a las normas generales vigentes.

**Artículo 5°.-** Los recursos incluidos en el Fondo de Desarrollo Indígena solamente podrán ser destinados para el financiamiento de los objetivos establecidos en el artículo 23 de la Ley N° 19.253.

**Artículo 6°.-** En el caso de que el financiamiento consista en un crédito, éste se concederá por un plazo no mayor de 6 años, con reajustabilidad igual a la variación que experimente el índice de precios al consumidor y con un interés fijado anualmente por el Consejo Nacional de la CONADI.

**Artículo transitorio.-** Para la operación del Fondo de Desarrollo Indígena correspondiente al ejercicio presupuestario 1994, no regirá el plazo de seis meses a que se refiere el inciso segundo del artículo 3° del presente reglamento.

Anótese, tómese razón, comuníquese y publíquese.- PATRICIO AYLWIN AZOCAR, Presidente de la República.- Sergio Molina Silva, Ministro de Planificación y Cooperación.- Jorge Rodríguez Grosi, Ministro de Hacienda (S).

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Carlos Fuensalida Claro, Subsecretario de Planificación y Cooperación.



## Decreto Supremo N° 394

### APRUEBA REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 68 PERMANENTE Y 12 TRANSITO- RIO DE LA LEY 19.253

#### **Visto:**

La Ley N° 19.253; y lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República.

#### **Decreto**

**Artículo 1°.**– La elección de los miembros de la Comunidad Rapa Nui o Pascuense que forman parte de la Comisión de Desarrollo de Isla de Pascua a que se refiere el artículo 68° de la Ley N° 19.253, excluido el Presidente del Consejo de Ancianos, será supervisada por la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (Conadi).

Los miembros de la Comunidad Rapa Nui o Pascuense a que se refiere el inciso precedente durarán cuatro años en sus funciones, y serán elegidos por elección popular mediante voto unipersonal y secreto.

El Director Nacional de Conadi, deberá llamar públicamente a elecciones con setenta días de anterioridad al término del período de los miembros de la Comunidad Rapa Nui o Pascuense en ejercicio.

**Artículo 2°.**– En la elección de los integrantes a que se refiere el artículo anterior, tendrán derecho a participar todos los miembros de la comunidad rapa nui o pascuense, entendiéndose por tales a aquellos definidos por el artículo 66 de la ley N° 19.253 y que sean personas mayores de 18 años.

La calidad de miembro de la comunidad rapa nui o pascuense se comprobará mediante cualquier instrumento público que acredite que el candidato o elector, siendo miembro de esta etnia conforme al citado artículo 66, se encuentra en alguno de los casos contemplados por las letras a) o b) del artículo 2° del referido cuerpo legal, sirviendo para ello el certificado que otorga la Corporación Nacio-

nal de Desarrollo Indígena (Conadi) o el Juez de Letras respectivo, en su caso, a que se refiere el artículo 3º del mismo.

**Artículo 3º.-** El Director Nacional de Conadi convocará al acto eleccionario a los miembros de la comunidad rapa nui o pascuense, mediante resolución que dictará al efecto, setenta días antes del término del respectivo período para el cual fueron elegidos los representantes de dicha comunidad.

Esta resolución será dada a conocer mediante avisos colocados en lugares públicos de la Provincia de Isla de Pascua, de Valparaíso y de Santiago y, a la vez, será difundida en todos los medios de comunicación posibles.

La referida resolución deberá señalar el plazo para la declaración e inscripción de candidaturas y la fecha de realización de la elección.

**Artículo 4º.-** A partir del trigésimo día contado desde la convocatoria al acto eleccionario indicado en el artículo 3º de este reglamento, se abrirá el período de declaración e inscripción de candidaturas, el que no podrá ser inferior a diez días ni superior a veinte días.

La elección tendrá lugar el tercer domingo siguiente a la fecha de haberse cerrado el período de declaración e inscripción de candidaturas.

**Artículo 5º.-** Podrá ser candidato cualquier persona que, encontrándose en la situación prevista en el artículo 2º de este Reglamento, y que tenga residen-

cia habitual en Isla de Pascua, declare su candidatura y la inscriba dentro del plazo señalado precedentemente, mediante presentación escrita dirigida al Director Nacional de Conadi, entregada ante la Oficina de Asuntos Indígenas de Isla de Pascua.

**Artículo 6º.-** Efectuada la convocatoria, el Director Nacional de Conadi deberá proceder a determinar, mediante resolución que dicte al efecto, el o los locales de votación, el número de mesas que asignará a cada uno de ellos y sus respectivos electores, y fijará el horario dentro del cual se desarrollará el acto eleccionario; sin perjuicio de poder solicitar el resguardo de la seguridad y el orden público, desde el día anterior a la elección y hasta el día siguiente, inclusive, de finalizado el proceso de escrutinio, a Carabineros de Chile.

**Artículo 7º.-** La Conadi estará encargada de la organización y desarrollo del proceso eleccionario, debiendo velar por su regularidad y corrección. Actuará como ministro de fe para todos los efectos de este proceso el Fiscal de este organismo.

Cada mesa de votación estará a cargo de dos personas, que deberán ser funcionarios de Conadi, o de la Gobernación de Isla de Pascua en el caso de las mesas que funcionarán en esa provincia.

En todo caso, no podrán estar encargados de mesas de votación los candidatos ni sus cónyuges y parientes consanguíneos hasta el segundo grado, las

personas que desempeñan cargos de elección popular y los miembros de las Fuerzas Armadas y de Orden.

**Artículo 8º.-** La emisión de sufragios se efectuará mediante cédulas únicas de votación, que contendrán impresa la nómina completa de los candidatos, diferenciado cada uno de ellos mediante el número correlativo que corresponda al mismo orden en que fue inscrita su candidatura. Al lado izquierdo de cada número habrá una raya horizontal, con el objeto que el elector marque sus preferencias, completando una cruz donde corresponda, mediante lápiz de grafito negro que le proporcionará la mesa.

Un facsímil de la cédula única de votación será debidamente difundido para el conocimiento previo de los electores, mediante letreros o afiches ubicados en lugares de afluencia pública de la provincia de Isla de Pascua, de Valparaíso y de Santiago y, además será publicado, por una sola vez, en un periódico de circulación nacional.

**Artículo 9.-** Cada elector podrá votar hasta por tres candidatos. Los votos no serán acumulativos y por ende, cada elector no podrá sufragar más de una vez por un mismo candidato. Serán nulos:

- Los votos en que se marque un número de preferencias superior a tres;
- Los votos en que se marque más de una preferencia por candidato, y
- Los votos en que se marque la preferencia en una forma distinta a la prevista en el artículo 8º, inciso primero.

**Artículo 10.-** Al momento de concurrir a sufragar, el elector deberá estampar su firma o su huella digital al lado de su nombre, debiendo exhibir a los encargados de la mesa su cédula de identidad.

**Artículo 11.-** Cerrada la elección de una mesa de votación, se procederá al recuento de votos, el que será público, debiendo levantarse Acta, la que deberá ser firmada por los funcionarios encargados de ella y ser remitida con el resultado, en sobre cerrado, a la Conadi, dejándose una copia de la misma en un lugar visible de la mesa.

**Artículo 12.-** Cualquier persona podrá reclamar ante el Fiscal de Conadi por las irregularidades que observare durante el proceso eleccionario, mediante presentación ante cualquiera de las Oficinas de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.

El plazo para reclamar será de tres días fatales contados desde la fecha de la elección.

La reclamación será resuelta, dentro de un plazo de cinco días, por el Fiscal de Conadi.

**Artículo 13.-** Resultarán elegidos aquellos candidatos que hayan obtenido individualmente las cinco primeras mayorías de la votación, y serán proclamados por resolución del Director Nacional de Conadi, que deberá publicarse en el Diario Oficial, como integrantes de la Comisión de Desarrollo de Isla de Pascua por un período de cuatro años.

**Artículo 14.-** Los miembros de la Comisión de Desarrollo de Isla de Pascua que de conformidad al artículo 68 de la Ley N° 19.253 representen a los Ministerios de Desarrollo Social, Educación, Bienes Nacionales y Defensa Nacional, y a la Corporación de Fomento de la Producción y a la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, serán designados por las autoridades mediante actos administrativos Normales de dichos Servicios y durarán en sus funciones mientras cuenten con la confianza de las autoridades de los mismos.

El representante de la Corporación Nacional Forestal será acreditado mediante nota del representante legal de dicha Corporación al Gobernador de Isla de Pascua.

**Artículo 15.-** La Comisión se reunirá a lo menos una vez al mes y sesionará con la mayoría absoluta de sus miembros. Sus acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, debiendo ser publicados en boletines u otros medios que la Comisión indique.

**Artículo 16.-** Corresponderá a la Comisión de Desarrollo de Isla de Pascua colaborar con la Corporación Nacional Forestal en la administración del Parque Nacional de Isla de Pascua. Para estos efectos, la referida Comisión podrá proponer o sugerir a las autoridades de la Corporación Nacional Forestal las labores, actividades o proyectos que estime convenientes.

**Artículo 17.-** El traspaso de los archivos y documentos a que se refiere el inciso 2° del artículo 12 transitorio de la Ley N° 19.253 será efectuado a la Comisión de Desarrollo de Isla de Pascua, dentro del plazo de 30 días contados desde la publicación del presente reglamento.

Anótese, tómese razón, comuníquese y publíquese.- PATRICIO AYLWIN AZOCAR, Presidente de la República.- Sergio Molina Silva, Ministro de Planificación y Cooperación.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Carlos Fuenzalida Claro, Subsecretario de Planificación y Cooperación.

## Decreto Supremo N° 158

### **DECLARA DÍA NACIONAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, EL 24 DE JUNIO DE CADA AÑO**

#### **Visto:**

Lo dispuesto en el artículo 1º, de la ley N° 19.253; la solicitud formulada por el Consejo Nacional de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (Conadi) en reunión sostenida con el Presidente de la República el 28 de mayo de 1997, y,

#### **Considerando:**

Que de conformidad al artículo 1º de la ley N° 19.253 sobre protección, fomento y desarrollo de los pueblos indígenas, el Estado de Chile reconoce, respeta y protege a las etnias que conforman dichos pueblos, así como a su cultura, costumbres y valores;

Que dentro del reconocimiento a los pueblos indígenas es necesario resaltar y valorar adecuadamente su presencia en las raíces ancestrales de la Nación, mediante el establecimiento de una fecha del año, como el Día Nacional de los Pueblos Indígenas;

Que se ha estimado al día 24 de junio de cada año como la fecha apropiada para el establecimiento del Día Nacional de los Pueblos Indígenas por tratarse de una fiesta tradicional de dichos pueblos, correspondiente al inicio de cada año;

Y las facultades que me confiere la Constitución Política del Estado,

#### **Decreto:**

1º Declárase al día 24 de junio de cada año, como el "Día Nacional de los Pueblos Indígenas".

2º Los órganos de la Administración del Estado otorgarán el realce apropiado a dicha festividad dentro de sus programas anuales de actividades.

Anótese, tómese razón, comuníquese y publíquese.-  
EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.-  
Germán Quintana Peña, Ministro de Planificación y Cooperación.

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento.-  
Antonio Lara Bravo, Subsecretario de Planificación y Cooperación.

## Decreto Supremo N° 263

### **DEROGA DECRETO N° 464 DE 1994, Y APRUEBA REGLAMENTO DEL ARTICULO 41 DE LA LEY 19.253**

#### **Visto:**

Lo dispuesto en el artículo 41 de la ley N° 19.253; lo establecido en el artículo 32 N°8 de la Constitución Política de la República;

#### **Considerando:**

Que es necesario introducir modificaciones al actual reglamento del artículo 41 letra d) de la ley N°19.253, que establece normas para la proposición de los representantes indígenas del Consejo Nacional de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, con el fin de ampliar las posibilidades de participación de todas las personas indígenas del país.

#### **Decreto:**

**Artículo 1°.-** Apruébase el siguiente reglamento para la proposición de los representantes indígenas mencionados en la letra d) del artículo 41 de la ley 19.253.

**Artículo 2°.-** Las comunidades y asociaciones indígenas reconocidas por la ley N° 19.253 podrán presentar propuestas de nombres para la designación de los representantes indígenas ante el Consejo Nacional de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena. Las propuestas deberán ser presentadas en cualquiera oficina de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena dentro de un plazo de 15 días corridos contados desde la fecha de publicación de la resolución del Director Nacional de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena convocando al proceso de proposición.

Las entidades interesadas en proponer nombres para representar a los indígenas en el Consejo Nacional deberán autorizar ante un Ministro de Fe

las actas de la asamblea de socios en la cual se acordó la proposición de los nombres.

Cada comunidad o asociación podrá proponer como máximo tres nombres para representar a los indígenas ante el Consejo Nacional de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.

Los propuestos deberán tener la calidad de persona indígena de conformidad al artículo 2º de la ley Nº 19.253, ser mayores de edad y pertenecer a alguna de las etnias con representación en el Consejo Nacional de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena o bien tener domicilio en un área urbana del territorio nacional. No será requisito para ser propuesto ser miembro de alguna comunidad o asociación indígena.

**Artículo 3º.-** El Director Nacional de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena convocará al proceso de proposición mediante resolución que dictará al efecto, a lo menos 90 días antes del término del respectivo período para el cual fueron designados los Consejeros Indígenas a los que se refiere la letra d) del artículo 41 de la ley Nº 19.253. Esta resolución se publicará en un diario de circulación nacional y será difundida en lugares públicos por todos los medios de comunicación posibles. La referida resolución deberá contener el llamado a las comunidades y asociaciones indígenas para presentar

nombres a ser propuestos como representantes indígenas ante el Consejo Nacional de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena y todos los demás datos que sean necesarios para el desarrollo de todo el proceso que se regula por el presente reglamento.

**Artículo 4º.-** Para los efectos de la decisión que deberá adoptar el Presidente de la República, la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena deberá establecer los mecanismos que permitan a las comunidades y asociaciones indígenas que efectuaron proposiciones, conocer la opinión de las personas indígenas del país, mayores de edad, pertenecientes a las etnias reconocidas en el artículo 1º de la ley Nº 19.253, sobre los nombres propuestos, debiéndose adoptar todas las medidas administrativas y resoluciones que sean pertinentes para estos fines, garantizando la objetividad, transparencia, regularidad y corrección del proceso.

**Artículo 5º.-** Todas las propuestas presentadas por las comunidades y asociaciones serán remitidas, conjuntamente con el resultado de la consulta a las personas indígenas del país, a través de la Dirección Nacional de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena al Ministro de Planificación y Cooperación, quien a su vez los enviará inmediatamente al Presidente de la República para que proceda a efectuar las designaciones.

**Artículo 6º.-** Los Consejeros designados por el Presidente de la República durarán en sus cargos 4 años, a contar de la fecha de publicación del decreto de nombramiento.

**Artículo 7º.-** Derógase el decreto supremo Nº 464, de 25 de octubre de 1994, del Ministerio de Planificación y Cooperación, publicado en el Diario Oficial de 19 de diciembre de 1994, que aprueba el reglamento para la aplicación del artículo 41 letra d) de la ley Nº 19.253.

**Artículo transitorio.-** Para los efectos del proceso de proposición que debe efectuarse durante el año 1999, el Director Nacional de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena lo convocará mediante resolución que dictará al efecto una vez que se publique en el Diario Oficial el presente decreto.

Anótese, tómese razón, comuníquese y publíquese.- EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.- Germán Quintana Peña, Ministro de Planificación y Cooperación.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Antonio Lara Bravo, Subsecretario de Planificación y Cooperación.



## Decreto Supremo N° 3

### APRUEBA REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO DE ISLA DE PASCUA

#### Visto:

Lo dispuesto en los artículos 67 y 68 de la ley N° 19.253, y lo establecido en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República,

#### Decreto:

Apruébase el siguiente Reglamento de la Comisión de Desarrollo de Isla de Pascua:

**Artículo 1º.**– La Comisión de Desarrollo de Isla de Pascua tendrá las atribuciones establecidas en el artículo 67 de la ley 19.253 y estará integrada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la ley 19.253, por las siguientes personas:

- a) El Ministro de Planificación y Cooperación, o por la persona que se designe en representación de dicha Cartera.
- b) El Ministro de Educación, o por la persona que se designe en representación de dicha Cartera.
- c) El Ministro de Bienes Nacionales, o por la persona que se designe en representación de dicha Cartera.
- d) El Ministro de Defensa Nacional, o por la persona que se designe en representación de dicha Cartera.
- e) El Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de Fomento de la Producción, o por la persona que se designe en representación de dicho organismo.
- f) El Director Nacional de la Corporación Nacional Forestal, o por la persona que se designe en representación de dicho organismo.
- g) El Director Nacional de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, o por la persona que se designe en representación de dicho organismo.
- h) El Gobernador de Isla de Pascua.
- i) El Alcalde de Isla de Pascua.
- j) Seis miembros de la comunidad Rapanui o

Pascuense, elegidos de conformidad al reglamento dictado al efecto, uno de los cuales deberá ser el Presidente del Consejo de Ancianos.

**Artículo 2º.-** Presidirá esta comisión el Gobernador de Isla de Pascua y actuará como Secretario Técnico el Jefe de la Oficina de Asuntos Indígenas de Isla de Pascua.

**Artículo 3º.-** Los miembros electos por la Comunidad Rapanui o Pascuense durarán en sus cargos el lapso de cuatro años a contar de la fecha de su elección y proclamación, pudiendo ser reelegidos. En caso que un miembro elegido por la Comunidad Rapanui para integrar la Comisión de Desarrollo de Isla de Pascua, sea nombrado en la administración pública, en un cargo titular, suplente o le corresponda ejercer como subrogante, y en esa calidad también deba concurrir a integrar dicha Comisión, en la adopción de los acuerdos sólo tendrá derecho a un voto.

**Artículo 4º.-** Corresponderá reemplazar a los miembros elegidos en caso de ausencia permanente de los mismos, como fallecimiento o inhabilidad mental o física que imposibilite definitivamente su participación en la Comisión de Desarrollo.

En estos casos, deberá asumir el o los candidatos que hayan seguido en votación al que se reemplaza, quien ejercerá la representación por el tiempo que falta para completar el período.

El Fiscal de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena certificará ante la Comisión quien debe asumir por el mecanismo del reemplazo.

**Artículo 5º.-** La Comisión celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias. Las primeras se realizarán a lo menos trimestralmente. Habrá sesiones extraordinarias cuando así lo disponga el Presidente de la Comisión, por sí o a petición de la mayoría absoluta de los integrantes de la Comisión. Corresponderá al Presidente citar a las sesiones y fijar la tabla de la convocatoria. En el caso de las sesiones extraordinarias, el Presidente deberá citar a los integrantes de la reunión con a lo menos 5 días de anticipación. Este plazo no será exigido cuando existan situaciones calificadas y de fuerza mayor, en cuyo caso el Presidente podrá citar a sesión extraordinaria en forma inmediata o cuando se ha acordado la celebración de una sesión extraordinaria en una reunión de sesión ordinaria.

De cada sesión se levantará acta de todo lo tratado en ella. Para sesionar y tomar acuerdos, la Comisión deberá contar con la asistencia de la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, salvo que la ley exigiere un quórum distinto. Sus acuerdos se adoptarán por simple mayoría. En caso de empate dirimirá el Presidente de la Comisión.

**Artículo 6º.-** Los acuerdos que la Comisión adopte respecto de cada uno de los asuntos sometidos a su conocimiento, deberán consignarse en un libro especial que se destinará al efecto y que se denominará "Libro de Actas de la Comisión de Desarrollo de la Isla de Pascua". Dicho libro tendrá sus fojas útiles debidamente foliadas y se iniciará en la primera de ellas con el acta que corresponde a la sesión a efectuar, sin que pueda dejarse fojas en blanco entre una y otra sesión.

Las actas serán redactadas por el Secretario de la Comisión y contendrán, al menos, las siguientes menciones:

- a) Lugar, día, mes, año y hora en que se inicia cada sesión y el número correlativo que a ella corresponda;
- b) Individualización de los miembros asistentes, de los cargos que detentan y si comparecen en calidad de titular o representante;
- c) La circunstancia de haberse leído y aprobado el acta de la sesión anterior;
- d) Constancia fidedigna de cada uno de los acuerdos que se produzcan y si éstos fueron logrados por unanimidad o por mayoría de votos;
- e) Constancia de los votos en contra, de las abstenciones y de las razones en que se fundaron;
- f) Hora en que se pone término a la sesión; y
- g) Firma del Presidente, el Secretario y de los miembros asistentes que deseen firmar.

**Artículo 7º.**– Corresponden al Presidente de la Comisión las siguientes atribuciones:

- a) Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión;
- b) Velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y en otras normas legales vigentes que digan relación con las facultades, deberes y obligaciones de la Comisión;
- c) Convocar a los integrantes de la Comisión a sesiones ordinarias o extraordinarias;
- d) Firmar con el Secretario los acuerdos adoptados por la Comisión en el acta en que se deje constancia de ellos; y

- e) Informar, cuando corresponda, a los servicios públicos correspondientes, los acuerdos adoptados por la Comisión.

**Artículo 8º.**– Corresponde al Secretario de la Comisión:

- a) Levantar las actas de las sesiones de la Comisión, redactarlas e incorporarlas en los libros respectivos, dejando expresa constancia del texto de los acuerdos adoptados;
- b) Dar lectura, iniciada en cada sesión, al acta de la sesión anterior, la que se considerará aprobada si no se le formularon objeciones por alguno de los integrantes;
- c) Mantener al día y custodiar el libro en que se registren las actas de la Comisión, velando porque conste al final de cada una la firma del Presidente, del Secretario y de los miembros asistentes que lo deseen, dejando constancia expresa de la negativa, en caso de existir, y el motivo invocado para la misma; y
- d) Llevar el archivo de toda la documentación de la Comisión.

**Artículo 9º.**– La Comisión podrá acordar, por mayoría absoluta de sus miembros, la conformación de subcomisiones de trabajo, las que durarán el tiempo acordado por la propia Comisión, tendrán las facultades que ésta le designe y deberán informar lo realizado cuando la Comisión así lo pida.

Anótese, tómesese razón, comuníquese y publíquese.– EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.– Germán Quintana Peña, Ministro de Planificación y Cooperación.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.– Humberto Vega Fernández, Subsecretario de Planificación y Cooperación.

## Decreto Supremo N° 174

### **MODIFICA DECRETO N° 395, DE 1993, DEL MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN Y COOPERACIÓN, REGLAMENTO DEL FONDO DE TIERRAS Y AGUAS INDÍGENAS**

#### **Visto:**

El artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República, la ley N° 19.253; el decreto supremo N° 395, de 1993, del Ministerio de Planificación y Cooperación; la resolución N° 520, de 1996, y sus modificaciones, de la Contraloría General de la República, y

#### **Considerando:**

La situación producida respecto de personas naturales y comunidades, que habiéndose hecho merecedoras del subsidio para la adquisición de tierras, se encuentran en la imposibilidad de hacerlo efectivo en el plazo que otorga el artículo 5° del Reglamento, por no encontrar un predio adecuado que adquirir o no tener las características deseadas, o que el predio elegido presenta alguna irregularidad que debe ser subsanada previamente a la adquisición, y El Acuerdo N° 46, de 31 de mayo de 2002, adoptado por el Consejo Nacional de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, en orden a solicitar la modificación del artículo 5° del Reglamento sobre el Fondo de Tierras y Aguas Indígenas.

#### **Decreto:**

Artículo único: Agréguese al artículo 5° del decreto supremo N° 395, de 1993, del Ministerio de Planificación y Cooperación, el siguiente inciso nuevo:

“No obstante lo señalado en el inciso anterior respecto que el no uso del subsidio en el plazo de 6 meses, contado desde la fecha de su recepción por parte del beneficiario, producirá su caducidad, el Director

Nacional de la Conadi, mediante resolución fundada y en casos calificados, podrá prorrogar la vigencia del subsidio, hasta por un plazo adicional de 6 meses, contado desde la fecha de su caducidad”.

Anótese, tómese razón, comuníquese y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Andrés Palma Irrarázaval, Ministro de Planificación y Cooperación.- Nicolás Eyzaquirre Guzmán, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- María Cecilia Cáceres Navarrete, Subsecretaria de Planificación y Cooperación (S).

## Decreto Supremo N° 126

### **SUSTITUYE DECRETO N° 139, DE 1998, QUE INTRODUCE MODIFICACIONES AL DECRETO N° 52, DE 1995, QUE REGLAMENTA BECAS INDÍGENAS Y FIJA SU TEXTO REFUNDIDO**

#### **Considerando:**

Que el Supremo Gobierno desarrolla anualmente un Programa Nacional de Becas Indígenas, orientado a niñas, niños y jóvenes pertenecientes a Pueblos y Comunidades Indígenas del país;

Que la Ley de Presupuestos para el año 2005 considera en el presupuesto de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas el financiamiento para el Programa de Becas Indígenas de enseñanza básica, media y superior;

Que la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena ha participado en la elaboración del presente decreto, el que contiene el procedimiento y los criterios de selección de los postulantes de becas para el presente año; y

#### **Visto:**

Lo dispuesto en los artículos 32 N° 8 y 35 de la Constitución Política de la República de Chile de 1980; artículo 33 de la ley N° 19.253; la ley N° 19.986 y la resolución N° 520, de 1996, de la Contraloría General de la República y sus modificaciones,

#### **Decreto:**

Sustitúyese el decreto supremo N° 139, de 1998, del Ministerio de Educación, que introduce modificaciones al decreto supremo N° 52, de 1995, del Ministerio de Educación que Reglamenta Becas Indígenas y fija su texto refundido, en la forma que a continuación se indica:

## TÍTULO I

**Disposiciones generales**

**Artículo 1º:** El Programa de Becas Indígenas contemplará:

- Becas Indígenas de Educación Básica;
- Becas Indígenas en Educación Media; y
- Becas Indígenas para Educación Superior.

**Artículo 2º:** Para efectos del presente reglamento se entenderá por:

Becas Indígenas: La subvención que otorga el Estado para el mantenimiento del alumno de origen indígena en el sistema educacional.

Programa: Programa de Becas Indígenas.

**Artículo 3º:** Corresponderá a la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas la administración, distribución y supervisión del Programa de Becas Indígenas de acuerdo a las políticas impulsadas por el Ministerio de Educación.

Para estos efectos, el Director Nacional de Junaeb efectuará una distribución regional de las becas proporcional al presupuesto, la que considerará criterios tales como:

- Peso demográfico comparativo de la población indígena;
- Riesgo de extinción étnica;
- Concentración de comunidades indígenas;
- Existencia de Áreas de Desarrollo Indígena; y
- Listas de espera de postulantes nuevos.

**Artículo 4º:** Créase una Comisión Nacional asesora del Ministro de Educación respecto del Programa Becas Indígenas, la que estará formada por:

- El Director Nacional de la Junaeb o su representante;
- El Director Nacional de la Conadi o su representante;
- Dos Consejeros Indígenas de la Conadi designados por el Consejo Nacional de esa institución;
- Un representante nombrado por el Subsecretario de Educación; y
- El Jefe de la División de Educación General o su representante.

**Artículo 5º:** La Comisión Nacional de Becas Indígenas tendrá las siguientes funciones:

- a) Proponer políticas de funcionamiento del Programa;
- b) Proponer y diseñar planes de mejoramiento del Programa cuando fuere necesario;
- c) Proponer y diseñar orientaciones, mecanismos y criterios globales para la postulación, renovación, pago y sistemas de control de las Becas Indígenas;
- d) Proponer el diseño y la implementación de la difusión del Programa;
- e) Proponer orientaciones a las Comisiones Regionales del Programa; y
- f) Proponer al Director Nacional de la Junaeb una distribución regional proporcional del presupuesto.

**Artículo 6º:** Créanse las Comisiones Regionales del Programa, las que se integrarán de la siguiente forma:

- El Director Regional de la Junaeb de la región respectiva o su subrogante legal;

- El Subdirector Nacional de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena respectivo según la jurisdicción territorial, el Director Regional o el Jefe de la Oficina de Asuntos Indígenas, de acuerdo con el funcionamiento de este Servicio en cada región;
- El Secretario Regional Ministerial de Educación o quien lo represente;
- Tres representantes de las Organizaciones Indígenas de la región respectiva, propuestos por la Conadi;
- Dos representantes de Universidades, Institutos Profesionales, o de Centros de Formación Técnica existentes en la región designados por éstas a requerimiento del Director Regional de la Junaeb; y
- Dos Asistentes Sociales de los Departamentos de Educación Municipal de las comunas donde se desarrolla prioritariamente el Programa, o de las comunas donde se encuentren las áreas de Desarrollo Indígena. En subsidio de lo anterior, dos Asistentes Sociales de la Conadi.

**Artículo 7º:** Las Comisiones Regionales del Programa tendrán las siguientes funciones:

- a) Proponer los postulantes preseleccionados para recibir el beneficio de la Beca;
- b) Proponer al Director Regional de Junaeb criterios para la mantención o renovación de la beca;
- c) Proponer al Director Regional de Junaeb criterios para la suspensión de la beca;
- d) Analizar la presentación de solicitudes y peticiones especiales; y
- e) Proponer fundadamente la suspensión del beneficio.

## TITULO II

### De las postulaciones

**Artículo 8º:** Serán requisitos generales para optar a una beca indígena los siguientes:

- Ser de origen indígena. La certificación de esta calidad será otorgada por la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (Conadi);
- Ser alumno de establecimientos educacionales regidos por el DFL N° 2 de 1998 del Ministerio de Educación, por el DL N° 3.166 de 1980, o de instituciones de educación superior reconocidas por el Estado.
- Acreditar un buen rendimiento académico: se exigirá nota promedio 5.0 en educación básica y media, y nota promedio 4.5 en educación superior.
- Acreditar documentadamente Insuficiencia económica.
- Presentar un Informe Social.

**Artículo 9º:** Las postulaciones a las Becas Indígenas de los alumnos de enseñanza básica o media que asistan a establecimientos educacionales municipalizados, administrados directamente por las Municipalidades o por Corporaciones Municipales, a establecimientos educacionales particulares subvencionados, y a los regidos por el decreto ley N° 3.166 de 1980, serán presentadas ante el municipio que corresponda, quien lo enviará a la Dirección Regional de la Junaeb competente con su correspondiente informe social.

**Artículo 10:** Los alumnos de educación superior presentarán sus postulaciones a las Becas Indígenas ante el Departamento



mento de Asuntos Estudiantiles o ante el Servicio Social de la Institución de Educación Superior que corresponda, quienes deberán enviarlas a la Dirección Regional de la Junaeb respectiva con el correspondiente informe social. La renovación de las becas para la educación superior procederá cuando el alumno mantenga los requisitos que dieron origen al beneficio.

**Artículo 11:** Los alumnos de los establecimientos educacionales regidos por los DFL N° 2 de 1998 del Ministerio de Educación y decreto ley N° 3.166 de 1980, que soliciten la renovación de sus Becas Indígenas, deberán gestionarla mediante la respectiva municipalidad, la que procederá cuando, conservando los requisitos que dieron origen al mencionado beneficio, el alumno se mantenga en el mismo nivel educacional.

**Artículo 12:** La Beca Indígena de que trata el presente Reglamento es incompatible con la Beca Presidente de la República y la Beca Primera Dama.

**Artículo 13:** Los(as) beneficiarios(as) de este Programa deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- Mantener un buen rendimiento académico, igual o superior al que dio origen a la beca;
- Mantener buena conducta personal y escolar;
- Informar oportunamente a la Comisión Regional del Programa los cambios producidos en su situación económica, social o educacional y que dieron origen al beneficio, y

- Presentar ante la Comisión Regional del Programa el certificado de notas y de alumno regular vigente al término del año escolar que corresponda.

El incumplimiento de estas obligaciones hará perder el beneficio de la beca.

No obstante, en el caso de incumplimiento de lo señalado en la letra a) precedente, el Director Regional de Junaeb, en situaciones debidamente calificadas, tales como enfermedad grave del becario o de sus padres, empeoramiento notorio de las condiciones económicas de su grupo familiar u otras igualmente graves, podrá mantener el beneficio de la beca.

**Artículo 14:** El beneficiario(a) del Programa que haya accedido a la beca podrá:

- Solicitar a la Dirección Regional de Junaeb información respecto de su situación personal en el Programa, y
- Solicitar a la Dirección Regional de Junaeb la certificación de la calidad de beneficiario(a) del Programa.

**Artículo 15:** En el caso de cancelación del mencionado beneficio, el becario podrá recurrir de reposición ante el Director Regional de la Junaeb en el plazo de 5 días hábiles contado desde la fecha de notificación de la resolución que cancela la beca. Dicho recurso deberá ser resuelto por la autoridad regional señalada en un plazo no superior a 10 días, contados desde la recepción del recurso.

**Artículo 16:** El retiro o suspensión de estudios deberá ser comunicado por escrito a la Dirección Regional de Junaeb en el plazo máximo de 15 días. Lo contrario implicará la cancelación y no renovación del señalado beneficio.

### TITULO III

## De la asignación y distribución de las becas

**Artículo 17:** El otorgamiento de las Becas Indígenas corresponderá al Director Regional de Junaeb, a proposición de la Comisión Regional del Programa.

**Artículo 18:** La asignación y distribución de las Becas será comunicada anualmente por la Dirección Nacional de Junaeb.

En el caso que en una región queden cupos disponibles, el Director Nacional de Junaeb podrá disponer su traspaso a otra que lo requiera. De lo anterior deberá informar al Director Nacional de la Conadi.

**Artículo 19:** El Director Nacional de Junaeb podrá designar a un funcionario como Coordinador Nacional del Programa, el que tendrá a su cargo la supervisión de éste en cada una de las Direcciones Regionales de la Junaeb.

## Artículos Transitorios

**Artículo 1º:** Para el año 2005 se fijan los siguientes valores con cargo a las señaladas becas:

- En Educación Básica, la suma de \$75.745.- al año por beneficiario(a), que se pagará en cuatro cuotas iguales durante el período lectivo.
- En Educación Media, la suma de \$156.129.- al año por beneficiario(a) que se pagará en cuatro cuotas durante el período lectivo.
- En Educación Superior, la suma de \$491.400.- al año por beneficiario(a) que se pagará en nueve cuotas iguales durante el período lectivo.

**Artículo 2º:** Durante el año 2005 se otorgará el siguiente número de becas según nivel educacional:

- 18.258 Becas de Educación Básica.
- 11.133 Becas de Educación Media.
- 4.254 Becas de Educación Superior.

En total se otorgarán 33.645 becas.

**Artículo 3º:** El gasto que demande el Programa de Becas Indígenas se imputará al Ítem 01, Asignación 189, Glosa 04 de la ley N° 19.986 de Presupuestos para el Sector Público para el año 2005.

Anótese, refréndese, tómese razón y publíquese.- FRANCISCO VIDAL SALINAS, Vicepresidente de la República.- Sergio Bitar Chacra, Ministro de Educación.- Nicolás Eyzaguirre Guzmán, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda a usted, Pedro Henríquez Guajardo, Subsecretario de Educación (S).

## Decreto Supremo N° 70

### **DECLARA ÁREA DE DESARROLLO INDÍGENA LA ZONA QUE INDICA**

#### **Visto:**

Lo dispuesto en los artículos 1° y 32 de la Constitución Política de Chile; lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 19.253; el Acuerdo del Consejo Nacional de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, de fecha 18 de diciembre de 1996; la solicitud de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, y la Resolución N° 520, de 1996, de la Contraloría General de la República.

#### **Considerando:**

Que, el Área de Atacama La Grande, ubicada en la actual comuna de San Pedro de Atacama, comprendida en la Cuenca del Salar de Atacama y el Altiplano Andino de la II Región de Antofagasta, constituye un territorio habitado ancestralmente por comunidades indígenas de la etnia atacameña, cuyos antecedentes históricos se remontan incluso a crónicas del Siglo XVI y a sitios arqueológicos que evidencian la antigua data del poblamiento indígena.

Que, el sector presenta una alta densidad de población indígena atacameña, la cual representa aproximadamente el 95% del total de habitantes de la comuna de San Pedro de Atacama, con un número no inferior a las 2.500 personas.

Que, de conformidad a la Ley N° 19.253, se reconocen en el área de Atacama La Grande, diversas comunidades indígenas compuestas por personas de la etnia atacameña, que provienen de un mismo poblado antiguo, constituidas de acuerdo al citado cuerpo legal y con personalidad jurídica vigente, las que históricamente han ocupado y poseen tierras comunitarias y patrimoniales, tales como pampas,

pastizales, cerros, vegas y bofedales; sin perjuicio de las tierras de propiedad de personas naturales atacameñas, que comprenden por lo general la casa habitación y terrenos de cultivo y forraje, en cuyo beneficio el Estado de Chile ha cedido, regularizado o asignado el dominio a través de los Decretos Leyes N°s. 1.939, de 1977 y 2.695 de 1979, entre otros.

Que, el área de Atacama La Grande es unazonadehomogeneidadecológica de ambiente desértico andino, con grados de aridez que van desde el desierto normal hasta condiciones desérticas marginales de altura y estepa de altura; la componen dos cuencas hidrográficas andorreicas, la del Salar de Atacama y la de la Alta Puna, que conforman un sistema geomorfológico de cordones montañosos, planicies cordilleras, salares, valle y quebradas, unido a la existencia de ríos, vertientes, oasis, vegas y bofedales, donde se conserva la vegetación nativa integrada, entre otras, por paja, paja brava, asociaciones cactáceas, ichu, chacha, lejía, cume, ligüa, rica-rica, añagua y árboles tales como algarrobos y chañaros.

Que, la estrecha vinculación de las comunidades atacameñas con el medio ambiente está dada por actividades agropecuarias, el aprovechamiento racional del recurso hídrico, las actividades de pastoreo en zonas de vegas y bofedales y, en general, por el uso

del territorio en la forma de ocupación de pisos ecológicos complementarios, basado en el sistema trashumancia entre la invernada y la veranada.

Que, los integrantes de dichas comunidades viven en condiciones de extrema pobreza, lo cual se expresa en insuficiencia de ingresos, graves deficiencias en materia de agua potable y alcantarillado, salud, alimentación, vivienda, administración de justicia, infraestructura vial y comunitaria, tecnología agrícola y obras de regadío, falencias que requieren para su superación de una coordinación efectiva de los programas que el Estado desarrolla en la zona, así como la orientación de la inversión privada que allí pueda realizarse.

Que, de este modo, resulta necesario para este espacio territorial que los organismos de la Administración del Estado focalicen su acción en beneficio del desarrollo armónico de los indígenas y sus comunidades, así como la adopción de medidas que tiendan a la ejecución de planes, proyectos y obras en su beneficio.

Que por lo anteriormente señalado resulta indispensable establecer en la zona de Atacama La Grande un Área de Desarrollo Indígena.

### **Decreto:**

1º. Declárase Área de Desarrollo Indígena, conforme lo dispuesto en el artí-

culo 26 de la Ley N° 19.253, al territorio ubicado en la comuna de San Pedro de Atacama, Provincia de El Loa, II Región de Antofagasta, comprendido entre los siguientes límites:

**Oeste y Norte:** La Cordillera de Domeyko, desde el trigonométrico Cerrillo hasta el cerro Quimol; la línea de cumbres que limita por el poniente y norte la hoya del Salar de Atacama desde el cerro Quimal hasta los cerros del Tatío, pasando por la cota 3429, el cerro Bardo, el Cordón Barros Arana, el cerro Chuschul, el morro Cáblor y el volcán Tatío.

**Este:** Los límites con Bolivia y Argentina, desde los cerros del Tatío hasta el cerro del Rincón.

**Sur:** El límite con Argentina, desde el cerro del Rincón hasta el cerro Salín con el trigonométrico Cerrillos, pasando por el cerro Pajonales, la cota 3536 y el cerro Pingo Pingo.

2°. La declaración del Área de Desarrollo Indígena, dispuesta por el presente Decreto, tiene por finalidad la focalización de la acción que, de conformidad a la ley, corresponde desarrollar a los organismos de la Administración del Estado en beneficio del desarrollo armónico de los indígenas y sus comunidades.

Anótese, tómese razón, comuníquese y publíquese.- EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.- Roberto Pizarro Hofer, Ministro de Planificación y Cooperación.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Antonio Lara Bravo, Subsecretario de Planificación y Cooperación.

## Decreto Supremo N° 71

### **DECLARA ÁREA DE DESARROLLO INDÍGENA LA ZONA QUE INDICA**

#### **Visto:**

Lo dispuesto en los artículos 1° y 32 de la Constitución Política de Chile; lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 19.253; el Acuerdo del Consejo Nacional de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, de fecha 18 de diciembre de 1996; la solicitud de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, y la Resolución N° 520, de 1996, de la Contraloría General de la República.

#### **Considerando:**

Que, en la comuna de Puerto Saavedra, sector del Lago Budi, existen hoy 37 comunidades indígenas, siendo éste su territorio ancestral, cuyos antecedentes históricos se remontan a la época prehispánica, lo que se respalda por sitios arqueológicos que testimonian la antigua data del poblamiento indígena.

Que, el sector presenta una alta densidad indígena, con una población que alcanza a las 6.245 personas, radicadas en las comunidades.

Que, el área del Lago Budi tiene característica homogénea en cuanto a su topografía, conformada por terrazas litorales escalonadas desde el nivel del mar hasta alturas máximas de 200 metros, pequeñas colinas onduladas, las características del suelo, la abundancia de arena más la presencia de una estación seca y la exposición de las playas al viento con abundantes dunas en el sector sur del área. Su clima no presenta grandes oscilaciones térmicas, producto de la influencia del mar. Tiene una pluviometría pareja, del orden de los 2.200 mm anuales. Su característica más relevante es la presencia de

un lago de aguas salobres (mixopohialinas) de alrededor de 65 kilómetros cuadrados. Relevante es la presencia de población mapuche, que en la zona contigua al Lago reconoce una existencia alrededor de 47 comunidades que colindan con sus riberas.

Que, su identidad como indígenas está dada por la vinculación de las comunidades mapuches con la cuenca del Lago Budi, a través de las actividades silvoagropecuarias que realizan, como también de pesca y recolección de algas y mariscos en el litoral.

Que, las comunidades por décadas han mantenido ciertos rasgos culturales que dan cuenta de su condición de mapuches, manteniendo las autoridades tradicionales un rol central en estas acciones y por ende existe un substrato de autogestión que se ha venido fortaleciendo con la creación de una asociación de comunidades del Lago Budi de la comuna de Puerto Saavedra, lo que permite esperar una mayor participación de la población en las iniciativas tendientes al desarrollo, que los involucren.

Que, los integrantes de dichas comunidades viven en condiciones de extrema pobreza, lo cual se expresa en insuficiencia de ingresos, deficiencias alimenticias, precarias condiciones de vivienda y deficientes indicadores de salud, que requieren para su supera-

ción de una coordinación efectiva de los programas que el Estado desarrolla en la zona.

Que, actualmente se están realizando intervenciones en la cuenca del Budi y del litoral, en relación a la conservación del patrimonio ecológico, desarrollo turístico y aprovechamiento de los recursos, en los que las comunidades deben tener injerencia.

Que, por lo anteriormente señalado resulta indispensable establecer en la Cuenca del Lago Budi un área de desarrollo indígena, en cuyo espacio territorial los organismos de la Administración focalicen su acción en beneficio del desarrollo armónico de la población indígena mapuche que la habita, así como la adopción de planes, proyectos y obras en tal sentido.

### **Decreto:**

1º. Declárase Área de Desarrollo Indígena, conforme lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Nº 19.253, al territorio ubicado en la provincia de Cautín, comunas de Puerto Saavedra y Teodoro Schmidt, de la IX Región de la Araucanía, comprendida entre los siguientes límites:

**Norte:** Camino Puerto Saavedra al Temo, en una distancia de 20 kilómetros aproximadamente desde la Zona Urbana de Puerto Saavedra en dirección Este-Oeste.

**Este:** Camino del Temo a Pichichelle, pasando por la localidad de Puerto Domínguez, en una distancia de 52 kilómetros, aproximadamente, y con un sentido Norte-Sur, paralelo a la ribera oriental del Lago Budi.

**Sur:** Una línea recta imaginaria desde el límite del área con el Océano Pacífico, hasta la localidad de Peleco, continuando por el camino de Pichichelle, en sentido Este-Oeste.

**Oeste:** Línea imaginaria por el camino Puerto Saavedra-Río Budi, paralelo al mar y desde allí continuando por la costa en un sentido Norte-Sur hasta la localidad de Piedra Alta, para finalizar en el sector Puaucho Costa.

2º. La declaración del Área de Desarrollo Indígena, dispuesta por el presente Decreto, tiene por finalidad la focalización de la acción que, de conformidad a la ley, corresponde desarrollar a los organismos de la Administración del Estado en beneficio del desarrollo armónico de los indígenas y sus comunidades.

Anótese, tómese razón, comuníquese y publíquese.- EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.- Roberto Pizarro Hofer, Ministro de Planificación y Cooperación.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Antonio Lara Bravo, Subsecretario de Planificación y Cooperación.



## Decreto Supremo N° 93

### **DECLARA ÁREA DE DESARROLLO INDÍGENA LA ZONA QUE INDICA**

#### **Visto:**

Lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 19.253; el Acuerdo del Consejo Nacional de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, de fecha 13 de junio de 1996, y su Acuerdo Complementario; y la Resolución N° 55, de 1992, de la Contraloría General de la República.

#### **Considerando:**

Que, el Área del Alto Bío Bío, compuesta por los valles de Queuco y Trapa Trapa y una sección del valle de cordillera del río Bío Bío, ha sido un territorio habitado ancestralmente por comunidades mapuches-pehuenches, cuyos antecedentes históricos se remontan al Siglo XVI y a sitios arqueológicos que testimonian la antigua data del poblamiento indígena.

Que, el área del Alto Bío Bío presenta una alta densidad de población mapuche, la cual representa aproximadamente el 73,4% del total de habitantes del sector y el 30,1% de la población comunal, con un número no inferior a las 5.000 personas.

Que, de conformidad a la Ley N° 19.253, se reconocen en la zona del Alto Bío Bío, comunidades indígenas indivisas con títulos de merced vigentes y comunidades indígenas con personalidad jurídica constituidas en conformidad a la ley, y personas naturales mapuches; y que en la actualidad son propietarias de aproximadamente 64.000 hectáreas de superficie, sin perjuicio del uso de otras tierras en tareas tradicionales de pastoreo y recolección de piñones, que aumenta la cabida del territorio en el cual hay presencia indígena.

Que, las comunidades indígenas mapuches del Alto Bío Bío se encuentran localizadas en un área de homogeneidad ecológica de ambiente cordillera-no, compuesta por dos cuencas hidrográficas principales, Queuco y Bío Bío, por un sistema de valles y cordilleras, por la existencia de vegetación nativa integrada por bosques de araucarias, asociaciones de ciprés, coigüe, lenga y ñirre y especies del bosque esclerófito.

Que, la estrecha vinculación de las comunidades mapuches-pehuenches con el medio ambiente, está dada por actividades silvoagropecuarias y por el uso del territorio en la forma de ocupación de pisos ecológicos complementarios, basados en el sistema de trashumancia entre la invernada y veranada.

Que, los integrantes de dichas comunidades viven en condiciones de extrema pobreza, lo cual se expresa en insuficiencia de ingresos, deficiencias alimenticias, precarias condiciones de vivienda y graves problemas de salud, que requieren para su superación de una coordinación efectiva de los programas que el Estado desarrolla en la zona, así como de la orientación de la inversión privada que allí pueda realizarse.

Que, resulta imperioso para este espacio territorial que los organismos de la administración del Estado, focalicen su acción en beneficio del desarrollo armónico de los indígenas y sus comunidades;

así como la adopción de medidas que tiendan a la ejecución de planes, proyectos y obras en su beneficio.

Que, por lo anteriormente señalado resulta indispensable establecer en la zona del Alto Bío Bío un Área de Desarrollo Indígena.

### **Decreto:**

1º. Declárase Área de Desarrollo Indígena, conforme lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 19.253, al territorio ubicado en la zona del Alto Bío Bío, comuna de Santa Bárbara, Provincia del Bío Bío, Octava Región del país, comprendido entre los siguientes límites:

**Norte:** Línea de cumbres que corre desde el boquete de Alul, pasando por el cordón de Quilaquin, Cenicento, Infiernillo y una línea que partiendo de éste, se dirige en dirección Este-Oeste hasta topa con el límite internacional con la República Argentina.

**Este:** Límite internacional con la República Argentina.

**Sur:** El curso del río Bío Bío desde la confluencia del Río Queuco hasta la desembocadura del río Raico, desde allí una línea que sube por la cumbre de la Cordillera del Descanso hasta topa con el límite internacional con la República Argentina, límite que coincide en este punto con el límite que separa la VIII de la IX Región.

**Oeste:** Una línea que partiendo desde la confluencia del río Queuco en el Bío Bío sube al cerro del Rañilhueno y desde éste sigue la línea divisoria por la cumbre de la cordillera del Tricauco hasta el boquete de Alul.

2º. La declaración del Area de Desarrollo Indígena, dispuesta por el presente Decreto, tiene por finalidad la focalización de la acción que, de conformidad a la ley, corresponde desarrollar a los organismos de la administración del Estado en beneficio del desarrollo armónico de los indígenas y sus comunidades.

Anótese, tómese razón, comuníquese y publíquese.- EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.- Roberto Pizarro Hofer, Ministro de Planificación y Cooperación.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Antonio Lara Bravo, Subsecretario de Planificación y Cooperación.

## Decreto Supremo N° 12

### CREA COMITÉ PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL ÁREA DE DESARROLLO DEL ALTO BÍO BÍO

#### **Visto:**

Lo dispuesto en la ley N° 19.253; el D.S. N° 93 del Ministerio de Planificación y Cooperación, publicado en el D.O. del 7 de mayo de 1997, mediante el cual se declaró Área de Desarrollo Indígena del Alto Bío Bío a parte del territorio de la VIII Región.

#### **Considerando:**

Que la Ley de Presupuesto para 1998, N° 19.540, de 12 de diciembre de 1997 considera recursos en el Ministerio de Planificación y Cooperación para efectuar inversiones sociales en áreas de pobreza, en especial zonas rurales, sobre la base de un Programa de Inversiones para el área de desarrollo indígena del Alto Bío Bío que ha preparado dicha Secretaría de Estado y que es necesario coordinar e implementar, con las inversiones que otros ministerios y reparticiones de la administración tengan programadas para dicha área.

Que, atendida la participación de diferentes entes públicos, es necesario la creación de un Comité de Trabajo para la Implementación del referido Programa de Inversiones, con la incorporación a él de autoridades del Gobierno Regional de la VIII Región del Bío Bío y los Seremis involucrados en la ejecución del mencionado programa de inversiones; y  
Lo dispuesto en el Art. 32° de la Constitución Política del Estado,

#### **Decreto:**

- 1.- Créase un Comité de Trabajo para la orientación y seguimiento de un Plan de Inversiones para el Área de Desarrollo Indígena del Alto Bío Bío, dispuesta por decreto supremo N° 93 de 1997 del Ministerio de Planificación y Cooperación, el cual funcionará bajo la supervisión del Minis-

tro de Planificación y Cooperación y del Subsecretario de dicha Secretaría de Estado.

El Comité estará integrado por:

- a) El Gobernador de la provincia del Bío Bío de la VIII Región, quien lo presidirá;
- b) El Secretario Regional Ministerial de Planificación y Coordinación de la VIII Región, quien actuará como Secretario Ejecutivo del Comité;
- c) El Secretario Regional Ministerial de Agricultura, de la VIII Región;
- d) El Secretario Regional Ministerial de Salud, de la VIII Región;
- e) El Secretario Regional Ministerial de la Vivienda, de la VIII Región;
- f) El Secretario Regional Ministerial de Educación, de la VIII Región;
- g) El Secretario Regional Ministerial de Obras Públicas, de la VIII Región;
- h) El Secretario Regional Ministerial de Bienes Nacionales, de la VIII Región, e
- i) El Director Nacional de Conadi.

2.- Corresponderá al Comité que por el presente decreto se crea, facilitar la implementación de un programa de inversiones para el Área de Desarrollo Indígena del Alto Bío Bío, preparado por el Ministerio de Planificación y Cooperación, a la vez que actuar como comisión asesora de los ministerios que participan en él. Le corresponderá en especial:

- a) Armonizar y hacer coherentes los diferentes convenios de programación u otros instrumentos financieros que se utilicen para la implementación del referido plan de inversiones;

- b) Preocuparse, dentro del ámbito de la esfera de las labores asesoras encomendadas, de la oportuna y correcta orientación de los programas y proyectos incluidos en el plan;
- c) Proponer a sus respectivas cartteras ministeriales los proyectos de inversión pública para el ejercicio presupuestario del año siguiente que tiendan a dar continuidad al programa de inversiones;
- d) Informar trimestralmente al Ministro de Planificación y Cooperación y al Intendente de la VIII Región del Bío Bío de la marcha de las acciones incluidas en el programa de inversiones.

El Comité sesionará a lo menos una vez al mes, con la participación de sus integrantes titulares.

Anótese, tómese razón, comuníquese y publíquese.- Por orden del Presidente de la República, Antonio Lara Bravo, Ministro de Planificación y Cooperación (S).- José Pablo Arellano Marín, Ministro de Educación.- Guillermo Pickering de la Fuente, Ministro de Obras Públicas (S).- Carlos Mladinic Alonso, Ministro de Agricultura.- Adriana del Piano Puelma, Ministra de Bienes Nacionales.- Alex Figueroa Muñoz, Ministro de Salud.- Sergio Henríquez Díaz, Ministro de Vivienda y Urbanismo.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Juan Cavada Artigues, Subsecretario de Planificación y Cooperación (S).

## Decreto Supremo N° 60

### **DECLARA ÁREA DE DESARROLLO INDÍGENA LA ZONA DEL LAGO LLEU-LLEU, VIII REGIÓN DEL BIOBÍO**

#### **Visto:**

Lo dispuesto en la Ley N° 18.989, Orgánica del Ministerio de Planificación y Cooperación; en los artículos 1° y 32° de la Constitución Política de la República de Chile; en el artículo 26 de la Ley N° 19.253, y en la resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República, y los acuerdos N°s. 25-2000 y 07-01-2001 del Consejo Nacional de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena,

#### **Considerando:**

Que, el área del Lago Lleu-Lleu, comprendida en la cuenca de dicho lago hasta alcanzar el borde costero, donde se encuentran ubicadas las comunas de Cañete, Contulmo y Tirúa, constituye un territorio habitado ancestralmente por comunidades indígenas de la etnia mapuche, cuyos antecedentes históricos se remontan a la época prehispánica, lo que se respalda por sitios arqueológicos que testimonian la antigua data del poblamiento indígena.

Que, el sector presenta una alta densidad de población indígena que alcanza a las 2.626 personas, radicadas en las comunidades, correspondiente al 15% de la población indígena de la provincia de Arauco.

Que, las comunidades indígenas mapuches del Lago Lleu-Lleu, se encuentran localizadas en un área de homogeneidad ecológica de ambiente cordillera-no, compuesta por la cuenca lacustre que tiene una superficie de 670 Km<sup>2</sup>, y la superficie del lago alrededor de 20 Km<sup>2</sup>, con una profundidad media de 16 metros, siendo su perímetro de 94 Km.

Que, la dependencia de recursos naturales para el equilibrio de estos territorios se enmarca en una zona donde la principal unidad de relieve es la Cordillera de Nahuelbuta, la que se presenta disectada por profundos valles, quebradas y cuencas que desembocan en el lago, donde las planicies litorales también representan una unidad de relieve significativa determinado por el avance de dunas en gran parte de sus dominios; y, que dados los altos índices de precipitación, el relieve de los terrenos y los fuertes vientos, permiten que el área presente muchos riesgos de erosión.

Que, el área constituida por una asociación de bosque higrófilo templado mixto asociado a bosques esclerófilo, siempre verde, ha sido diezmado fuertemente por la actividad silvícola, por especies exógenas como el pino radiata y eucalipto, desplazándose la mayor expresión de este bosque a las áreas de reserva de la Corporación Nacional Forestal (Conaf).

Que, los integrantes de dichas comunidades viven en condiciones de extrema pobreza, lo cual se expresa en insuficiencia de ingresos, graves deficiencias en materia de agua potable y alcantarillado, salud, alimentación, vivienda, administración de justicia, infraestructura vial y comunitaria, tecnología agrícola y obras de regadío, falencias que requieren para su superación de una

coordinación efectiva de los programas que el Estado desarrolla en la zona, así como la adopción de medidas que tiendan a la ejecución de planes, proyectos y obras en su beneficio.

Que, por lo anteriormente señalado resulta indispensable establecer en la zona del Lago Lleu-Lleu un Área de Desarrollo Indígena,

### **Decreto:**

**1º** Declárase Área de Desarrollo Indígena, conforme lo dispuesto en el artículo 26 de la ley Nº 19.253, al territorio ubicado en la Zona del Lago Lleu-Lleu, comunas de Cañete, Tirúa y Contulmo, provincia de Arauco, VIII Región del Biobío, comprendida entre los siguientes límites:

**Norte:** Desde el río Lleu-Lleu, prolongándose luego hasta el nacimiento del estero Poyan, desde este punto una prolongación en línea recta hasta el nacimiento interior de Antiquina, siguiendo esta dirección del camino, para rematar con el límite de la IX Región.

**Este:** Límite de la IX Región, incluyendo el camino de Antiquina hasta el camino a Charrucura por el sur.

**Sur:** Camino a Charrucura, desde la ruta 70 por el oeste hasta el límite con la IX Región.

**Oeste:** Borde costero, desde el río Lleu-Lleu por el norte hasta el camino Charrucura, a la altura de Quidico, por el sur.

2º La declaración del Área de Desarrollo Indígena dispuesta por el presente decreto, tiene por finalidad la focalización de la acción que, de conformidad a la ley, corresponde desarrollar a los organismos de la Administración del Estado en beneficio del desarrollo armónico de los indígenas y sus comunidades.

Anótese, tómese razón, comuníquese y publíquese.- RICARDO LAGOSESCOBAR, Presidente de la República.- Alejandra Krauss Valle, Ministra de Planificación y Cooperación.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Humberto Vega Fernández, Subsecretario de Planificación y Cooperación.  
en representación de dicho organismo.



## Decreto Supremo N° 67

### **DECLARA ÁREA DE DESARROLLO INDÍGENA TERRITORIO QUE INDICA EN LA I REGIÓN**

#### **Visto:**

Lo dispuesto en la ley N° 18.989, orgánica del Ministerio de Planificación y Cooperación, en los artículos 1° y 32° de la Constitución Política de la República de Chile; en el artículo 26 de la ley N° 19.253; en la resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República, y los acuerdos N°s. 25-2000 y 07-01-2001 del Consejo Nacional de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.

#### **Considerando:**

Que, el área de Jiwasa Oraje ubicada en la provincia de Iquique, I Región de Tarapacá, constituye un territorio habitado ancestralmente por comunidades indígenas de la etnia Aymara y Quechua, cuyos antecedentes históricos se remontan a la época prehispánica, lo que se respalda por sitios arqueológicos y documentos que testimonian la antigua data del poblamiento indígena.

Que, el sector presenta una alta densidad de población indígena que alcanza a las 3.756 personas, radicadas en comunidades de las comunas de Colchane, Camiña, Huara, Pica y Pozo Almonte, con existencia de tierras de comunidades e individuos indígenas.

Que, la homogeneidad ecológica está dada por la presencia de pisos ecológicos que históricamente han sido utilizados por la etnia Aymara para sus labores de producción e intercambio; donde la zona en su mayoría presenta un piso altiplánico y precordillerano que adicionalmente responde a un sistema de relaciones cercanas con una serie de cuencas hidrográficas asociadas.

Que, la dependencia de las comunidades indígenas es con una geografía agreste, aparentemente estéril.

ril, escasa en recursos, no obstante que la superficie del área abarca aproximadamente 25.000 km<sup>2</sup>.

Que, los integrantes de dichas comunidades viven en condiciones de extrema pobreza, lo cual se expresa en bajos niveles de ingresos, graves deficiencias en materia de agua potable y alcantarillado, salud, alimentación, vivienda, administración de justicia, infraestructura vial y comunitaria, tecnología agrícola y obras de regadío, falencias que requieren para su superación de una coordinación efectiva de los programas que el Estado desarrolla en la zona, así como la orientación de la inversión privada que allí pueda realizarse.

Que, de este modo, resulta necesario para este espacio territorial que los organismos de la administración del Estado focalicen su acción en beneficio del desarrollo armónico de los indígenas y sus comunidades, así como la adopción de medidas que tiendan a la ejecución de planes, proyectos y obras en su beneficio.

Que, por lo anteriormente señalado, resulta indispensable establecer en el espacio territorial señalado un Área de Desarrollo Indígena.

### **Decreto:**

1º Declárase Área de Desarrollo Indígena, conforme lo dispuesto en el artículo 26 de la ley N° 19.253, el espacio territorial denominado “Jiwasá Oraje”, que integra partes del territorio de las comunas de Colchane, Huara, Camiña,

Pica y Pozo Almonte, en la provincia de Iquique, I Región de Tarapacá, comprendida entre los siguientes límites:

**Norte:** Desde la quebrada de Suca o Nama, en la cota 1.266 msnm, por la Sierra de Uscana, hasta la Frontera con Bolivia.

**Este:** Límite con la frontera boliviana.

**Sur:** Carcañol Diablo Marca, por las quebradas de Sotcaya, de Cuevitas y de Noasa.

**Oeste:** El trazado cruza por la Oficina Mapocho, cota 1.130 y río Seco.

2º La declaración del Área de Desarrollo Indígena dispuesta por el presente decreto, tiene por finalidad la focalización de la acción que, de conformidad a la ley, corresponde desarrollar a los organismos de la administración del Estado en beneficio del desarrollo armónico de los indígenas y sus comunidades.

Anótese, tómese razón, comuníquese y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Alejandra Krauss Valle, Ministra de Planificación y Cooperación.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Humberto Vega Fernández, Subsecretario de Planificación y Cooperación.

## Decreto Supremo N° 111

### **DECLARA ÁREA DE DESARROLLO INDÍGENA LA ZONA QUE INDICA**

#### **Visto:**

Lo dispuesto en la ley 18.989, orgánica del Ministerio de Planificación y Cooperación; y los artículos 1° y 32° de la Constitución Política de la República de Chile; en el artículo 26 de la ley 19.253; en la resolución N° 520 de 1996 de la Contraloría General de la República y el acuerdo N° 11 del 4 de febrero de 2003 del Consejo Nacional de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.

#### **Considerando:**

Que el área de “Te Pito O Te Henua” ubicada y coincidente con el área correspondiente con la provincia de Isla de Pascua V Región de Valparaíso, constituye un territorio habitado ancestralmente y de manera continua por la etnia Rapa Nui desde el siglo V D.C., como lo atestiguan las dataciones radio carbónicas de sitios arqueológicos y abundantes documentos e investigaciones.

Que, el sector presenta una alta densidad de población indígena que alcanza a las 3.791 personas, radicadas en la comuna de Isla de Pascua.

Que en el área referida existen tierras de comunidades e individuos indígenas.

Que la homogeneidad ecológica está dada por la condición insular del territorio de Isla de Pascua, de origen eminentemente volcánico y sus sistemas naturales, flora y fauna, la mayor parte de la cual es de carácter endémico, que la hacen un sistema con características homogéneas que le son propias. Que en la etnia Rapa Nui mantiene una relación de fuerte dependencia con sus recursos marítimos y

terrestres del territorio en el que habita, dada la naturaleza de las labores culturales vinculadas a la agricultura, la extracción de recursos marinos en la zona de borde costero y mar adentro, como los recursos escénicos y paisajísticos y del enorme patrimonio arqueológico vinculados y fundamentales para el desarrollo de las actividades vinculadas al turismo, principal fuente de ingresos autónomos de la Isla de Pascua; lo que hace evidente la dependencia de recursos naturales para el equilibrio de este territorio.

Que dadas las condiciones de aislamiento físico del área territorial señalada y de todas las consecuencias de ella en la calidad de vida de los habitantes de la Isla de Pascua, aparece como necesario para este espacio territorial, que los organismos de la Administración del Estado focalicen su acción en beneficio del desarrollo armónico de los indígenas y sus comunidades, así como la adopción de medidas que tiendan a la ejecución de planes, proyectos y obras en su beneficio.

Que por lo anteriormente señalado, resulta indispensable establecer, en los límites territoriales de la provincia de Isla de Pascua, un Área de Desarrollo Indígena.

## **Decreto:**

1º Declárese Área de Desarrollo Indígena, conforme con lo dispuesto en el artículo 26 de la ley N° 19.253, el espacio territorial denominado “Te Pito O Te Henua”, que comprende la totalidad del territorio correspondiente a la provincia de Isla de Pascua, V Región de Valparaíso, y cuyos límites coinciden con los de dicha provincia.

2º La declaración del Área de Desarrollo Indígena, dispuesta por el presente decreto, tiene por finalidad la focalización de la acción que, de conformidad a la ley, corresponde desarrollar a los organismos de la Administración del Estado en beneficio del desarrollo armónico de los indígenas y sus comunidades.

Anótese, tómese de razón, comuníquese y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Andrés Palma Irrarrázaval, Ministro de Planificación y Cooperación.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Marcelo Carvallo Ceroni, Subsecretario de Planificación y Cooperación.

## Decreto Supremo N° 168

### **DECLARA ÁREA DE DESARROLLO INDÍGENA A ZONA PUEL NAHUELBUTA**

#### **Visto:**

Lo dispuesto en la ley 18.989, orgánica del Ministerio de Planificación y Cooperación; en los artículos 1° y 32° de la Constitución Política de la República de Chile; en el artículo 26 de la ley 19.253; en la resolución N° 520 de 1996 de la Contraloría General de la República y el Acuerdo N° 128 de 1997, del Consejo Nacional de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.

#### **Considerando:**

Que el área de Puel Nahuelbuta, se sitúa en la Novena Región de la Araucanía y comprende las provincias de Cautín y Malleco, constituye un territorio habitado ancestralmente y de manera continua por la etnia mapuche.

Que, el sector presenta una alta densidad de población indígena que alcanza a las 30.400 personas, radicadas en las comunidades indígenas de las comunas de Galvarino, Chol-Chol, Lumaco, Purén, Traiguén y los Sauces, correspondiente al 12,4% del total de la población mapuche regional.

Que, la homogeneidad ecológica está dada al menos por tres zonas agroecológicas; Secano Costero, área norte de los Sauces, los sectores oeste de las comunas de Purén y Lumaco y Sector noreste de Nueva Imperial; Secano Interior que considera las comunidades de Traiguén y Galvarino, gran parte de las comunas de los Sauces, Lumaco y Purén en sentido centro este y la parte norte de Nueva Imperial; y Valle Central que considera parte sur de las comunidades de Nueva Imperial.

Que, la dependencia de recursos naturales para el equilibrio de estos territorios se enmarca en el río Chol-Chol que posee una cuenca 5.439 Km<sup>2</sup>, y su desplazamiento drena toda la parte norte y algo del extremo nor-oriental de la cuenca del río Imperial, que es la zona donde se ubica el ADI, este río nace de la confluencia de los ríos Lumaco y Quillén a una distancia de 12 kilómetros aproximadamente de Galvarino, de igual forma el área sobre la que actúa el río Lumaco, que drena toda la zona norte de la cuenca del Chol-Chol, zona que abarca parte de las comunidades de Lumaco y Purén y que incluye los faldeos orientales de la Cordillera de Nahuelbuta.

Que, los integrantes de dichas comunidades viven en condiciones de aislamiento, lo cual se expresa en deficiencias en materia de acceso a servicios básicos de educación y salud de calidad, el abastecimiento de productos, el acceso expedito y pertinente la oferta pública de fomento y, en general, condiciones desventajosas para acceder a las ventajas y beneficios que el desarrollo del país ofrece al común de los chilenos, falencias que requieren para su superación de una coordinación efectiva de los programas que el Estado desarrolla en la zona, así como la orientación de la inversión privada que allí pueda realizarse.

Que, de este modo, resulta necesario para este espacio territorial que los

organismos de la Administración del Estado focalicen su acción en beneficio del desarrollo armónico de los indígenas y sus comunidades, así como la adopción de medidas que tiendan a la ejecución de planes, proyectos y obras en su beneficio.

Que, por lo anteriormente señalado, resulta indispensable establecer en el espacio territorial señalado un Área de Desarrollo Indígena.

### **Decreto:**

1º Declárese Área de Desarrollo Indígena, "Puel Nahuelbuta", conforme con lo dispuesto en el artículo 26 de la ley N° 19.253, al territorio ubicado en las comunas de: Chol-Chol, Galvarino, Los Sauces, Traiguén, Lumaco, la parte Norte de la comuna de Nueva Imperial y Purén de la Novena Región de la Araucanía, comprendida entre los siguientes límites:

**Norte:** Río Purén que lo separa de la localidad de San Ramón; línea imaginaria que lo separa de la localidad de Vegas Blancas y Cerro Pelado; estero Mininco que lo separa de localidad de Trabulemu. Sus Coordenadas UTM. Datum Sudamericano 1969. Huso 18 son:

N: 5.810.425

E: 690.057

**Este:** Línea imaginaria que lo divide de la localidad de Trariguanque, La Lagu-

na Quechereguas, Estación Trigo, El Manzano y El Castillo; Río Traiguén que lo separa de Quichamahuida y Las Encinas; línea imaginaria que lo separa de la localidad de Rinconada de Perquenco, Colonia Lautaro, La Serena, Pubinco, Conoco, Tromen y La Esperanza. Sus Coordenadas UTM. Datum Sudamericano 1969. Huso 18 son:

N: 5.758.788  
E: 719.752

**Sur:** Río Chol-Chol que lo separa de la localidad de La Esperanza, San Carlos, Ranquilco Alto y Río Damas. Sus Coordenadas UTM. Datum Sudamericano 1969. Huso 18 son:

N: 5.711.363  
E: 687.656

**Oeste:** Cordillera de Nahuelbuta. Sus Coordenadas UTM. Datum Sudamericano 1969. Huso 18 son:

N: 5.786.617  
E: 664.456

2º La declaración del Área de Desarrollo Indígena, dispuesta por el presente decreto, tiene por finalidad la focalización de la acción que, de conformidad a la ley, corresponde desarrollar a los organismos de la Administración del Estado en beneficio del desarrollo armónico de los indígenas y sus comunidades.

Anótese, tómese de razón, comuníquese y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Andrés Palma Irrarázaval, Ministro de Planificación y Cooperación.

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento.- Marcelo Carvallo Ceroni, Subsecretario de Planificación y Cooperación.

## Decreto Supremo N° 224

### **DECLARA ÁREA DE DESARROLLO INDÍGENA LA ZONA ALTO ANDINO ARICA-PARINACOTA**

#### **Visto:**

Lo dispuesto en la ley N° 18.989, Orgánica del Ministerio de Planificación y Cooperación; en los artículos 1° y 32° de la Constitución Política de la República de Chile; en el artículo 26 de la ley N° 19.253; en la resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República, y los acuerdos N°s. 18 y 19 del 14 de mayo de 2004 del Consejo Nacional de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.

#### **Considerando:**

Que, el Área Arica Parinacota, se sitúa en la Primera Región de Tarapacá, de las provincias de Arica y Parinacota, constituye un territorio habitado ancestralmente por comunidades indígenas de la etnia Aymara, cuyos antecedentes históricos se remontan a la época prehispánica, lo que se respalda por sitios arqueológicos y documentos etnohistóricos que testimonian la antigua data del poblamiento indígena.

Que, el área presenta una alta densidad de población indígena que alcanza a las 25.203 personas de las cuales 4.766 se encuentran radicadas en forma permanente en las comunas de General Lagos, Putre y espacio altoandino de la comuna de Camarones, mientras que 20.437 personas corresponden a indígenas que por extensión del linaje tienen dependencia económica y cultural del territorio andino cuya residencia se encuentra ubicada en los sectores urbanos de la provincia de Arica.

Que, la homogeneidad ecológica está dada por la presencia de pisos ecológicos de precordillera y altiplano que históricamente han sido utilizados por la etnia Aymara para sus labores de producción e intercambio; y donde el territorio presenta en



su mayoría un piso altiplánico (3.500 – 4.500 msnm), especializado en la actividad ganadera y un piso precordillerano (2.600 – 3.500 msnm), especializado en las actividades silvoagrícolas, que adicionalmente responde a un sistema de relaciones complementario y en la que se comparte o tiene cabida en serie de cuencas y subcuencas hidrográficas asociadas.

Que, la dependencia de las comunidades sucesoriales indígenas en términos de su sobrevivencia económica tienen por contexto una geografía fuertemente marcada por la variación altitudinal que condiciona variados agroclimas y con ello permite una disponibilidad de recursos económicos que ancestralmente les ha permitido su sobrevivencia y desarrollo; la geografía se caracteriza por la concurrencia de diferentes patrones climáticos y edáficos que dispone un paisaje claramente definido en dos pisos, uno superior o altiplano con grandes extensiones de mesetas con aptitud pecuaria y uno inferior o precordillera con elevadas pendientes y donde la intervención humana ha posibilitado el establecimiento agrícola en terrazas. En estos ambientes la ocupación ancestral y contemporánea ha configurado un patrón de ocupación disperso en caseríos ganaderos temporales en altiplano, y una ocupación centrada en un pueblo con campos de cultivos circundantes, en los sectores precordilleranos.

Que, gran parte de los integrantes de dichas comunidades viven en condiciones de precariedad socioeconómica, lo cual se expresa en bajos niveles de ingresos, graves deficiencias en materia de agua potable y alcantarillado, salud, alimentación, vivienda, administración de justicia, infraestructura vial y comunitaria, tecnología agrícola y obras de regadío, falencias que requieren para su superación de una coordinación efectiva de los programas que el Estado desarrolla en la zona, así como la orientación de la inversión privada que allí pueda realizarse.

Que, de este modo, resulta necesario para este espacio territorial que los organismos de la Administración del Estado focalicen su acción en beneficio del desarrollo armónico de los indígenas y sus comunidades, así como la adopción de medidas que tiendan a la ejecución de planes, proyectos y obras en su beneficio.

Que, por lo anteriormente señalado, resulta indispensable establecer en el espacio territorial señalado un Área de Desarrollo Indígena.

### **Decreto:**

1º Declárese Área de Desarrollo Indígena, conforme lo dispuesto en el artículo 26 de la ley N° 19.253, el espacio territorial denominado “Alto Andino Arica – Parinacota”, que integra los espacios territoriales de las comunas de General Lagos, Putre en la provincia de Parinacota

ta y la parte alta de la comuna de Camarones, en la provincia de Arica, comprendida entre los siguientes límites:

**Norte:** Desde el punto tripartito con Perú y Bolivia siguiendo por la línea fronteriza con la República del Perú hasta las proximidades del Hito 31 en el vértice que conforman la frontera internacional con el límite de las comunas de General Lagos y Arica.

**Oeste:** Desde el vértice entre las comunas de General Lagos y Arica y la frontera internacional con la República del Perú, desplazándose hacia el Sur por la división administrativa entre las comunas de Arica y Putre hasta el cerro Tulapalca en la cota 4.409; y desde allí siguiendo por la división político administrativa de las comunas de Arica y Camarones hasta el cruce de las rutas A-31 y A-35, proyectándose hasta los predios agrícolas ubicados aguas abajo de la localidad de Codpa en la cota 1.800 y desde allí atravesando la Quebrada de Humayani y los cerros de Taltape hasta interceptar la divisoria comunal de Camarones con Huara en las proximidades de la cota 2.000.

**Sur:** Desde la intersección de la línea proyectada con la divisoria comunal entre Camarones y Huara en las proximidades de la cota 2.000, desplazándose hacia el Este sobre el límite administrativo de ambas comunas hasta los Cerros de Mamuta en la cota 4.500, para posteriormente tomar la divisoria administra-

tiva entre las comunas de Camarones y Camiña desde los Cerros de Mamuta hasta el Cerro Guaichane; continuando con la división administrativa de las provincias de Arica e Iquique entre el Cerro Guaichane hasta la cota 5.370 en las proximidades del Cerro Guaiguasi y desde allí utilizando la división administrativa entre las provincias de Parinacota e Iquique hasta el encuentro con la frontera de Chile y Bolivia en Cerro Capitán, cota 4.766.

**Este:** Desde Cerro Capitán en la cota 4.766 siguiendo hacia el Norte la línea de frontera con la República de Bolivia desde el Hito tripartito chileno peruano boliviano.

2º La declaración del Área de Desarrollo Indígena dispuesta por el presente decreto, tiene por finalidad la focalización de la acción que, de conformidad a la ley, corresponde desarrollar a los organismos de la Administración del Estado en beneficio del desarrollo armónico de los indígenas y sus comunidades.

Anótese, tómese de razón, comuníquese y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Yasna Provoste Campillay, Ministra de Planificación y Cooperación.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Jaime Andrade Guenchocoy, Subsecretario de Planificación y Cooperación.

## Decreto Supremo N° 279

### **DECLARA ÁREA DE DESARROLLO INDÍGENA LA ZONA QUE INDICA**

#### **Visto:**

Lo dispuesto en la ley N° 18.989, orgánica del Ministerio de Planificación; en los artículos 1° y 32 de la Constitución Política de la República de Chile; en el artículo 26 de la ley N° 19.253; en la resolución N° 520, de 1996, de la Contraloría General de la República; y el Acuerdo N° 46-2005, del Consejo Nacional de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.

#### **Considerando:**

Que el área de “Cabo de Hornos”, ubicada y coincidente con el área correspondiente a la comuna de Cabo de Hornos, Provincia de Antártica Chilena, XII Región de Magallanes y Antártica Chilena, constituye un territorio habitado ancestralmente y de manera continua por la etnia Yagán desde hace unos 7.000 años, como lo atestiguan los registros arqueológicos y abundantes documentos e investigaciones.

Que, el área antedicha presenta una alta densidad de población indígena, considerando que del total de 101 personas pertenecientes a la etnia Yagán, 72 se encuentran radicadas en forma permanente en la comuna de Cabo de Hornos.

Que la comunidad indígena Yaghan de Bahía Mejillones es propietaria de tres predios y que entre sus miembros se encuentran propietarios de terrenos ubicados dentro de los límites del área de Desarrollo Indígena, cuya superficie total aproximada es de 4.000 hectáreas.

Que, la homogeneidad ecológica está dada por un origen geológico común proveniente de dos vertien-

tes, a saber, la orogénesis del batolito patagónico y los movimientos glaciares del pleistoceno, y el ambiente biótico está influenciado por el clima y la geología sobre el ecosistema terrestre, lo que hace que sus sistemas naturales, flora y fauna, presenten características homogéneas que les son propias.

Que, la etnia Yagán mantiene una relación de fuerte dependencia con sus recursos marítimos y terrestres del área de Cabo de Hornos, dada la naturaleza de las labores culturales vinculadas a la recolección de materias primas vegetales, extracción de recursos marinos en la zona del borde costero y de los canales adyacentes, como de los recursos escénicos y paisajísticos y del enorme patrimonio arqueológico vinculados y fundamentales para el desarrollo de las actividades asociadas al turismo, una de las principales potencialidades del área referida.

Que, los integrantes de dichas comunidades viven en condiciones de severo aislamiento, lo cual se expresa en deficiencias en materia de acceso a servicios básicos de educación y salud de calidad, el abastecimiento de productos, el acceso expedito y pertinente a la oferta pública de fomento y, en general, condiciones desventajosas para acceder a las ventajas y beneficios que el desarrollo del país otorga al común de los chilenos, falencias que requieren para su superación de una coordina-

ción efectiva de los programas que el Estado desarrolla en la zona, así como la orientación de la inversión privada que allí pueda realizarse.

Que, los integrantes de dicha etnia han sido diezmos en el curso de la historia al punto de llegar al borde de la extinción, lo que hace necesario brindar a sus comunidades supervivientes protección y el apoyo a su desarrollo.

Que, de este modo, resulta necesario para este espacio territorial que los organismos de la Administración del Estado focalicen su acción en beneficio del desarrollo armónico de los indígenas y sus comunidades, así como la adopción de medidas que tiendan a la ejecución de planes, proyectos y obras en su beneficio.

Que, por lo anteriormente señalado, resulta indispensable establecer en el espacio territorial señalado un Área de Desarrollo Indígena,

### **Decreto:**

1º.- Declárase Área de Desarrollo Indígena, conforme lo dispuesto en el artículo 26 de la ley N° 19.253, el espacio territorial denominado “Cabo de Hornos”, que comprende la totalidad del territorio correspondiente a la comuna de Cabo de Hornos, Provincia de Antártica Chilena, XII Región de Magallanes y Antártica Chilena, y cuyos límites coinciden con los de dicha comuna, comprendida en los siguientes límites:

La comuna de Cabo de Hornos se ubica entre los paralelos 54° y 56° latitud Sur, y los meridianos 66° y 72° longitud Oeste.

Corresponde al límite sur de la XII Región, pertenece a la Provincia Antártica Chilena, que administrativamente se divide en la comuna de Cabo de Hornos y la comuna Antártica Chilena.

Limita al norte con el canal Cockburn, desde su desembocadura en el Mar Chileno hasta la punta Pirámide; la línea de cumbres que separa las hoyas que, en general, vierten sus aguas a los canales Magdalena y Cascada o Gabriel y a los senos Keats y Almirantazgo, por el norte y a los canales Ballenero, Pomar y Beagle, por el sur, desde la punta Pirámide hasta el límite con Argentina; y el límite con Argentina, desde la línea de cumbres citada anteriormente hasta el Océano Pacífico Sur.

Al Este, al Sur y al Oeste: el Océano Pacífico Sur, desde el límite con Argentina hasta la desembocadura del canal Cockburn.

Las islas Diego Ramírez pertenecen a esta comuna.

2º.- La declaración de Área de Desarrollo Indígena dispuesta por el presente decreto, tiene por finalidad la focalización de la acción que, de conformidad a la ley, corresponde desarrollar a los

organismos de la Administración del Estado en beneficio del desarrollo armónico de los indígenas y sus comunidades, como, asimismo, dar cumplimiento a las disposiciones particulares complementarias referidas a los indígenas de los canales australes que ella misma establece.

Anótese, tómese razón, comuníquese y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Yasna Provoste Campillay, Ministra de Planificación.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Jaime Andrade Guenchocoy, Subsecretario de Planificación.